

Santa Marta, veintiuno (21) de Mayo de 2018

**Tipo de proceso: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
Demandante/Solicitante/Accionante: ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ Y OTROS.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: La Gloria/El Paraver y el Alivio, la Avianca Pivijay.**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, a través de la doctora **PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, y la Doctora **CAROLINA BUILES JIMENEZ**, identificada con C.C. N°.037.583.472 y T.P. a favor de los señores ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, identificada con la C.C. 57.306.560, MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. N° 5.067.743, NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO, identificada con C.C. 57.447.246, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, identificada con C.C. 26.833.596 y su compañero permanente RAMON EDUARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. N° 19.590.224, ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, identificada con C.C. 36.452.135, NERIS VARELA PADILLA, identificada con C.C. 26.833.462, MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA, identificada con C.C. 26.833.587 y su compañero permanente MANUEL SANTIAGO VARELA PADILLA, identificado con C.C. N° 5.066.107, MARIA DEL CRISTO ROMO, identificada con C.C. 26.833.493, EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.066.091, PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ, identificado con C.C. N° 5.024.642, NORIS CRESPO GUTIERREZ, identificada con C.C. 57.305.337 y su compañero permanente JORGE ELIECER TERNERA DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 7.592.372, LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificada con C.C. N° 57.404.788, JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA, identificada con C.C. N° 26.833.613, ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO, identificado con C.C. N° 26.833.532, SERVIO TULIO POLO, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN, identificada con C.C. N° 7.593.464, JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS,

identificada con C.C. N° 57.400.666, MARTIN OROZCO VARELA, identificado con C.C. 5.067.744, NICOLAS OROZCO CAMPO, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA, identificado con C.C. N° 57.303.990, MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 19.590.223, WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO, identificada con C.C. N° 26.761.468, JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO, identificada con C.C. N° 26.831.568, ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS, identificado con C.C. 7.596.482 y su Compañera Permanente ARELIS CECILIA ARAGON FONSECA, identificada con C.C. N° 57.306.548, MILTON IVAN LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA, identificada con C.C. N° 57.306.546, LUIS LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente ARACELIS CAMARGO CRESPO, identificada con C.C. N° 26.761.514, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificado con C.C. 57.306.561, MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.081.786.226, LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, identificada con C.C. 57.447.176, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476, YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO, identificado con C.C. N° 5.060.163, ANA TERESA RIVERA GALINDO, identificada con C.C. 57.404.089, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificada con C.C. N° 26.761.514, CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA, identificado con C.C. 19.599.148, IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. 5.067.743 y su Compañera Permanente MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, el doctor **ELICINIO OLIVEROS MANCILLA**, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, identificado con C.C. N° 5.011.075 y TP N° 100.898 del C.S.J., en representación de los señores ANDREA LOPEZ PERTUZ, identificado con C.C. N° 26.687.084, BEATRIZ NIEBLES SALAS, identificada con C.C. N° 26.755.685, ISABEL OROZCO OLIVEROS, identificada con C.C. N° 57.403.341, CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 36.565.466, MARCIAL CONTRERAS MAZA, identificado con C.C. N° 1.727.810, la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, identificada con C.C. N° 52.280.205 y TP N° 116.424 del C.S.J., en representación de los señores LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, identificado con C.C. N° 19.586.930, ADULFO GONZALEZ CASTRO, identificado con C.C. N° 5.022.165, MIRIAN JUDITH ALTAMAR DONAUT, identificada con C.C. N° 26.758.082 el Doctor **JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO**, adscrito a la Unidad de Restitucion de Tierras identificado con C.C. N° 8.719.501 y T.P. 71424 del CSJ, en representación de los señores MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 19.590.410, FABIO REBOLLO MONTAÑO, identificado con C.C. N° 19.581.062, PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, identificado con C.C. N° 5.079.400,

MILTON MANUEL GUERRERO PACHECO, identificado con C.C. N° 19.600.171 sobre las parcelas que se encuentran ubicadas sobre los predios de mayor extensión denominados LA GLORIA Y/O EL PARAVER, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-3450 Y EL ALIVIO con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-6150, ubicados en el corregimiento la AVIANCA Municipio de PIVIJAY, Departamento Del Magdalena.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Las entidades y organizaciones legitimadas por activa en el proceso de la referencia través de sus representantes judiciales presentaron demanda a favor de los señores la COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, a través de la doctora **PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, y la Doctora **CAROLINA BUILES JIMENEZ**, identificada con C.C. N°.037.583.472 y T.P. a favor de los señores ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, identificada con la C.C. 57.306.560, MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. N° 5.067.743, NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO, identificada con C.C. 57.447.246, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, identificada con C.C. 26.833.596 y su compañero permanente RAMON EDUARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. N° 19.590.224, ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, identificada con C.C. 36.452.135, NERIS VARELA PADILLA, identificada con C.C. 26.833.462, MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA, identificada con C.C. 26.833.587 y su compañero permanente MANUEL SANTIAGO VARELA PADILLA, identificado con C.C. N° 5.066.107, MARIA DEL CRISTO ROMO, identificada con C.C. 26.833.493, EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.066.091, PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ, identificado con C.C. N° 5.024.642, NORIS CRESPO GUTIERREZ, identificada con C.C. 57.305.337 y su compañero permanente JORGE ELIECER TERNERA DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 7.592.372, LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificada con C.C. N° 57.404.788, JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA, identificada con C.C. N° 26.833.613, ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO, identificado con C.C. N° 26.833.532, SERVIO TULIO POLO, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN, identificada con C.C. N° 7.593.464, JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS, identificada con C.C. N° 57.400.666, MARTIN OROZCO VARELA, identificado con C.C. 5.067.744, NICOLAS OROZCO CAMPO, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA, identificado con C.C. N° 57.303.990, MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA,

Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 3 de 121

identificado con C.C. 19.590.223, WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO, identificada con C.C. N° 26.761.468, JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO, identificada con C.C. N° 26.831.568, ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS, identificado con C.C. 7.596.482 y su Compañera Permanente ARELIS CECILIA ARAGON FONSECA, identificada con C.C. N° 57.306.548, MILTON IVAN LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA, identificada con C.C. N° 57.306.546, LUIS LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente ARACELIS CAMARGO CRESPO, identificada con C.C. N° 26.761.514, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificado con C.C. 57.306.561, MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.081.786.226, LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, identificada con C.C. 57.447.176, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476, YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO, identificado con C.C. N° 5.060.163, ANA TERESA RIVERA GALINDO, identificada con C.C. 57.404.089, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificada con C.C. N° 26.761.514, CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA, identificado con C.C. 19.599.148, IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. 5.067.743 y su Compañera Permanente MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, el doctor **ELICINIO OLIVEROS MANCILLA**, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, identificado con C.C. N° 5.011.075 y TP N° 100.898 del C.S.J., en representación de los señores ANDREA LOPEZ PERTUZ, identificado con C.C. N° 26.687.084, BEATRIZ NIEBLES SALAS, identificada con C.C. N° 26.755.685, ISABEL OROZCO OLIVEROS, identificada con C.C. N° 57.403.341, CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 36.565.466, MARCIAL CONTRERAS MAZA, identificado con C.C. N° 1.727.810, la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, identificada con C.C. N° 52.280.205 y TP N° 116.424 del C.S.J., en representación de los señores LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, identificado con C.C. N° 19.586.930, ADULFO GONZALEZ CASTRO, identificado con C.C. N° 5.022.165, MIRIAN JUDITH ALTAMAR DONAUT, identificada con C.C. N° 26.758.082 el Doctor **JORGE LUIS DE LA HOZ ROMERO**, adscrito a la Unidad de Restitucion de Tierras identificado con C.C. N° 8.719.501 y T.P. 71424 del CSJ, en representación de los señores MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 19.590.410, FABIO REBOLLO MONTAÑO, identificado con C.C. N° 19.581.062, PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, identificado con C.C. N° 5.079.400, MILTON MANUEL GUERRERO PACHECO, identificado con C.C. N° 19.600.171 sobre las parcelas que se encuentran ubicadas sobre los predios de mayor extensión denominados LA GLORIA Y/O EL PARAVER, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-3450 Y EL ALIVIO con folio de matrícula

Inmobiliaria N° 222-6150, ubicados en el corregimiento la AVIANCA Municipio de PIVIJAY, Departamento Del Magdalena.

En atención a la similitud de las características de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los despojos de los solicitantes en el corregimiento de la AVIANCA, y como quiera que los hechos generadores de violencia y perturbadores de la convivencia pacífica en la zona comprenden un mismo accionar, esta agencia judicial efectuara un breve recuento de los fundamentos facticos que sustentan las pretensiones incoadas en el dossier.

Iniciamos indicando el contexto general del departamento del Magdalena, direccionado al contexto particular del lugar donde acaecieron las graves infracciones a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

2.1 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

“El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrolla de su plusvalía”.

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, cuenta con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso”.

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en

comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que, de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

De acuerdo con la ANUC, el abandono forzado y el despojo de tierras del que han sido víctimas de manera masiva las comunidades en el departamento, además de vulnerar sus derechos a la propiedad, la vivienda y el trabajo, representa la violación del derecho de asociación, el derecho a la alimentación, el derecho a la tierra y al territorio. Además, ocasiona múltiples y graves daños al tejido social y al territorio de las comunidades.

Al finalizar la década de los 80, Hernán Giraldo conformó las Autodefensas del Mamey, también conocidas como Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira (ACMG), que inicialmente desarrollaron una tendencia antsubversiva, pero posteriormente desarrollaron actividades de tenencia de cultivos ilícitos. El modus operandi que caracterizó a las ACMG se concentró en ganar la confianza de la población civil, así como de los comerciantes afectados por la violencia guerrillera, de los sectores comerciales agrícolas y de los ganaderos.

También se constituyeron en el departamento las Autodefensas del Palmar por parte de Adán Rojas y su familia, quienes después de compartir con Hernán Giraldo el territorio de la Sierra Nevada y regiones aledañas, se enfrentaron entre sí. Lo anterior dio lugar a que Rojas buscara el apoyo de los hermanos Castaño.

Paralelo a este proceso de creación de autodefensas en el Magdalena, los hermanos Castaño venían haciendo lo propio en el Urabá Antioqueño y Chocoano y en el departamento de Córdoba. En

1994 crearon las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) que se convirtió en el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia. Dos años después, promovieron la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

En 1995, Carlos Castaño empezó a operar en el departamento de Magdalena con el grupo de paramilitares que lideraba. Para ello, dio la orden a Salvatore Mancuso de crear y comandar el Bloque Norte, más conocido como el Gran Bloque Norte, el cual operaría en toda la Costa Caribe y Norte de Santander. En palabras del propio Mancuso:

"(..) Carlos Castaño ideó una estrategia y me dio: 'Mancuso usted va ampliar la cobertura de las autodefensas y vamos a crear el Bloque Norte, ese Bloque Norte debe usted irse a conformarlo multiplicando las CONVIVIRES en todas las áreas y recibiendo apoyo de los frentes de autodefensas que están en el área, porque en determinado momento esas CONVIVIR que están demandadas se van a caer tendrán que desembocar en su mayoría en las autodefensas, entonces arranco yo con la misión de multiplicar las CONVIVIRES en todo el norte de Colombia'".

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguani y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chivolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Pat: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó paraguerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

2.1 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY:

El municipio está conformado por los corregimientos de La Avianca, Las Canoas, Carmen del Magdalena, Caraballo, Chinoblas, San José de la Montaña, Las Piedras, Medialuna, Paraíso, Piñuelas y Placitas. Y por las veredas de La Retirada, Cañaveral, Las Colonias, Bella Ena, La Lomita, El Martirio, La Francia, Playón Catalino, La Bodega, Caño Camacho, Loma La Soledad y San Pedro de la Corona.

De acuerdo con las proyecciones del Censo General 2005 la población de Pivijay alcanza los 34.910 habitantes, de los cuales 19.198 habitan en la cabecera municipal y 15.712 en la zona rural. El índice de necesidades básicas insatisfechas es de 39,32% en la cabecera municipal y del 57% en el ámbito rural'.

De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República- en su informe del 2004- los municipios del departamento del Magdalena más afectados por el conflicto armado durante el período comprendido entre 1998 y el 2003, fueron los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Santa Marta, Fundación y Aracataca, estos últimos colindantes con Pivijay.

En su momento los diarios nacionales y regionales reseñaron varias de las acciones realizadas por los grupos insurgentes contra la fuerza pública, los ganaderos y pobladores de Pivijay. Entre estas acciones, se atribuye al Frente 19 de las FARC-EP el ataque con cilindros de gas realizado en el mes de diciembre de 1998 contra varias fincas ubicadas en el corregimiento de la Media Luna. Las fincas atacadas fueron "El Arroyo" propiedad de Temilda Pérez de Pertuz; "Costa Azul" de Federico Severini; "San Pedro" de Álvaro Díaz; "Centenario" de Tarquino llanos Abdala y "La Esperanza" de Ricardo Pabón'.

De acuerdo con la información registrada por el diario El Tiempo del 9 de mayo de 1997, un número de aproximadamente 30 guerrilleros "al parecer del ELN", ingresaron a la casa del comerciante Reinaldo Díaz Suárez a quien después de hurtarle el dinero de las ventas lo condujeron a la plaza principal de Pivijay donde fue asesinado por el grupo insurgente. Una vez realizado el hecho se dirigieron a la finca "Alemania" del ganadero Roberto llanos y procedieron a quemar la casa, así como dos tractores.

Desde mediados de la década de los 80, se conoció de la existencia de actores armados ilegales en el Municipio de Pivijay. A finales de la década del 90 arriban las AUC al departamento de Magdalena como consecuencia de la reorganización de los grupos paramilitares y se ubican inicialmente en Pivijay; estableciendo poco después en Sabanas de San Ángel el centro de operaciones del Bloque Norte".

La mayor presencia del paramilitarismo en Pivijay se presentó cuando un grupo de ganaderos del municipio, liderados por Saúl Severini, contactaron a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", comandante del Bloque Norte, para solicitarle y ofrecerle financiar una estructura paramilitar en el municipio. Fue así como en mayo de 1999 se creó el frente Pivijay, adscrito al Bloque Norte de las AUC, más conocido con el nombre de su primer comandante Tomás Freyle Guillén. Cabe anotar, que en el siguiente mes, durante los días 5 y 7 de junio ocurrieron los hechos materia de esta solicitud:

"(...) el 4 de junio salieron de la finca Paraíso dos tractores con 20 paramilitares rumbo a Pivijay. El 6 de junio se dio la incursión en la vereda Avianca del municipio, el 7 de junio el asesinato de la Inspectora de policía del corregimiento de Salaminita y los campesinos más en el centro poblado del corregimiento de Salaminita"

En este municipio como en el resto del departamento, el paramilitarismo se fortaleció gracias a alianzas realizadas con sectores ganaderos, empresariales, comerciales y políticos. Uno de los

políticos a quien se le comprobaron nexos con grupos paramilitares, fue Ramón Prieto Jure, quien fue alcalde de Pivijay en dos oportunidades. Prieto se desmovilizó en el proceso del 2006 como informante de las AUC y posteriormente fue capturado en el año 2011 por el delito de concierto para delinquir, hecho logrado con base en las versiones libres de Edmundo Guillén Hernández, alias "Caballo".

La presencia paramilitar con su estrategia de dominio territorial a través del ejercicio sistemático de la violencia contra la población civil se comienza a vivir con rigor desde 1996, año en el cual tienen lugar las masacres de Pivijay y de La Media Luna; la primera ejecutada en el casco urbano y la segunda en la zona rural. Esta Violencia persistiría hasta el 2006, año de la desmovilización del Bloque Norte.

De acuerdo con la información registrada por el diario "El Tiempo" del 28 de mayo de 1997 Nicolás María Polo Pertuz, candidato a la alcaldía de Pivijay, y quien previamente había recibido amenazas, es retenido y posteriormente asesinado presuntamente por integrantes de los grupos paramilitares que operaban en la región. Su cadáver fue encontrado por campesinos de la región a 2 kilómetros de Pivijay, en la vía que comunica este municipio con Fundación'.

El 18 de Enero del 2000, en incursión armada por paramilitares en la vereda de la Avianca del municipio de Pivijay (Magdalena) son desaparecidos Luz María Palmera Arias, Agustín Alfonso Fornaris Palmera de 12 años y Agustín Fornaris Pacheco. **Ese mismo día son asesinados Arnulfo Rafael Ortiz Polo, Joaquín Montenegro de Horta y Santiago Palmera Polo, cuyos cuerpos fueron encontrados totalmente destrozados y desmembrados en el mismo lugar de los acontecimientos. Al día siguiente en el sector de la finca el corralito del corregimiento de Piñuela, municipio de Pivijay, la víctima fue Kelly Johana Ortiz Ferrer de 15 años de edad. "En diligencia de versión libre ex miembros paramilitares señalaron ser responsables de los hechos ejecutados en la zona de la Avianca, asegurando que el sector era frecuentado por la subversión"**.

2.2 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA CORREGIMIENTO DE LA AVIANCA, PREDIOS LA GLORIA, EL PARAVER Y EL ALIVIO.

a) Los grupos insurgentes 1997-1999

Los grupos insurgentes, tanto las FARC como el ELN, hicieron presencia en "La Avianca" desde los años 90, y es en 1998 cuando su presencia es más activa. En marzo de este año, en el día de elecciones llegó al corregimiento en el mes de marzo un grupo armado de 20 personas que se identificaron como del ELN, y luego de convocar al pueblo en el colegio delante de todos los moradores quemaron las urnas dispuestas para las elecciones de concejales y se dirigieron a la casa del señor LUIS MIGUEL 1ERNERA OROZCO- en ese entonces esposo de la inspectora de policía y solicitante en esta demanda- y se apropiaron de sus ahorros⁹⁸.

"Ya en el año 1997 -1998, había presencia de grupos armados (guerrilla) en todos los corregimientos de (Avianca, Medialuna, Piñuela, Paraíso) hasta el año de 1999 que empiezan a llegar los paramilitares y se dan las disputas, los enfrentamientos entre ellos y asesinar, a caer en el conflicto muchos civiles, gente trabajadora".

b) Los paramilitares: control territorial y asesinatos selectivos 1998-2006

El primer hecho violento perpetrado por los paramilitares de las AUC en "La Avianca" se presentó el 21 de julio de 1998, frente a la finca El Socorro, en la vía que va de la Suiza a La Avianca, cuando fue asesinado Eduardo Salcedo Bolaños dueño de la tienda "La Avenida", homicidio presuntamente

cometido por un grupo de paramilitares de las AUC. Así recuerda el hecho su esposa, quien es representada en esta solicitud.

A comienzos de 1999 los paramilitares abordaron a Leovigildo y Fredy Polo, personas con algún grado de discapacidad mental, a quienes les solicitaron que les indicara el sitio de residencia del señor Manuel De La Hoz. Y *"al no encontrar al señor De La Hoy asesinaron a los dos muchachos. Luego se dirigieron al predio 'El Tropezón' a donde quemaron el rancho"*.

Casi un año después, el 5 de junio de 1999, en horas de la tarde, un grupo numeroso de paramilitares arribaron al corregimiento de "La Avianca", convocando a sus pobladores de casa en casa, a una reunión en el sitio conocido como "cuatro esquinas"; esa misma tarde ingresó la guerrilla al poblado, lo que disuelve la reunión, dando paso al enfrentamiento entre los actores armados y el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de "La Avianca". La mayoría de ellos se refugió en Fundación dejando abandonados sus cultivos y sus animales. Este hecho se tratará con mayor detalle en el siguiente acápite.

Así refirieron los hechos algunos de los solicitantes:

'Las AUC reunió a la gente del pueblo, le dijeron que iban a hacer una limpieza, ya tenían mucha gente amarrada,' no hubo muertos porque en ese momento llegó la guerrilla, se etyrrrentaron''².

"La plomera duró como una hora, no hubo muertos. Los paramilitares regresaron al lugar las 4 esquinas. Esa misma noche el pueblo quedo solo, durmieron en el monte" en las fincas cercanas, como a los 4 días algunos regresaron a recoger algunas cosas".

De acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía 21 de la Unidad Contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, durante el mes de mayo de 1999 hizo presencia en la zona el Batallón Contra guerrilla, "duraron dos días y luego se fueron"

Dos días después de ocurridos los referidos sucesos del 5 de junio, un grupo de paramilitares comandado por alias "Esteban" con hombres vestidos de camuflados y fusiles ingresó al corregimiento de Salaminita, convocando casa a casa tanto en las fincas cercanas como en el casco urbano a una reunión frente a la tienda del señor Belisario. Así mismo, obligaron a bajar a los ocupantes de un bus intermunicipal que cubría la ruta Pivijay- Fundación y en ese escenario, preguntaron lista en mano por la Inspectora de Policía la señora María del Rosario Hernández, y por los señores Carlos Cantillo y Oscar Barrios, a quienes les ordenaron sentarse en un tronco y los asesinaron frente a todos los pobladores.

Seis meses después, el 18 de Enero de 2000, Luz María Palmera Arias, Agustín Alfonso Fornaris Palmera de 12 años y Agustín Fomarís Pacheco son víctimas de desaparición forzada; ese mismo día fueron retenidos Arnulfo Rafael Ortiz Polo, Joaquín Montenegro de Horta y Santiago Palmera Polo, quienes posteriormente *'fueron asesinados en la finca Las Palmas en la vereda la Avianca'*. *'Ellos murieron de manos de las AUC por una mala información que dieron de ellos...los catalogaron como guerrilleros, por eso los mataron'*. Al día siguiente, el 19 de enero fue asesinada en la vereda Pilluela Kelly Johana Ortiz Ferrer de 15 años de edad, acciones todas ejecutadas por el Bloque Norte de las AUC y por las cuales fueron condenados Salvatore Mancuso y otros paramilitares del Bloque Norte. De acuerdo con la información suministrada por la comunidad, *"los descuartizaron, y los picaron y los metieron en una bolsa"*.

Cabe anotar que Arnulfo Rafael Ortiz era el compañero de la señora Rocío Del Amparo Montenegro de Horta y hermano de Yomaira Isabel Ortiz Polo, ambas mujeres representadas en esta solicitud.

Por su parte Joaquín Montenegro era hermano de Marcos Fidel Montenegro Horta, de Ramón Eduardo Montenegro Horta y Amelia Antonia Montenegro De La Horta y primo de José Hilario Montenegro Pacheco, también solicitantes en esta demanda. Y, Kelly Johana Ortiz era sobrina de Yomaira Isabel Ortiz Polo.

El día 20 de enero de ese mismo año, la violencia fue ejercida contra una familia de trabajadores de la finca "Corralito", donde fue asesinado el señor Agustín Cantillo a quien le decían "el manco" y su compañera y su hijo de 11 años son asesinados".

Hacia finales del año 2000 Edilberto Tatis y Jaime Carranza son asesinados el 29 de noviembre en la finca "Tumbamulas". Y, "ese mismo día matan al mono Castro en la finca "Bella Cruz"; también asesinaron a Leovigildo, Blanca Flor Gutiérrez y Mingo Niño Temera".

El día 3 de enero de 2006 es asesinado el señor Víctor Ternera De La Hoz, hijo, padre hermano y tío de varias de las personas representadas en esta solicitud:

`A mi compañero los asesinaron los paramilitares el día 3 de enero de 2006. Se dirigía de Fundación hacia "La Avianca" (Víctor Ternera De La Hoz) quien era líder social del corregimiento de "7i Avianca", los paramilitares en el Km 11 de la vía Fundación a Pivijay la dieron muerte.

`El 3 de enero de 2006 las AUC ingresaron al predio y asesinaron a su padre. Los comandantes de las AUC que hacían presencia en la zona eran "alias 7.1 '5 'El Mulo".

"En 2006 es asesinado su hermano por los paramilitares "en la carretera Fundación Pivijay, él era líder campesino" "realizó la gestión para la medición de las tierra.

Varios integrantes de la familia Ternera se desplazaron nuevamente de manera temporal a causa del asesinato del líder agrario.

Cabe agregar que los hechos victimizantes y la violencia ejercida sobre la comunidad de "La Avianca", afectaron a casi todos sus pobladores, ya que además de las relaciones comunitarias se presentan entre ellas y ellos estrechos nexos familiares, como se podrá apreciar en el genograma anexo a esta solicitud.

En conclusión, en el corregimiento de la Avianca desde junio de 1999 fecha en la que se dio el desplazamiento masivo, hasta enero de 2006 con la muerte del principal líder del corregimiento, se han presentado graves hechos de violencia que hasta el momento no han sido reparados, y los cuales siguen dejando secuelas a nivel individual, familiar y colectivo.

4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

1. PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras de los/las

- solicitantes y núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado interno.
2. DECLARAR la prescripción adquisitiva extraordinaria de los/las reclamantes con respecto de cada uno de los predios sobre los cuales han ejercido la posesión ininterrumpida, pública, quieta y pacífica narrada en el estudio de caso a caso, en virtud de la configuración de los presupuestos legales previstos en el art 2532 del código civil.
 3. ORDENAR la restitución jurídica de las tierras a favor de los solicitantes, sus cónyuges y núcleo s familiares, como víctimas del conflicto armado interno, según lo dispuesto en el artículo 3 y 74 de la ley 1448 de 2011 y formalizar la relación jurídica de los mismos, con fundamento en la acreditación de los daños colectivos e individuales s que se expusieron en el desarrollo del presente escrito y que se relaciona como prueba para tal efecto en el informe técnico social.
 4. En caso que la restitución Jurídica de los predios, como medida preferente no sea posible y se configuren las causal, de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se solicita ORDENAR a la URT que en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la Entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a los/las reclamantes, en el lugar y con bs condiciones que éstos/ as determinen.
 5. DECLARAR la nulidad de la Resolución 2760 de 2007, según lo establecido establecida en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
 6. En caso que el estudio de clarificación que realice el Instituto de Desarrollo Rural - Incoder, determine la calidad privada de los bienes, se DECLARE probada dicha calidad sobre los predios: La Gloria identificado con folio de matrícula 222-3450 y El Paraver identificado con folio de matrícula 222-6150, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1996; en consecuencia ORDENAR a la ORIP del círculo registra[de Ciénaga la inscripción de dicha decisión en los folios de matrícula inmobiliaria.
 7. DECLARAR la nulidad de la Resolución 2760 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, de acuerdo con los establecido en su numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
 8. ORDENA.R a la Defensoría del pueblo, brindar la asesoría, el acompañamiento y la representación a que haya lugar, para llevar a cabo el proceso divisorio de los predios La Gloria o El Paraver y El Alivio, con base en los informes de georreferenciación aportados en la presente solicitud, que conduzcan a la división jurídica y material de cada una de las parcelas, así como el establecimiento de servidumbres de tránsito a que haya lugar.
 9. Como consecuencia de la anterior pretensión, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios que remiten de la división de los predios La Gloria o El Paraver y El Alivio, otorgándole independencia registral a cada una de las parcelas solicitadas en la presente solicitud de restitución.
 10. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ele la ciudad de Ciénaga, Magdalena: Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados. Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, des englobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos de los/las solicitantes, registrados/ as en los folios ele matrícula inmobiliaria, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones. Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de

los predios reclamados respectivos, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título, durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la formalización de los predios ordenada en la sentencia. Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria en los predios reclamados respectivos, las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario, previa autorización de la víctima.

11. ORDENAR al Banco Agrario el mejoramiento de las viviendas que fueron construidas en cada uno de los predios solicitados por los/las reclamantes que se relacionan a continuación. El mejoramiento de las viviendas deberá ser consultado y elaborado con participación de las víctimas y ejecutado en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que se ejecuten en cumplimiento de esta orden, deberán cumplir como mínimo con los estándares de habitabilidad contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano e integrados en el bloque de constitucionalidad, a saber: seguridad jurídica, acceso a servicios públicos, espacio suficiente, materiales adecuados, ubicación segura y adecuación cultural.
12. ORDENAR al Banco Agrario la construcción de vivienda para los/las solicitantes que se relacionan a continuación. La construcción deberá ser consultada, elaborada con participación de las víctimas y ejecutada en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que se construyan en cumplimiento de esta orden, deberán cumplir como mínimo con los estándares de habitabilidad contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano e integrados en el bloque de constitucionalidad, a saber: seguridad jurídica, acceso a servicios públicos, espacio suficiente, materiales adecuados, ubicación segura y adecuación cultural.
13. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas: I. Entregar preferentemente a los/las solicitantes y sus parejas quienes se relacionan a continuación, la reparación administrativa a que tengan lugar, toda vez que fueron víctimas directas del conflicto armado en razón del desplazamiento forzado y víctimas indirectas en razón del homicidio de miembros de sus grupos familiares.
14. Realizar jornadas de información, orientación y asesoría dirigidas a empoderar a los/las reclamantes y sus grupos familiares en cuanto a sus derechos y al acceso a medidas de asistencia y atención creadas para superar las condiciones de vulnerabilidad adquiridas en su calidad de víctimas en los términos del artículo 49 de la ley 1448 de 2011.
15. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en su componente de alimentación en los términos del artículo 47 de la ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
16. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Pivijay y a la Secretaría de salud del departamento de Magdalena, incluir a los/las solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo étnico, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
17. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los y las

solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- 18.ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Pivijay que como medida de reparación colectiva construyan un salón comunitario, el cual deberá contar con la participación activa de los habitantes de La Avianca.

Las anteriores pretensiones se evidencian como las más relevantes entre los pedimentos que invocaron la Comisión Colombiana de Jurista en el presente proceso, no obstante, se advierte que en el líbello introductorio reposan otras pretensiones que también se analizaran en su momento.

Por otra parte, la defensoría del pueblo en cabeza del doctor **ELICINIO OLIVEROS**, solicito:

PRIMERA: PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los solicitantes **ANDREA LOPEZ PERTUZ, ISABEL MARIA OROSCO OLIVEROS; BEATRIZ NIEBLES SALAS; CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ; MARCIAL**

CONTRERAS MAZA junto a sus Cónyuges y grupos familiares, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, **ORDENAR** la formalización a favor de los solicitantes **ANDREA LOPEZ PERTUZ, ISABEL MARIA OROSCO OLIVEROS; BEATRIZ NIEBLES SALAS; CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ; MARCIAL CONTRERAS MAZA** junto a sus Cónyuges y grupos familiares, la restitución jurídica y material de los predios **EL PARAVER, NO HAY COMO DIOS, EL TROPEZON, EL PRINCIPIO, y EL DELIRIO / LA CONVENCION** a los señores solicitantes **ANDREA LOPEZ PERTUZ, ISABEL MARIA OROSCO OLIVEROS; BEATRIZ NIEBLES SALAS; CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ; MARCIAL CONTRERAS MAZA** junto a sus Cónyuges y grupos familiares.

SEGUNDA: En los términos del parágrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación jurídica de los solicitantes juntos a sus grupos familiares, con los predios individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** al Incoder adjudicar el predio restituído a favor de los solicitantes señores **ANDREA LOPEZ PERTUZ, ISABEL MARIA OROSCO OLIVEROS; BEATRIZ NIEBLES SALAS; CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ; MARCIAL CONTRERAS MAZA.**

TERCERA: **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de FUNDACION: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la ley 1448 del 2012.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de FUNDACION, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

QUINTA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

SEXTA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme al establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el

inmueble o predio cuya restitución se solicita. Así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 del **2011**.

En el mismo sentido, la defensoría del pueblo en cabeza de la doctora **VERONICA ANDREWS**, solicito:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, reconocer a: **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON** como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay corregimiento de La Avianca, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, reconocer a: **ADULFO GONZALEZ CASTRO**, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay corregimiento de La Avianca, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

TERCERO: Sírvase señor Juez, reconocer a: **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT**, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay corregimiento de La Avianca, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON** y a su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia, **ORDENAR** la titulación y la restitución jurídica y material del predio denominado "La Esperanza" al señor **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON** y a su NUCLEO FAMILIAR.

QUINTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT** y a su

núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y en consecuencia, **ORDENAR** la titulación y la restitución jurídica y material del predio denominado "La Conquista" a la señora **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT** y a su NUCLEO FAMILIAR.

SEXTO: Declarar probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT** y **ADULFO GONZALEZ CASTRO** transfirió su derecho real de propiedad a **PATRICIO VIEDA**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia del mencionado los mencionados negocios jurídicos **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT** y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, TITULAR LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS referente a la relación jurídica de **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON** y **ADULFO GONZALEZ CASTRO** y **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT** con los predios individualizados e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de los señores **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, ADULFO GONZALEZ CASTRO** y **MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT**, a título de propietarios.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia , arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga la cancelación de todo antecedente registra! sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los

entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibídem*.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

Las anteriores pretensiones se evidencian como las más relevantes entre los pedimentos que invocaron la Defensoría del Pueblo en el presente proceso, no obstante, se advierte que en el líbello introductorio reposan otras pretensiones que también se analizaran en su momento.

En el mismo sentido, la Unidad de Restitución de Tierras solicito las siguientes pretensiones dentro de las solicitudes acumuladas:

PRIMERA: Ordénese, reconocer y **proteger** el derecho fundamental a la RESTITUCION COLECTIVA DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, de los señores **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.590.410**, **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.581.062**, **PARMIOES RAFAEL PACHECO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.079.400**, **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.600.171**, y a quienes conforman los respectivos núcleos familiares de las solicitantes, esto en concordancia con el acceso a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Ordénese, **DECLARAR**, que los Señores **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.590.410**, **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.581.062**, **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.079.400**, **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.600.171**; son **POSEEDORES**, pues lo han demostrado en los términos establecidos legalmente, de las parcelas identificadas en líneas anteriores, que se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominado "**LA GLORIA**", el cual está plenamente identificado e individualizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222- 3450, la número predial 47551000100030244000, y tiene una extensión de 566 hectáreas y 1420

metros cuadrados -m2-; ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de La Avianca.

TERCERA: ORDENAR la restitución jurídica y la formalización de las parcelas, antes descritas, que se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominado "**LA GLORIA**", ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay, corregimiento de La Avianca, como medida de reparación integral en favor de los señores: **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.590.410**, **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.581.062**, **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.079.400**, **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.600.171**. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, relacionado con el restablecimiento de los derechos de posesión y el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Todo esto sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan, en tal sentido se **ORDENE** lo siguiente:

1. La declaración de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el predio "LA GLORIA" en forma individualizada, a favor de cada solicitante y su cónyuge o compañera permanente en proporción a su posesión material como se ha indicado en el texto de esta solicitud.
2. El desenglobe o parcelación en los términos del literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. del predio que se describió anteriormente en favor de cada uno de mis prohijados y de sus cónyuges o compañeras permanentes.
3. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de menor extensión sobre las cuales se declare la prescripción adquisitiva de dominio, y se proceda concomitantemente frente al predio de mayor extensión denominado "LA GLORIA"; a la correspondiente cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición, medidas cautelares registradas con posterioridad al 05 de junio de 1999, fecha del despojo o abandono forzado; sobre el predio "LA GLORIA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-3450.

CUARTA: ORDENAR la formalización de los títulos de propiedad a favor de cada uno de los solicitantes y sus cónyuges o compañeras permanentes tal como se han identificado en esta solicitud e inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria Y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga dicho título conforme a los derechos reconocidos sobre la propiedad de las parcelaciones que se hagan en favor de mis prohijados del predio de mayor extensión denominado "**LA GLORIA**".

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **ii)** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares

registradas con posterioridad al abandono , así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.

SEPTIMA. Tomar **TODAS LAS MEDIDAS** de protección y restricción establecidas en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la **PROHIBICION para enajenar** el bien inmueble que es objeto de esta solicitud, durante un periodo de DOS (2) AÑOS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos, garantizando así la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Solicito a este despacho **DECLARAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos , concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales o las que se hubieren ordenado sobre el predio objeto de esta acción por cualquier autoridad administrativa o judicial, en ese sentido, entre otras , se **ORDENE**, conforme.

DECIMA: ORDENAR a la oficina de Catastro Municipal de Pivijay y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- realice el desenglobe del predio de mayor extensión, "LA GLORIA", elabore los planos individuales, asigne el número de identificación catastral a cada predio parcelado y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios realizada con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales realizados por la UAEGRTD, anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio efectuado dentro de este proceso se pueda determinar con respecto de la individualización material del inmueble objeto de esta solicitud, de acuerdo a lo dispuesto por el literal p, del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedir los actos administrativos de desenglobe junto con la cancelación de los antecedentes respectivos sobre el predio de mayor extensión "LA GLORIA", así como que se inscriban los predios parcelados en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de menor extensión sobre los que se declare la propiedad.

DECIMA PRIMERA. ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Pivijay (Magdalena), una vez se haga el desenglobe o las parcelaciones del predio "LA GLORIA" a favor de cada uno de mis

prohijados conforme se ha solicitado, y se encuentren inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente, proceda a inscribirlos en la correspondiente ficha predial como propietarios de estas parcelas. Resuelto este trámite deberá remitir la información a la secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a causarse y cobrarse después que se culmine el periodo de exoneración concedido en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 002 del 22 de marzo de 2013, modificado por el 007 del 30 de agosto de 2013, o el que lo reemplace, modifique o sustituya, suscrito por ese municipio.

DECIMA SEGUNDA: ORDENE al municipio de Pivijay-Magdalena, como ente territorial competente, que proceda a **DISEÑAR e IMPLEMENTAR** a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos en el **PLAN NACIONAL** para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMA TERCERA: SE ORDENE, con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital, o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que deberán prestarles asistencia de **URGENCIA, ASISTENCIA DE GASTOS FUNERARIOS, COMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL** y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención asistencia y reparación integral a las víctimas.

DECIMA CUARTA: Con cargo a los recursos del municipio de Pivijay, a los del departamento de Magdalena, a los del **Ministerios de salud y Protección Social**, a los de la Comisión de Regulación de Salud-CRES-, para que se ORDENE la gestión, planificación, se garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de salud, por medio de la construcción e instalación, si no existiere, de un **PUESTO DE SALUD de segundo (2º) nivel**, en corregimiento de La Avianca, y un **PUESTO DE SALUD en el predio**,

DECIMA QUINTA; SE ORDENE, con cargo a los recursos que reciban del sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, que tanto los solicitantes, como sus núcleos familiares, sean incluidos en los programas de prevención en

salud, consulta médica, atención y prevención de enfermedades, la inclusión de programas básicos en salud, educación, agua potable y saneamiento básico, que permita así a la población lograr alcanzar bienestar y calidad de vida en relación con el predio.

DECIMA SEXTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de **PASIVO FINANCIERO DE CARTERA**, que tengan los solicitantes, con las entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de Colombia, causada entre la fecha de los hechos victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta restitución y/o la formalización, de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA OCTAVA; ORDENAR, INCLUIR a los solicitantes por parte del *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, específicamente por parte de los programa Proyectos Productivos de la **UAEGRTD**, en los programas de subsidio integral de tierras, en forma prioritaria, los cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra. Asistencia técnica en agricultura y el desarrollo de proyectos productivos, respecto del inmueble claramente identificado en el ITEM No. 7 del libelo de la presente solicitud.

DECIMA NOVENA: Que se **ORDENE** la **entrega material** a los solicitantes: **MANUEL GUILLERMO ACOST A LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.590.410**, **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.581.062**, **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 5.079.400**, **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.600.171**, de las parcelas que se encuentran dentro del predio de mayor extensión "*LA GLORIA*" objeto de esta solicitud de restitución disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega.

VIGESIMA SEGUNDA: ordenar la implementación efectiva de un **PLAN DE RETORNO COLECTIVO**, de los solicitantes, como de los miembros de sus núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la Avianca, la cual se constituyó mediante resolución RMM 0008 2013 de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo interinstitucional liderado por la Unidad de Víctimas y con el

acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas **-SNARIV-** y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena se alcance y se pueda hacer efectivo tan anhelado retorno de todas las solicitantes.

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que recaigan sobre el predio denominados "**LA GLORIA**", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tierras y pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran In1clado ante la Just1c1a ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los proceso ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal **e)** del artículo 86 ibídem.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), recibida en este Juzgado el día veintidós (22) de Junio de dos mil quince (2015) que por consiguiente en auto de fechado de siete (07) de Julio de dos mil quince (2015) se encontraba el expediente al despacho para la admisión de la solicitud acumulada por parte de la apoderada, que en consecuencia este despacho procedió a solicitarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la rendición de un informe detallado de las persona naturales o jurídicas diferentes a los solicitantes que se hicieron parte del trámite administrativo de cada una de las parcelas objeto de Restitución, para que en el término de cinco (5) días esta Agencia Judicial procediera inmediatamente a decidir la admisión o inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, en auto de fecha de diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015) estando el libelo de la demanda dentro del periodo para admisión de la presente acción, se observó por medio de este despacho que los demandantes no presentaron copia de la demanda y sus anexos por lo que se procedió a requerir a la Comisión Colombiana de Juristas, apoderada de los solicitantes para que en el término de dos (2) días aportarán las respectivas copias de la demanda y sus anexos, a efectos de continuar con el trámite preferencial de la presente acción y que fueron aportados el día trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia esta Agencia Judicial, en auto de fechado de veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda a los que figuran como titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 en el predio de mayor extensión “El Alivio” y No. 222-3450 en el predio de mayor extensión “La Gloria o Paraver” y la negación de la acumulación procesal solicitada ya que el proceso bajo el radicado 2015-0008 culminó las etapas procesales mediante sentencia de fondo adiada veintitrés (23) de Julio de 2015.

El veintisiete (27) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015) se fijó en la secretaría de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios de mayor extensión denominados “La Gloria o El Paraver” con folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-3450 y “El Alivio” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 de la

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Oficina de Registros Públicos de Ciénaga, ubicado en el corregimiento la AVIANCA Municipio de PIVIJAY, Departamento del Magdalena. –Folios 2505-2541 cuaderno principal.

En memorial de Recurso de Reposición presentado por la Unidad de Restitución de Tierras requirió la Revocatoria del Auto Admisorio de la solicitud de Restitución de Tierras de fecha de 20 de agosto de 2015, dentro del radicado 47-001-3121-001-2015-00042-00, en la que se petitionó además la suspensión del trámite bajo el radicado 47-001-3121-001-2015-00042-00 hasta tanto no se resuelva la nulidad radicada bajo el 47-001-3121-001-2015-00008-00 por medio del cual se amparó el derecho fundamental a la restitución respecto de los casos que recaen sobre los predios La Gloria, El Paraver y El Alivio, y así mismo se accediera a la pretensión del numeral 8 respecto a la acumulación procesal instaurada en la demanda presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, la cual fue admitida el 20 de Agosto de 2015 y el memorial de Recurso de Reposición, presentado por la Comisión Colombiana de Juristas de fechado 31 de agosto de dos mil quince (2015) en la que solicita se proceda a la acumulación de la solicitud presentada por Enedys Isabel Fonseca Pérez y otros el día 18 de junio del año dos mil quince (2015) y la solicitud elevada por la señora Nancy Sánchez y otros el día 18 de marzo de dos mil quince (2015) y que fue conocida por este despacho con radicado No. 47-001-3121-001-2015-008-00, realizar la omisión o la tacha de los datos personales de los solicitantes y sus grupos familiares en el presente proceso, así como sus direcciones de domicilio y/o notificaciones y suspender todo los efectos del fallo proferido en el proceso con radicado 47-001-3121-001-2015-00008-00 y en virtud de ello, retrotraer el punto decimoprimeros de la parte resolutive del mismo el cual ordena la entrega material del predio restituído disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas militares.

Por consiguiente en el traslado del Recurso de Reposición fijado el dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015) de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, para que las partes se pronuncien sobre el escrito fijándose en secretaría por el término de tres (3) días a las 08:00 a.m.

Por lo que, mediante informe secretarial del Once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015) pasó al despacho el proceso bajo el radicado No. 2015-0042 informando que se encuentro vencido el traslado del recurso de reposición concedido a las partes.

Del mismo modo, en proveído emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, procede a solicitar certificación a esta dependencia judicial sobre el curso del proceso en donde sean objeto de controversia el predio de mayor extensión denominado El Alivio, La Gloria o El Paraver, ubicado en el corregimiento de La Avianca Municipio de Fundación Magdalena.

A lo que esta Agencia Judicial el veinte (20) de Octubre de dos mil quince (2015) manifestó que revisado el libro radicator se puede constatar de que existen o cursan procesos del cual son objeto de restitución el predio de mayor extensión denominado el Alivio, la Gloria o el Paraver con Radicado 2015-0008 seguido por Nancy Sánchez Bermúdez y otros como solicitantes de los predios: El Alivio, La Gloria y el Paraver ubicados en el caserío La Avianca jurisdicción de Pivijay, proceso que se encuentra con Sentencia pero que se encuentra en el Despacho para atender una Solicitud de Nulidad planteada; Proceso Rad. 2015-00071 que adelanta la Comisión Colombiana de Juristas, predios La Gloria, Paraver, el cual se encuentra pendiente de admisión; proceso Rad. 2015-0087 pendiente de admisión y decidir acumulación.

En consecuencia, se procedió a emitir mediante decisión de fecha Veintidós (22) de Octubre del 2015 dentro del proceso 2015-071 oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que certifique si en esa dependencia judicial se está tramitando algún proceso de Restitución de Tierras en donde se estén reclamando los predios denominados “La Gloria y/o Paraver y el Alivio, ubicados en el corregimiento la Avianca municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

A lo que el Juzgado Segundo Civil de Santa Marta constató en oficio allegado a esta Agencia Judicial de fechado veintiocho de octubre de dos mil quince (2015) que en el libro radicator y en el archivo se pudo constatar que si cura proceso de restitución y Formalización de Tierras despojado promovido por los señores Andrea López Pertuz y otros que mediante apoderado judicial reclamó varias parcelas que hacen parte de los predios La Gloria, El Alivio y/o Paraver.

A través de oficio No. 2293, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó al proceso el estudio jurídico realizado respecto de los Folios de Matrícula Inmobiliaria: 222-8544 a folio (2747 – 2749).

En auto adiado de doce (12) de enero de Dos mil dieciséis (2016) procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la acumulación o no del proceso de formalización de tierras que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta radicado bajo No. 2015-0090 promovido por la Comisión Colombiana de Juristas, con el proceso No. 2015-042 gestionado por esta agencia judicial.

En el cual se procedió acumular procesalmente el radicado No. 2015-0090 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta y se ofició al mismo para que en el término de la distancia remitiera a este despacho el proceso

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

anteriormente mencionado con todos sus cuadernos y anexos.

Por informe secretarial de Radicado 2014-0042, emitido el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), se procedió a anexar al expediente el proceso de radicación No. 2015-008 en el que se ordenó la acumulación del mismo.

Que mediante informe secretarial de fechado veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) pasó al despacho por medio de reparto realizado por parte de la Oficina Judicial de Santa Marta la solicitud de Restitución de Tierra para su respectivo conocimiento.

Por auto fechado de Once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), se encontraba el expediente al despacho para su admisión, en el mismo se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas rendir informe detallado en un término de cinco días sobre las personas naturales o jurídicas que diferentes a los solicitantes se encontraban ocupando los predios objeto de restitución.

Por lo que en informe secretarial del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) se procedió a dar paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2015-0085 informándosele que no se había obtenido respuesta sobre el informe solicitado.

Emitido auto de fechado quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2015) se procedió a requerir a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas para que allegara el informe detallado de las personas naturales o jurídicas diferente a los solicitantes que se hicieron parte del trámite administrativo o personas que se encontraban ocupando los predios ocupados por objeto de restitución.

El doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) en informe secretarial se procedió a dar paso al despacho el proceso con Radicado No. 2015-0085 por orden del señor Juez para la continuación del trámite del mismo.

Esta Agencia Judicial en auto adiado de trece (13) de Enero de dos mil dieciséis (2016) procedió a admitir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda a los que figuran como titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 en el predio de mayor extensión "El Alivio" y

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

No. 222-3450 en el predio de mayor extensión “La Gloria o Paraver”, decretándose la acumulación procesal y admisión de las solicitudes de Restitución y Formalización de tierras de los predios La Gloria y/o Paraver y el Alivio predios ubicados en el corregimiento de Avianca, municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

A través de auto adiado del veinte (20) del enero del año dos mil dieciséis (2016) se procedió a convocar a todas las personas que se crean con derechos con relación al predio La Raquelina con matrícula inmobiliaria No. 222-34510 – 22-6150 predio ubicado en el corregimiento de la Avianca, Municipio de Pivijay, Magdalena y a los titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 con relación al predio de mayor extensión “El Alivio” y 222-3450 con relación al predio de mayor extensión “La Gloria o el Paraver” a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa además de hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de Restitución.

En oficio 589 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se pronunció sobre la información solicitada de los señores relacionados en el Registro Único de Víctimas, manifestando que estos se encontraban en revisión por haberse encontrado inconsistencias en la declaración, como se constata a Folio (3755).

Mediante convocatoria publicada en la Secretaría del Despacho Judicial Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Alcaldía y Personería del Municipio de Aracataca (Magdalena) y cumpliendo con los efectos del artículo 86 literal e) de la Ley 1448 del 2011, se procede a convocar a los titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 con relación al predio de mayor extensión “El Alivio” y 222-3450 con relación al predio de mayor extensión “La Gloria o el Paraver” a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa además de hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de Restitución.

Con oficio 035 del 18 de enero de 2016 el IGAC informa al despacho que revisada la base catastral alfanumérica los solicitantes MIRIAM JUDITH ALTAMAR DUMAN, tiene inscritos en el área urbana predio ubicado en el Municipio de Santa Marta y en el área rural Municipio de Fundación, Magdalena a folios (3764 – 37772).

Por oficio 0733 Radicado 2015-00082 expedido por la Unidad para las Víctimas, recibida por esta Agencia Judicial informan que el señor Manuel Gutiérrez Crespo y Zoila Rosa Mercado Sarmiento fueron víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en fecha 07 de junio de 1999.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Mediante proveído del veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciséis (2016), el despacho no repuso el auto que data el veinte (20) de Agosto de dos mil quince invocado por la Unidad de Restitución de Tierras coadyuvada por la Comisión Colombiana de Jurista, y negó la acumulación y revocatoria del auto del veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015) suplicada por el Director Territorial de la Unidad Restitucion de Tierras.

En auto adiado el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) esta agencia judicial profirió dejar sin efecto los numerales Quinto y Sexto emitidos en el auto adiado de veintiocho (28) de Enero de 2016.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Santa Marta convoca mediante auto de diez (10) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a quienes figuran como titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 con relación al predio de mayor extensión “El Alivio” y 222-3450 con relación al predio de mayor extensión “La gloria o el Paraver” a fin de que ejerza y haga valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el presente proceso de Restitución.

En atención al Oficio No. 0050 y Oficio No. 0051 la Superintendencia de Notariado y Registro allegó a este despacho los certificados de Tradición de las Matriculas inmobiliarias y el oficio de la referencia a folio (3812 - 3844).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras en memorial de doce (12) de Febrero de dos mil dieciséis solicitó que se adicionara a la convocatoria para surtir la publicación la vinculación a sus prohijados para que dentro del mismo proceso puedan hacer valer su derecho legítimo por ostentar la calidad de poseedores que habitan en el predio, a folio (3845 – 3846).

Es así, que en auto de dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) esta Agencia Judicial procedió a admitir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda a los que figuran como titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 en el predio de mayor extensión “El Alivio” y No. 222-3450 en el predio de mayor extensión “La Gloria o Paraver” y acceder a la relación nuevamente de la convocatoria ordenada en la providencia del 4 de febrero de 2016.

Po el cual en auto de fechado de diecinueve (19) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016) se procedió a publicarse la convocatoria en la Secretaria del Despacho Judicial, así como en la Alcaldía y Personería Municipal de Pivijay (Magdalena) a quienes figuran como titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 222-6150 con relación al predio de mayor extensión “El Alivio” y 222-3450 con relación al predio de mayor extensión “La gloria o el Paraver” a fin de que ejerza y haga valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el presente proceso de Restitución.

La Comisión Colombiana de Juristas en escrito allegado a este despacho procedió a anexar las certificaciones de RCN radio, Radio Satélite Estéreo, Copia informal de la página del diario El Heraldito y recibido del edicto por parte de la personería del municipio de Pivijay como se observa en los folios (4090 – 4094).

Mediante auto de fechado veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. –Folios 4098 – 4120.

Procede a pronunciarse esta Agencia Judicial en auto de fechado veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) sobre la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena, que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la solicitud adelantada al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo-Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras.

Mediante proveído de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), procedió el despacho el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de fechado veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) por solicitud de memorial adiado veintinueve (29) de Octubre de dos mil quince (2015), en consecuencia en el proveído anteriormente mencionado se resolvió ORDENARSE al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena para que en el término de perentorio de cinco (5) siguientes al recibo de esta orden, certificado sobre la situación jurídica del predio.

El Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) esta Agencia Judicial procedió a solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la rendición de un informe detallado sobre las personas naturales o jurídicas diferentes a los solicitantes que hayan ocupado los predios objeto de restitución todo esto en un término de cinco (5) días.

Con oficio No. 012113 de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la solicitud elevada por este Despacho se sirvieron manifestar que la señora EDILSA ESTHER GARCÍA, presentó antecedentes sobre deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159).

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) mediante escrito de oposición presentado por la Doctora Nancy Sánchez en la que controvierte cada una de las pretensiones de los accionantes ante esta Agencia Judicial.

Con oficio No. 002397 de la Fiscalía General de la Nación de fechado de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en atención a la solicitud de esta Agencia Judicial procedió a comunicar que la señora Beatriz Niebles Salas identificada con cedula de ciudadanía No. 26.755.685 presentó antecedente por el delito de Homicidio del señor Manuel Salvador niebles Salas que se adelanta ante el Despacho 09 adscrito a esta dirección y la señora Marcial Contreras Mazo por el delito de Hurto adelantado ante el Despacho 31 adscrito a esta Dirección.

En proveído del once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016) este Despacho procedió a resolver la solicitud de acumulación invocada por director de la Unidad de Restitución de Tierras del Magdalena a favor de los señores Lorenza María Olivares Niebles y Mercedes Hernández Montenegro y en la cual se procedió a NEGAR la acumulación procesal invocada por el Director de la Unidad de Restitución de Tierras.

El doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), militaba en el libelo memorial de fechado Once (11) de abril de 2016 impetrado por la doctora Carolina Builes Jiménez para lo cual se ordenara correr traslado por tres (3) días para que las partes se pronuncien sobre el escrito aludido.

Por medio de Auto adiado de tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016) procedió el despacho a pronunciarse dentro de la Solicitud de Restitución y Formulación de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras en la que se resolvió a Admitirse la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, Decretarse la acumulación procesal, reconocérsele personería jurídica a la doctora María de Jesús Martínez de la Hoz,

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga y dar cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En auto adiado de seis (06) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) procedió esta Agencia Judicial a adicionar al auto de fechado de tres (03) de Octubre de 2016, la publicación de la admisión de esta solicitud.

El 12 de Octubre de dos mil dieciséis (2016) procedió a convocar a todas las personas que se crean con derechos con relación al predio “La Gloria” objeto de esta solicitud.

El dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se realizó Diligencia de Inspección Judicial en proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente sobre las parcelas LAS DELICIAS ubicada en el predio de mayor extensión denominado El Alivio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-6150 ubicado en el corregimiento La Avianca Municipio de Pivijay, las Parcelas LA ESPERANZA, NO TE DUERMAS, EL EDEN, LA FORTUNA, MARIA AUXILIADORA, LOS CEREZOS, CUATRO VIENTOS, EL PELLIZCO, LAS MARGARITAS, SI NOS DEJAN, LOS NOGALES, LOS DESEOS, ALZA EL PIE, SANTA ANA, LA ESCONDIDA, EL TESORO, EL GIRASOL, LAS FLORES, NUEVO MUNDO, LOS OLIVOS, MEDIA LUNA, SANTO CACHON, LAS MARIAS, SAN MARTIN, EL PORVENIR, VISTA HERMOSA, BELLO HORIZONTE, EL ESFUERZO, BELLA ROSA, LA RAQUELITA LAS CAMELIAS, BUENAVISTA y TIERRA NUEVA bajo el radicado No. 07-001-3121-001-2015-0008.

En Auto interlocutorio del veintinueve (29) de marzo de 2017 el Despacho procede a reprogramar diligencias de interrogatorio a los solicitantes y a adoptar otras decisiones.

El seis (06) de Julio de 2017 procedió esta Agencia Judicial a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que en el término de diez días siguientes a la notificación del presente auto aporte a este Despacho el avalúo comercial de las parcelas ordenado en auto de prueba de fechado dieciocho (18) de enero de la anualidad.

El veintiocho (28) de Julio de 2017, el despacho dispuso correr traslado por el termino de 3 días lo avalúos allegados por el IGAC a folio (5945).

Por auto de fecha ocho (08) de Agosto, el despacho ordeno conceder el termino de 5 días para que las partes alegaran en el proceso de la referencia. A folio 5946.

En auto del veintitrés (23) de Agosto del hogaño esta agencia judicial corrió traslado por 3 días del

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

escrito de desistimiento presentado por la doctora NANCY SANCHEZ. A folio (6049.).

El 06 de Diciembre este despacho dispuso ordenar a la Unidad de Restitucion de Tierras realizara caracterización de unas personas por solicitud que hiciera la doctora ZULY MANTILLA, a folio (6187).

En auto adiado nueve (09) de Abril de 2018, esta judicatura accedió a la solicitud de desistimiento impetrada por la doctora NANCY SANCHEZ, en folios que antecede, y ordeno conceder nuevamente el termino de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos.

6. PRUEBAS

Se tendrá como pruebas las allegadas al líbello por las partes en sus escritos introductorios relacionados en el acápite de pruebas de las demandas mismas, y por el despacho las recabadas durante todo el trámite procesal del proceso de la referencia.

7. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

4.2 CASOS IMPROCEDENTES PARA ORDENAR RESTITUCIÓN EN TERMNOS DE LEY.

No igual es la situación con respecto a los siguientes solicitantes, quienes por sus situaciones concretas están muy distantes de poder acceder a las condiciones de poseedores en términos acceder al derecho a la restitución, razón por la cual no es procedente que el señor juez reconozca dicha condición por las circunstancias que a continuación esgrimimos en cada caso.

1. **Nelly Graciela Ternera Orozco**, identificada con cedula No 57.447.246, Predio: VISTA HERMOSA.

De los hechos declarados por la solicitante, junto con el acervo probatorio allegado por la Comisión Colombiana de Jurista se desprende los siguientes hechos:

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Que hace parte del núcleo familiar conformado por su padre LUIS MIGUEL TERNERA DÍAS y su madre PETRONA OROZCO. Contrario a lo por ella afirmado Dijo haber llegado en el año 1987 al predio, acompañada de su núcleo familiar, sus hermano trabajando, que el predio fue invadido por varios miembros de la familia, entre ellos sus 5 hermanos: que su padre tiene la finca “El Rosal” que colinda con el predio la Gloria y solo lo dividen unas cerca, con 120 hectáreas y la explota el padre con sus trabajadores. De lo declarado por la solicitante es claro que la parcela fue ocupada por el Señor LUIS MIGUEL TERNEA DÍAZ, quien por tener una propiedad (finca) de 120 hectáreas, el Rosal, decide ponerla en cabeza de su hija para así poder acceder quedarse con dicha parcela. A los 14 años que dice haber entrado a la parcela a trabajar no es más que una menor de edad, bajo la dependencia económica de su padre. Además hay que agregarle que al momento del desplazamiento, se encontraba viviendo en el municipio de Fundación y solo retorno a la finca de su padre en el año 2000, de hecho antes Y después del desplazamiento vive y depende de su padre; pretende justificar la explotación del predio, con el trabajo que le han hecho su padre y hermano

Es relevante observar que al interrogatorio efectuado por el Ministerio Publico se tiene que su familia todos los hombres y algunas mujeres reclaman parcela en restitución dentro del predio de mayor extensión la Gloria y el Alivio; JORGE ELEICER TERNERA, predio San Martin, LUIS MIGUIE TERNERA OROZCO, predio el Santo Cacho, LUIIS LOBO TERNERA LOBATO primo, La Esperanza, LUIS MIGUEL TERNERA, predio Los Cuatro Viento, MARCO E LOBATO TERNERA, primo hermano, predio Los Deseo, CARLOS ABERTO LOBO TERNERA, sobrino; NUBIS TERNERA, El Tesón, SARA AREVALO, cuñada. Su madre y LUIS MIGUEL TERNERA DÍAS, padre. Reafirmo que dependía de su padre al momento de tomar posesión del predio, que cuando se produjo el desplazamiento, lo hizo con su papa y su mama, y duro como un año por fuera, iba y venía y duro como sus tres años. Dijo que su padre salió pero ingresaron al año siguiente a dar vuelta. Eso era en el año 2000. Que después de desplazamiento sus ingresos para explotar el predio provenían de su trabajo en oficios Barrios, y trabajaba cerca en una casa de familia que no es otra que la de su padre y donde convive con ellos, y con lo que ellos le pagaban, ella le cancelaba actualmente vive con su padre, y siempre ha vivido con él. No declaro como desplazada, la declaración, porque parece en el núcleo familiar de su hermana.

El análisis a su declaración se desprende que no reúne los requisitos para acceder al derecho a la Restitución conforme a los requisitos previsto por ley 14448 de 2011.

2. ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE ORTA, cedula Número. 36.452.135
Predio: LAS CARMELITA.

En atención a los documentos y prueba testimonial, se puede afirmar, que al momento de ocurrencia del desplazamiento la solicitante convivía en Unión marital, con el señor ARNULFO RAFAEL ORTIZ POLO y actualmente convive con el señor HIUMBERTO LUIS BARROS OSPINO,

De acuerdo con los hechos llego al predio la carmelita por su papa quien fue el que entro al predio, entro a cultivar siendo una menos de a 12 años, con dependencia económica de él, que con el fallecimiento de su padre quedo representándolo, y su padre murió en agosto de 2008. Predio que por ser de Propiedad privada su trasferencia debe reunir los requisitos de la ley 1448 de 2111. Es claro que quien entra a la explotación con cultivos, fue su padre Leonardo Montenegro quien lo

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

hizo con sus hijos Marco, José, Amelia Montenegro, Ramón Eduardo Montenegro, que el predio las camelias que tiene su hermano es el mismo que ella lo reclama y lo empezó a ocupar directamente cuando muere su padre, que quedo encargada en el año de 2008, antes de ese año reside en Fundación. Su padre fue el que se desplazó y regreso en el 2007. Cuando el desplazamiento y ante del desplazamiento convivio con el señor Arnulfo, su esposo y sus dos hijos; en el predio las Palma de su suegra, en la vereda la Avianca, desde que constituyo su unión marital con el señor ARNULFO y al momento del desplazamiento convivía con ARNULFO RAFAEL ORTIZ, es decir que en el 1999 vivía en la Avianca, en la parcela la Palma y no en la parcela de su padre como pretendió argumentar, cuando afirma haber vivió con el hasta después de la ocurrencia de la muerte de su esposo en el año 2000.

Lo anterior se corrobora con el decir de la solicitante, al afirma que cuando su papa murió fue que le cedieron sus hermanos la parcela porque ellos tienen tierra. Antes de la muerte de su padre jamás le dijeron que eso era de ella, y para poder cultivar en el predio debía pedirle permiso, porque era el quien estaba en la tierra con sus hermanos. Da cuenta que su padre invadió la tierra, y de igual forma los predios tuvieron invasión de otro grupo, Da cuenta que su padre hizo parte del proceso adelantado por el Incora. Su padre solo regreso al retorno, un hermano que mataron era que iba venia al predio. De igual forma al interrogatorio practicado al señor José Leonardo Montenegro de Orta, afirmo que ella no se encontraba en el predio, ella estaba en fundación, también dijo que las parcelas la Camelias, era de su padre y la tienen la mona (Roció Montenegro).

De acuerdo con sus respuesta se puede llegar a la conclusión, muy a pesar de las contradicciones, existentes entre las declaraciones de la solicitante, planteadas en la demanda, ante la Unidad de Restitución y Juez del proceso, es claro que no tiene legitimación para solicitar en restitución de la PARCELA LA CARMELITA toda vez que nunca tuvo la explotación del predio, como tampoco fue objeto de despojo del mismo a igual de no tener su explotación actual.

3. MÓNICA ISABEL MERCADO ÁLVAREZ Y LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO Predio: CUATRO VIENTO.

Se encuentra casada con el señor Luis Miguel Ternera Orozco desde el 29 de agosto de 1992, quienes de manera Conjunta formularon solicitud con respeto al predio el Santo Cachón y sobre el cual el Ministerio Publico no encuentra reparos, a la solicitud, por considerar se superan los requisitos previsto para ello.

No igual con respeto a la solicitud que trata sobre el predio Cuatro Viento, de donde se establecieron los siguientes hechos: El predio Cuatro Vientos, la adquirió su tío, que hizo parte del grupo de campesinos que entraron al predio trabajándola, si bien es cierto se asocia con su tío para la siembra de arroz, en el año 90, y dicha sociedad compartieron hasta el año de 1992, no significa ese hecho implique la explotación de la parcela; más sin embargo, y claro está que cuando conoció, a su esposo vivir a la parcela de la cual venia en explotación de la parcela EL Santo Cachón. Dio cuenta que el año de 1997, para unas elecciones en la Avianca quemaron las urnas y a ella le pidieron requisa los Guerrilleros a su casa y perdió la plata de unos cultivo; solo hasta el año de 1997 o 1998, le compro la tierra al tío y pasaron hacer parte del grupo familiar. Esa Tierra la compro viviendo con el señor LUIS MIGUEL, ambas la explota su esposo, Cuando el desplazamiento el 5 de julio de 1999, vivía en fundación no se encontraba en la parcela y su esposa era quien vivía en la parcela el Santo Cachón Que la finca CUATRO VIENTO, nunca a

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

ha dejado sola, cuando el tío la entrego, quedo solo, ahí no quedo casa, nunca se ha tenido para vivir, que quien vivió fue su tío, que esa parcela nunca la abandonaron. Dejo claro que nunca se desplazaron de la finca el SANTO CAHON; que quien vivió la muerte de su hermano fue su esposo, y salió de su parcela el Santo Cachón cuando la muerte de su hermano y no cuando se produjo el desplazamiento masivo del 5 de junio de 1999, pero solo duro por fuera del Santo Cacho tres días.

De acuerdo con lo afirmado por los solicitante, se desprende que la parcela el SANTO CACHOS, la señor MONICA ISABEL MERCADO, ostenta junto con su esposo la condición de Segundo ocupante. La adquirió por compra a su tío y nunca fue desplazada de ella; con meridiana percepción es claro que jamás la Unidad de Restitución de Tierra debió inscribir dicha parcela en el Registro de Tierra, por cuanto la solicitante, nunca ha salido de ella como consecuencia de abandono por causa de algún hechos de los descritos en la ley 1448 de 2011. Todavía es más lamentable que la declaración rendida por la solicitante difiere en su totalidad en las circunstancias de tiempo modo y Lugar contenidos en las afirmaciones y argumentaciones incluidas en la demanda.

- **4 - MARCOS ENRRIQUIE LOBATO TERNERA,**
Predio: LOS DESEOS.

Frente a esta solicitud se tiene, que el solicitante llego al predio en compañía de su padre desde 1987, haciendo rosa, y explotando la parcela se les metieron los campesinos de fundación y ello ante la situaciones presentada con ese personal que lo quería sacar, se posesiono de las tierra y cuando llegó INCORA en el año de 1.993, les midió las tierras, y le dijo que tomaran la posesión de ellas, a los señores de fundación del dieron el 35% y a ellos el 75%. El predio que ocupa antes del desplazamiento de 1995 es LA BELLEZA. En el año de 1999, fue desplazado de la parcela la Belleza. De 11 hectáreas.

En el 2004, después del desplazamiento le copra a MARCIAL CONTRERAS la posesión que tenía sobre 16 hectáreas, y le cedió la parcela de 11 hectáreas a su hijo MARCO RAFEL LOBATO DE LA HOZ En el 2006 le toco abandonar la parcela los deseos con la muerte de Víctor Ternera, su primo hermano, y como era su primo hermano pensó que las cosas se podrían fea, pero como ninguna salió regreso a los 15 días; compro las dos parcelas por 16 millones de pesos, la belleza la explota su hijo desde el 2004. Su hijo no fue desplazado de esa parcela pero si de la Avianca, Que muy a pesar que la familia de Víctor Lobato su primo, no se desplazó, el sí lo hizo por miedo a pesar que su familia no salió del predio. Su esposa reclama otra parcela que era de su hermano los NO TE duerma de José de Dios Pérez Orozco, AMANDA PEREZ no fue despojada de esa parcela. Ella no la reclama para ella.

5 - MARCOS RAFAL LOBATO DE LA HOZ.

Predio: LA BELLEZA.

Afirma que su padre se la cedió hace como 12 años, porque su padre había comprado una a MARCIAL contreras, para que la trabajara, da cuanta que su papa era quien vivía en ella, dice el Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

solicitante que no fue desplazado de la parcela LA BELLEZA., el desplazado fue su padre, el 5 de junio de 1991, Que está reclamado porque desde que su padre se la cedió el la viene explotando, su padre le compra una Parcela a Marcial Contreras, en el año de 2004, deja claro que quien se desplazo fue su padre, frente a los hechos de desplazamiento de la Avianca. Ya que él vivía con sus abuelos en la Avianca y no de la parcela. Su padre se la cedió en el año 2004.

Así las cosas tenemos, que en cuanto al predio LA BELLEZA, el único titular al derecho de restitución del predio la Belleza, es el señor MARCO ENRRIQUE LOBATO TERNERA, toda vez que inicia posesión del predio de 1993, con fundamento en la parcelación efectuada por el Incora y la Procuraduría Agraria de Magdalena de ese momento, la explotación antes y después del desplazamiento fue por realizada, y quien se desplazó de la parcela fue el señor Marco Enrique Lobato Ternera y Marcos Rafael Lobato de la Hoz.

En cuanto al predio los deseos, se tiene que su explotador Inicial y quien llega al predio desde 1993, es el señor MARCIAL CONTRERAS, mismo este que al momento de los hechos del desplazamiento masivo fue despojado de los predios dados en venta al Señor MARCO ENRRIQUE LOBATO TERNERA. En el año de 2004.

De acuerdo con los hechos relatados por el solicitante le resta credibilidad al desplazamiento forzado por el planteado con la muerte de señor Víctor ternera, cuando su compañera ANA TERESA RIVERA GALINDO, y su núcleo familiar no se desplazaron de los predios. Por lo que con respecto al predio los deseos debe dársele la condición de segundo ocupante, y no Poseedor debiéndosele aplicar el acuerdo 0021 de 2016, expedido por la Unidad de Restitución de Tierra.

6-MARIA NARCIZA MONTENEGRO PACHECO e IVAN ENRRIQUE BARRIOS

Predio: LA ESCONDIDA.

La demandante, a sabiendo de la existencia de un mismo núcleo familiar entre el señor **IVAN ENRRIQUE BARRIOS** y la señora, **MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, pretendieron **que** por el proceso de restitución se les legalizar restitución de dos predios a un mismo núcleo familiar, planteando solicitudes de manera independiente. De acuerdo con su interrogatorio, y demás elemento de pruebas, si bien es cierto el núcleo familiar pudieron acreditar los requisitos para acceder al derecho a la restitución del predio el ESFUERZO, no ocurre lo mismo con el predio la ESCONDIDA. Si bien es cierto, la solicitante llega a los predios en 1987 junto con padres y familiares, solo pueden acreditar ejercer posesión en los predios la gloria y El Alivio desde el año de 199, y junto con su compañero llegan al predio de EL ESFUERZO.

Con respecto a la parcela LA ESCONDODA, la compró a MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, en el año del 2000, por la suma de \$ 2.400.000 y para esa época yo no estaban los grupos, y ese predio también lo abandono, la dejo sola, cuando regresaron los grupo, esa parcela la abandono como un mes, y cogía para la parcela el esfuerzo, predio ubicado dentro del predio de mayor extensión donde se ubica la parcela la Escondida Que frente a la solicitud de Restitución del señor. MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, que si está reclamando le devuelva la plata,

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Frente al interrogatorio del Ministerio Público, hicieron las solicitudes individuales, porque le dio la parcela el ESFUERZO a su compañera y ella la ESCONDIDA, la cogió para él. Se desplazó del predio el esfuerzo en 1990, para Fundación, pero a los 3 días se regresó. Su hermano lo mataron en el 2000, y ante las entidades creyó que era en el 2002. La compra del predio fue antes de la muerte de su hermano, sin embargo a la compra se hizo no había violencia en el área.

Que adquirió la parcela la escondida, por compra la señor MILTON MANUEL GUERRO MONTERO, en el año 2000, por un valor de \$ 2.400.000 y por ahí no había grupos, y salió de la parcela el esfuerzo, también la dejó sola, porque los grupos regresaron y al abandono como un mes, y se desplazó de la escondida para fundación, y se siempre cogía para la escondida, que está ubicada en la misma región y entre una y otra hay como tres hectáreas de distancia, que conoce que el señor MILTON MANUEL GUERRO MONTERO adelantó solicitud de restitución, pero que si él quiere que le devuelva su planta. Que decidió con su señora repartirse los predios entre los dos. Y que el asesinato de su cuñado fue en el 2000. Y cuando se desplazó del esfuerzo lo hizo con sus hijas y su mujer, y se fueron a fundación. Que la muerte de su hermano no sabe con claridad cuando se produjo, y la compra del predio la había comparado antes de la muerte de su hermano, y después que la compra fue que se presentó violencia en el área, que en el predio la Escondida es que tiene el rancho y es donde está, y sin embargo en el esfuerzo hay un ranchito que está solo, y su esposa dijo lo contrario.

7- LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, identificado con la C.C. No. 19.586.930
Predio: LA ESPERANZA.

Llegó al predio el 15 de septiembre de 1995, al predio la ESPERANZA, con un grupo de 18 personas, a quien nombraron como los Fudanenses, estuvo hasta el año de 1997, en el predio, es decir dos años anteriores al despeamiento masivo, justificando la venta efectuada del predio al señor JOSE RAFALE RIQUELME, en el año de 1997, por haber sido declarado objetivo militar por la guerrilla a fines de 1994, cuando le mandaron a decir con su papa que no podía estar en la zona., Sin embargo al interrogatorio recibido al señor MARCIAL CONTRERAS, padre del solicitante, dijo con respecto a su hijo que había vendido la parcela, salió de la tierra, la vendió porque no quería trabajar, quería era andar en un carro, tomando cerveza, nunca fue amenazado por la guerrilla, de pronto por los paracos.

Lo anterior permite inferir que no cumple con los requisitos para que se le reconozca el derecho a la restitución de la parcela solicitada.

8- ADULFO GONZALEZ CASTRO identificado con la C.C. No. 5.022.165.

BEATRIS NIEBLES SALA.

Predio: NO HAY COMO DIOS

Llegó al predio, el 15 de septiembre de 1993, junto con el grupo de 18 personas, refirió que primero llegó su señora BETRIZ NIEBLE SALA; a quien el hijo de ella había dejado la parcela, después de haberla ganado en una disputa con los campesinos de la Avianca, le fueron medidas 8 hectáreas y después en el año de 1995, le compró cuatro hectáreas al señor ALCIDES CONTRERAS, por la suma de \$ 500.000, dijo que nunca abandonó el predio y lo vendió al señor OVIDIO, en el año de 2002, por la suma de seis millones de pesos, que considera lo vendió muy barato, pero el señor OVIEDO, no lo obligó, no lo amenazó, con la plata de la venta, compró un

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Zin, para cambiar el techo de su casa , compro una nevera y el resto se lo gasto con su compañera que estaba enferma.

Los hechos declarados dan cuenta que vendió en un momento ajeno a los hechos victimizante, y al retorno, sin que para ello la venta haya obedecido a situación de presión, amenazas de grupos armados.

8- MIRIAM JUDITH ALTAMAR DONAUT identificado con la C.C. No. 26.758.08
Predio: LA CONQUISTA

En su relato, dio cuenta que su esposo llevo primero al predio la Conquista, en el año de 1993 disputándose el predio con los Vianqueros, sin embargo ella, llega en el año de 1996, estuvo muy poco tiempo ya que veía situaciones que no le agradaban y temía que sus hijos fueran a coger para la guerrilla; abandono el predio en 1997, menos de un año, y lo dejo abandonado, nadie se quedó en el predio, se lo vendió al señor HERNAN ROJA, por la suma de \$ 1.300.000. Su esposo acepto la venta y la negociación la hicieron en Fundación, Dijo que fue un proceso de venta normal, no la obligaron a vender, nunca recibió Amenazas, Salió por proteger a sus hijos que la guerrilla lo convencía para llevárselos. Había 18 fundanense pero se fue sola. No denunció desplazamiento alguno, que denunció fue el desplazamiento el cual fue objeto en Macaraquilla, por el predio Rancho Fresco, de 20 hectáreas y del cual salió en 1995. De estos hechos declarados, se desprende con notoria precepción que no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos por ella relatado y el contexto de violencia, por el cual se obligaron a salir los campesinos del predio La Gloria y El Alivio. Su salida obedeció a causas ajenas al conflicto existente en la zona a manos de grupo al margen de la ley. No se superan entonces los requisitos para que proceda la acción de Restitución.

9- MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 19.590.410
Predio: DIOS ME VEA.

De su versión se desprende que llevo al predio el 15 de septiembre de 1993, debiendo luchar contra los vianqueros por el predio, hizo posesión desde cuando procurador agrario de Santa Marta, junto con el INCODER, les midieron los predios, tocándoles 8 hectáreas a cada uno de ellos, lo repartieron como a los dos años de su llegada, salió el 19 de Junio de 1999, por las amenazas de los grupos armados, sin embargo ya había vendido en el año de 1997, ya que vendió la parcela y se quedó en la de su Suegra en el misma área, Después de la venta del predio, duro tres (3) años viviendo en la Región, Se lo vendió al señor LACIDES BRITO; parcela está a 25 minutos de distancia a la de su suegra. Hechos estos que no permiten sustentar las exigencias de procedibilidad descritas en os acápite anteriores.

10- PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, identificado con C.C. N° 5.079.400,
Predio: SI NOS DEJA.

Afirmo que llevo al predio LA Gloria en el año de 1995, compro a Julio Pacheco, le pago \$ 1.100.000, Ramón Sánchez, 1.400.000, Raúl Montoya, 1.300.000, 8 cabuya, a cada uno, esas parcelas estaban enmontadas, hoy decir que eran baldías, y hoy hablar de ellos, estaba la guerrilla cuando compro en 1995, fue desplazado en julio de 1998, la guerrilla decía que los iba a matar, no recibió amenaza de grupo, pero le tubo medo a los paramilitares, cuando empezaron a matar, mataron dos jóvenes en el Paraver, uno era de sala minita y otro de al lado de la Avianca, lo

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

mataron los paramilitares, salió porque tenía miedo, a ellos los mataron y como al mes se fue a Salaminita y después para fundación. Nunca regreso, era del grupo de fundación, la arreglo por 8 .vacas de 800.000, y se fue le mataron un hijo y no lo vio nunca más, le vendió al señor cantillo en mismo año de 1998, se fue el 19 de julio, y este a un señor de apellido Ternera., la vendió por miedo, pero a él no lo amenazaron, su familia no fue amenazada, cuando estuvo no hubo enfrentamiento entre grupos. Su miedo fue que vio que iban a llegar los grupos, en el 19 se solio él solo. Sus demás compañeros se quedaron hasta el 99. José Castillo, se le metió a la parcela y vendió porque estaba asustado de perder todo. La güerilla le hizo el cometario, no lo amenazaron. Su declaración no tiene sustento creíble, cuando los demás fundamentes, se dedicaron fue a vender las parcelas, para esa época del año de 1998, los demás parceleros luchaban por quedarse en el predio,

11- MILTON MANUEL GUERRERO PACHECO, identificado con C.C. N° 19.600.171.
Predio: SAL SI PUEDE

Dijo por su parte que, llego a los predio la Gloria, el 15 de septiembre de 1993, porque un cuñado PEDRO GAICEDO, lo invito que un terreno estaba solo y como lo había invitado a entrar, y como necesitaba un pedazo de tierra se metió al predio, los compañeros que habían invitado a su cuñado decían que era baldío conoció a los Sánchez y, decían que eran los dueños, pero nunca los conoció, cuando llego el predio estaba en monte, se la adjudicó un procurador agrario, Las parcelas se la midieron cada no el INCODER midió el predio pero la repartieron fue entre ellos mismos, abandono la parcela en el 99, por los rumores que estaban matando y porque eran los únicas que estaban en los predios, y abandono el predio, cuando se enteró que estaban saliendo la gente de la Avianca, en fundación duro como 2 y después a se fue a Macaraquilla, a un predio de su suegro MARCIAL CONTRERAS, en ese predio también le toco salir, y duro como 7 meses. Estaba con su suegro y su familia, su suegro vivía allá, porque la finca era de él, también el hijo de Marcial. Desde que salió nunca más regreso a la parcela, por temor y la mujer nunca más quiso hacerlo, por los grupos armado que andaban en el territorio, Nunca lo amenazaron, ni los presionaron los grupos, como quedaron solo y la gente había salido se habían atemorizado. La parcela la vendió en el 2000 al señor IVAN VARELA, como estaba en Fundación y ya no iba al predio, y estaba necesitado, no tenía donde vivir la negocio por el valor de \$ 1.750.000. El señor Varela nunca lo obligo a venderle, concertaron el valor, o sabe porque salió su cuñado, no sabe si estuvo amenazado su cuñado LUIS CONTRERAS MARIMON. Parcela que cerco, le hizo casa de Zinc, un Jagüey y cerca. La vendió por necesidad para poder comer y ver a sus hijos pasando trabajo tuvo que venderla. IVAN BARRIOS, si los conoce, lo conocía, no tuvo problemas, era su vecino, era una persona trabajadora, conoce a Víctor Ternero, tumbando.

Significa que si bien es cierto fue desplazado, no es víctima de despojo, toda vez que muy a pesar de haber salido en época de tiempo de violencia por los hechos de la Avianca, no regreso y vendió la parcela de forma voluntaria, y bajo ninguna presión y por problemas de índole económica, nada le impedía regresar a explotar su parcela, a la hora de la venta estaba desocupado

12- MARCIAL CONTRERAS MAZA C.C.N°1.727.810.

Predio; los DESEOS.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

No recuerda la fecha en que llegó al predio, cree que fue en el año de 1990, le hizo unos 4 potreros, al predio, le hizo Jagüey, casa, corrales y cercas, cultivo de yuca, la abandono con la muerte de un compañero, que mataron los paraco, Tenia 36 reses y le toco salir huyendo de los paraco, la gente salió a buscarlo porque lo creía muerte, y el carro lechero lo rescato. Salió de predio, y la vendió a MARCOS LOBATO, por 15 millones, después que salió. Dice que lo vendió por la muerte de su amigo, no lo amenazaron directamente, pero todos los meses tena que vender un ternero para darle plata a los paraco. Fue el último que salió después del desplazamiento de la Avianca. Le vendió a Marco Lobato, porque no aguanto la plomera, él le mando la plata y el la cogió, el l fue el que le puso el predio.

Su mujer tienen 35 hectárea en Oceanía y el tienen 62 hectáreas. Las 15 hectáreas que reclama las adquirió porque el señor padre de DIMAS MARTINEZ, le dio 65 hectáreas, y después las vendió por 65 millones de pesos, plata que le dio a sus hijos y compro los deseos, una parte la pago y la otra se la dio la asociación porque les daba plata para que comieran. Dio cuenta que cuando a vender la tierra a VICTOR LOBATO, él se la iba a vender a un comprador que tenía Misaelito, su hijo, pero Víctor le mando la plata y la cogió. Aporta con su declaración unos documento, que entre otros documentos certificado de Liberta y tradición de un predio de 52 hectáreas, predio Oceanía, a nombre de Marcial Contreras. Escritura de 1996, Resolución de Adjudicación del predio de Oceanía, Resolución de Mayo del 2007, adjudicación del predio, Plano de la Finca los Deseo.

Es evidente que si bien es cierto se desplazó por la situación de violencia de la zona, vendió sin que existiera presión alguna, de hecho reconoce tenía la intención de vender el predio antes que Víctor Lobato su vecino se lo comprara, no puso reparo alguno para venderlo. De hecho a pesar de su edad de su relato se evidencia que tenía por modo de vida invadir predios y después venderlos.

Su relato hechos allegados al proceso se puede concluir su poca vocación para ser sujeto de Restitución de Tierra.

12- ISABEL OROSCO OLIVEROS, identificada con **C.C.N°57.403.341**;
Predio; EL TROPESON

Del grupo de los 18 fundanenses, la señor **ISABEL OROSCO OLIVEROS**, identificada con **C.C.N°57.403.341**; después de haber sido desplazada del predio, por los hechos comunes a todos los vianqueros y fundanenses del 5 de Junio de 1999, su compañero regreso a los predios la Gloria y el para ver y procede a venderlo a sus espalda y sin su consentimiento, hecho este que es ajenos a las presunciones de ley y de igual forma se escapa de las situaciones de violencia a manos de los grupos al margen de ley, su retorno obedeció a causas situaciones de disolución de su unión marital con su compañero.

13- - BEATRIZ NIEBLES SALAS, C.C.N°26.755.685.
Predio: NO HAY COMO DIOS.

De la declaración rendida por su compañero ADULFO GONZALEZ CASTRO, llegó al predio cuando ya estaba en él, su compañera **BEATRIZ NIEBLES SALAS**, su hijo la había ganado en la disputa entre vianqueros y fundanenses, compro cuatro hectáreas de tierra, a Manuel Salas, por \$ 500.000, dijo que nunca abandono el predio, y la venta la hizo después de los hechos de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

violencia en el año 2002, al señor OVIEDA, venta que hizo de manera legal por \$ 6.000.000, no tuvo amenaza, no fue obligado, y concertó el precio con su comprador. Con la plata le cambio el techo a su casa, compro una nevera y el resto se lo gasto porque su compañera estaba enferma. Quiere decir que además de haber vendido en época que no había violencia en le arrea, lo hizo de manera voluntaria, y no fue objeto de desplazamiento ni despojo en términos previstos en la norma y sobre los cuales se hizo referencia en los acápite anteriores,

14- . CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ C.C. N°36.565.466.

Predio: EL PRINCIPIO

Argumento haber llegado al predio, con sus 5 hijos, Su padre Gilberto Felizola, fue quien llevo al predio en el año de 1993, con 18 compañeros, en el año 94, tuvieron situaciones conflictivas con los fudanenses quienes les quemaron las casas y le dañaron los cultivos, En el año de 1994, la obligaron a salir, su salida se dio por la presión de los Vianqueros, pero que después se enteró que fueron sus compañeros fundanenses, y se fue porque le quemaron la casa los fundanenses. Así las cosas, abandono el predio por causas distintas al desplazamiento y despojo de los cuales fueron víctimas los campesinos del predio el Alivio y Paraver, por los hechos ocurridos en el corregimiento de la Avianca.

Por el expuesto consideramos no restituir a los señores antes descritos por las circunstancias descritas en cada caso particular.

4 DE LOS ACUPANTES SECUNDARIOS.

Con respecto a los señores; SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ, ABRAHAN ROJAS MARTINEZ, WILLINGTON ROJAS MARTINEZ, NUVIS TERNERA OROZCO, NORYS ELENA CRESPO GUTIERREZ, sobre los cuales el señor Juez del caso, ordenó a la URT, la caracterización Socioeconómica, de estos tercero en garantía a su derecho al debido proceso, encontrándose explotando predios a la fecha de la diligencia de INSPECCIÓN del predio de mayor extensión “ La Gloria / El paraver”; como se hace necesario que su señoría entre a pronunciarse si con respecto a ellos, es posible se reconozca la calidad de Segundos ocupantes en la acción de restitución sub examine , efectuaremos una valoración de acuerdo el contenido del documento de caracterización de la siguiente manera:

El *segundo ocupante*, se ha dicho, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia, de igual manera, se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.

Para entrar a definir, las situaciones, de los referidos tendremos encuesta si enfrentan alguna condición de vulnerabilidad, no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

1- ABRAHAN ROJAS MARTINES:

Predio; El Tropezón

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Identificado con cedula No 11.112.560, tiene su residencia en el Municipio de Fundación, vivienda urbana de su propiedad, y en el predio que ocupa no se evidencia, construcción de vivienda, no se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona, no sufrió hechos victimizante directos o indirectos, en su núcleo familiar, De acuerdo con el estudio de sus condiciones socioeconómica, tenemos que su única fuente de ingresos no lo es el producido de la actividad agrícola de la parcela, que si bien es cierto le produce la suma aproximad de \$ 24.000.000 mensuales, también recibe ingresos por \$ 2.000.000, que le genera el ser socio de una planta de agua, al hogar también ingres la suma de \$ 2,000.000, producto de la vinculación de su cónyuge con el magisterio. Figura como propietario de dos lotes rurales en el Municipio de Pivijay.

Inicio su vínculo con la tierra en el año 2000, primero en calidad de arrendamiento, pagando al señor, FABIO REVOLLO, Por insistencia del vendedor, accedió a comprar la parcela en el año 2002, con un área de 7 hectáreas por valor de \$ 1.500.000. Asocia al señor Fabio Rebollo, como invasor de tierras, para luego venderlas. Hizo parte en la Unid de Restitución de Tierras de la Solicitud de inscripción del Predio el Tropezón, ubicado dentro del lote de mayor extensión, La Gloria / Paraver, donde no se le dio inicio por no encostrarse dentro de los requisitos de ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto, no tuvo ninguna relación con los hechos vitiminizantes reconocidos en el presente trámite, ni hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, no enfrenta condiciones de vulnerabilidad.

2- WILINGTON ROJAS MARTINEZ.

Predio: Los Nogales

Identificado con cedula No 19.594.159, Bachiller, soltero, tiene su residencia en el Municipio de Fundación, vivienda urbana en calidad de cuidador, y en el predio que ocupa no se evidencia, construcción de vivienda, no se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona, no sufrió hechos victimizante directos o indirectos, en su núcleo familiar. Aparece como solicitante de Tierra de un predio en la Gloria / Paraver, llamado LOS NOGALES, la cual cuanta con decisión de No inscripción. De acuerdo con el estudio de sus condiciones socioeconómica, tenemos que su relación económica es con el predio, lo dedica a la Ganadería, ejerce como comerciante, propietario de un negocio en el mercado, del municipio de fundación, del cual recibe ganancias mensuales por valor de \$ 800.000 del predio que está solicitando devenga mensualmente la suma de \$ 5.000.000, por concepto de venta de ternero, que se encuentran apastando en el predio los Nogales.

No tiene relación jurídica con ningún predio. Inicio su vínculo con la tierra en el año 200, cuando su hermano, ABRAHAN ROJAS MARTINEZ, se lo cedió, al haber comprado dos lotes, uno de 14 hectáreas a PABLO PACHECO y otro de 7 hectáreas a MERCEDE HERNANDEZ, en el año de 2005, para luego englobarlos y es al que se refiere como Predio los Nogales de 21 hectáreas.

De acuerdo con el informe de caracterización, no tienen afectación con el derecho a la vivienda, ya que no habita en el predio. No hay vivienda construida, vive en casa de un unos amigos, la cual cuida y no le genera gasto alguno. Igual manifestó ser duelo de tres predios urbanos, puede decirse que el mayor número de ingresos de los cuales depende económicamente, provienen de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

la explotación de la parcela Los Nogales, no tiene relación Jurídica, con otro predio rural, solo en que ejerce en calidad de poseedor. Se evidencia que no tuvo ninguna relación con los hechos vitimizados reconocidos en el presente trámite, no hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, enfrenta condiciones de vulnerabilidad, y el mayor ingreso de recurso para sus sustento provienen de la explotación de la parcela y llegó al predio por la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas. Mínimo Vital, Trabajo. Así las cosas es posible su despacho le reconozca tal condición en mira a que se le aplique por parte de la Unidad de Restitución el acuerdo 033 de 2016.

3- NORYS ELENA CRESPO GUTIERRES.

Predio; San Martín.

Identificado con cedula No 57.305.337, tiene su residencia en el corregimiento de la Avianca, en una parcela de propiedad de su suegro, MIGUEL TERNERA DIAZ, el predio por ella solicitado en restitución no tiene vivienda, se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona año aproximado 1999 del corregimiento la Avianca, Para esa época no se había generado vínculo con el predio solicitado, el restitución, parcela “ Las Florez “, ubicado en el predio de mayor extensión “ La Gloria / Paraver) , Declararon su condición de víctimas, razón por la cual se incluyó en el Registro Nacional de Víctimas. Aparece como solicitante del predio llamado SAN MARTIN, ubicado en el Corregimiento la Avianca, Pivijay, lote de mayor extensión La Gloria / El Paraver. De acuerdo con el estudio de sus condiciones socioeconómica, tenemos que se desarrolla en relación con el predio, del cual devenga, ingresos por arriendo, y al cuidado y trabajo en otra parcela. Se dedica actividades agrícolas en la Parcela San Martín, de su propiedad de la cual salió desplazada en \$ 1,200.00 anual del predio sobre el cual existe solicitud restitución, y del salario que como jornalero devenga su hijo JORGE MARIO TERNERA, salario mensual de 369.000. En el predio no hay vivienda construida, la parcela se arrienda terceros para a pastaje, no está vinculada a ningún programa de fomento Agrícola, habita en otro predio con su núcleo familiar, Explora la parcela arrendándola a tercero, su familia ha desarrollado una vocación Agrícola, en el corregimiento la Avianca.

Si bien es cierto, no tuvo ninguna relación con los hechos vitimizados reconocidos en el presente trámite, ni hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, enfrenta condiciones de vulnerabilidad, toda vez que su sustento familiar depende exclusivamente de la parcela, y de la actividad laboral como jornalero de su hijo,

4- NUVIS TERNERA OROZCO.

Predio: EL TESORO.

Identificada con cedula Numero 57.303.365, Su núcleo conformado por los señora LUIS TERNERA Y PETRONA DE LA HOZ, padres, quienes ejercen la jefatura del hogar, tienen residencia en el municipio de fundación, casa familiar de sus padre, cuentan con familiares que explotan el predio el Tesoro, el que explotan y esta solicitado en restitución. Se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona año aproximado 1999 del corregimiento la Avianca, Para esa época no se había generado vínculo con el predio solicitado, el restitución, parcela “ Las Florez “, ubicado en el predio de mayor extensión “ La Gloria / Paraver) , zona en la cual su familia históricamente ha trabajado la Tierra; Para la fecha del informe, no se ha generado vínculo con el predio EL TESORO, Declararon su condición de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

víctimas, razón por la cual se incluyó en el Registro Nacional de Víctimas. Aparece como solicitante del predio llamado EL TESORO, ubicado en el Corregimiento la Avianca, Pivijay, dentro de un lote de mayor extensión La Gloria / El Paraver. Presento Solicitud de Restitución sobre ese predio SAN MARTIN y le fue denegada.

De acuerdo con el estudio de sus condiciones socioeconómica, tenemos que se desarrolla en relación con el predio actividades conjuntas con sus hermanas, sus ingresos se ven representado en 20 cabezas de ganado, que tiene en el predio y le generan un ingreso de 900 pesos por litro de leche sobre 44.5, diarios, aporta la suma de 800, 000 para el sustento del hogar, recibe recurso del estado por el programa mujeres en acción de 136.000. Vive en el corregimiento de la Avianca, lugar de donde se desplazó en 1999 y retorno en el 2007, Empezó a ejercer la tenencia de la tierra, y explotación a partir de 9 de mayo de 2002, por compraventa que hiciera de 24 hectáreas, al señor JOSE CASTILLO, por intermedio de un aporrado RAMON RODRIGUEZ, compro el predio por \$ 7.200.000, no hay cultivos, no tiene vivienda construida, su uso es de ganadería familiar, su residencia no esa fijada en pues tiene vivienda en fundación, del informe de caracterización se desprende que el predio no es su único sustento ni el único medio de acceso a la tierra, pues la subsistencia de la familia depende de otros predios que se encuentran bajo el dominio del padre que es el jefe del hogar y es titular de un predio en la zona de la Avianca, que como se estableció en el proceso es de 120 hectáreas. Solicito en restitución el predio y le fue negada su inscripción.

Se dice que ostenta sumariamente la calidad de Poseedora, empezó hacer tenencia el inmueble en el 2002, con el asesinato de su hermano, en el 2016, junto con su familia se desplazaron y retornaron en el 2007 fecha desde cuando ejerce posesión ininterrumpida. Si bien es cierto, no tuvo ninguna relación con los hechos victimizantes reconocidos en el presente tramite, ni hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, también fue desplazada de la zona, no enfrenta condiciones de vulnerabilidad, toda vez que su sustento familiar no depende exclusivamente de la parcela, e incluso no es la única forma de acceder a la tierra, su padre es propietario de un predio de 12 hectáreas que explota en su compañía y otras hijas, además de depender esta del núcleo familiar de su padre, quien por ser vecino del predio de mayor extensión la Gloria / El Paraver, al momento del ingreso de los Vianqueros a ese predio de mayor extensión, hizo acompañamiento a su hijos, ocupando predios en los que después fue ubicando a sus hijos.

5- SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ.
Predio; NUEVO MUNDO

Identificada con cedula N 57.447.227 la distribuye, entre la parcela que explota su esposo y en el corregimiento la Avianca y una casa de su propiedad, en la zona urbana de Fundación, en el municipio de fundación, en una casa de su propiedad.

Se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona año aproximado 1999 del corregimiento la Avianca, Para esa época no se había generado vínculo con el predio solicitado, el restitución, parcela "Nuevo Mundo", ubicado en el predio de mayor extensión " La Gloria / Paraver), en su núcleo familiar la jefatura del Hogar la ejerce el señor ALBERTO TERNERA DE LA HOZ, Se reconocen como víctimas del conflicto armado, en la época de conflicto en la zona, no sufrió hechos victimizantes directos o indirectos, en su núcleo familiar,

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

resaltando que par la época, aun no se había generado vinculo, con el predio solicitado en restitución. Prestaron solicitud de restitución sobre el predio, la cual fue denegada, con lo inscripción De acuerdo con el estudio de sus condiciones socioeconómica, tenemos que su única fuente de ingresos lo es el producido de la actividad agrícola y ganadera, de la parcela, una producción de 36 litros de leche, que comercializa a \$ 850 por litro. Venta de ternero los que vende vivo por kilos. No recibe subsidios del estado. Inicio su vínculo con la tierra, haciendo uso, tenencia y explotación, el 3 de mayo año 2002, adquirió la parécela, por compra que hizo a un familiar, MANUEL GUTERREZ, a través de Ramón Rodríguez, por un valor de \$ 4.600. Está destinada para el uso exclusivo de ganadería familiar, de los cuales devengan gran parte de sus recursos económicos. Su vínculo es el de poseedora, no tiene relación Jurídica con ningún otro predio.

Si bien es cierto, no tuvo ninguna relación con los hechos vitiminizantes reconocidos en el presente trámite, ni hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, enfrenta condiciones de vulnerabilidad, toda vez que su sustento familiar depende exclusivamente de la parcela, y de la actividad laboral de su compañero.

8. CONSIDERACIONES.

8.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes los señores ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, identificada con la C.C. 57.306.560, MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. N° 5.067.743, NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO, identificada con C.C. 57.447.246, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, identificada con C.C. 26.833.596 y su compañero permanente RAMON EDUARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. N° 19.590.224, ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, identificada con C.C. 36.452.135, NERIS VARELA PADILLA, identificada con C.C. 26.833.462, MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA, identificada con C.C. 26.833.587 y su compañero permanente MANUEL SANTIAGO VARELA PADILLA, identificado con C.C. N° 5.066.107, MARIA DEL CRISTO ROMO, identificada con C.C. 26.833.493, EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.066.091, PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ, identificado con C.C. N° 5.024.642, NORIS CRESPO GUTIERREZ, identificada con C.C. 57.305.337 y su compañero permanente JORGE ELIECER TERNERA DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 7.592.372, LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificada con C.C. N° 57.404.788, JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO,

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA, identificada con C.C. N° 26.833.613, ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO, identificado con C.C. N° 26.833.532, SERVIO TULIO POLO, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN, identificada con C.C. N° 7.593.464, JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS, identificada con C.C. N° 57.400.666, MARTIN OROZCO VARELA, identificado con C.C. 5.067.744, NICOLAS OROZCO CAMPO, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA, identificado con C.C. N° 57.303.990, MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 19.590.223, WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO, identificada con C.C. N° 26.761.468, JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO, identificada con C.C. N° 26.831.568, ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS, identificado con C.C. 7.596.482 y su Compañera Permanente ARELIS CECILIA ARAGON FONSECA, identificada con C.C. N° 57.306.548, MILTON IVAN LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA, identificada con C.C. N° 57.306.546, LUIS LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente ARACELIS CAMARGO CRESPO, identificada con C.C. N° 26.761.514, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificado con C.C. 57.306.561, MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.081.786.226, LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, identificada con C.C. 57.447.176, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, identificado con C.C. 19.590.476, YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO, identificado con C.C. N° 5.060.163, ANA TERESA RIVERA GALINDO, identificada con C.C. 57.404.089, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO, identificada con C.C. N° 26.761.514, CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA, identificado con C.C. 19.599.148, IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA, identificado con C.C. 5.067.743 y su Compañera Permanente MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, identificada con C.C. 26.833.612, ANDREA LOPEZ PERTUZ, identificado con C.C. N° 26.687.084, BEATRIZ NIEBLES SALAS, identificada con C.C. N° 26.755.685, ISABEL OROZCO OLIVEROS, identificada con C.C. N° 57.403.341, CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 36.565.466, MARCIAL CONTRERAS MAZA, identificado con C.C. N° 1.727.810, LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, identificado con C.C. N° 19.586.930, ADULFO GONZALEZ CASTRO, identificado con C.C. N° 5.022.165, MIRIAN JUDITH ALTAMAR DONAUT, identificada con C.C. N° 26.758.082, MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 19.590.410, FABIO

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

REBOLLO MONTAÑO, identificado con C.C. N° 19.581.062, PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, identificado con C.C. N° 5.079.400, MILTON MANUEL GUERRERO PACHECO, identificado con C.C. N° 19.600.171 y sus núcleos familiares, sobre las parcelas que se encuentran ubicadas sobre los predios de mayor extensión denominados LA GLORIA Y/O EL PARAVER, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-3450 Y EL ALIVIO con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-6150, ubicados en el corregimiento la AVIANCA Municipio de PIVIJAY, Departamento Del Magdalena, cumplen con los presupuestos legales que exige la ley 1448 de 2011 para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

8.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

8.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corle Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda: tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

8.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

(i) Medida preferente de reparación integral

- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) *que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

9. CASO CONCRETO.

9.1 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

“El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrollo de su plusvalía”.

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, cuenta con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana,

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que, de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

De acuerdo con la ANUC, el abandono forzado y el despojo de tierras del que han sido víctimas de manera masiva las comunidades en el departamento, además de vulnerar sus derechos a la propiedad, la vivienda y el trabajo, representa la violación del derecho de asociación, el derecho a la alimentación, el derecho a la tierra y al territorio. Además, ocasiona múltiples y graves daños al tejido social y al territorio de las comunidades.

Al finalizar la década de los 80, Hernán Giraldo conformó las Autodefensas del Mamey, también conocidas como Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira (ACMG), que inicialmente desarrollaron una tendencia antisubversiva, pero posteriormente desarrollaron actividades de tenencia de cultivos ilícitos. El modus operandi que caracterizó a las ACMG se concentró en ganar la confianza de la población civil, así como de los comerciantes afectados por la violencia guerrillera, de los sectores comerciales agrícolas y de los ganaderos.

También se constituyeron en el departamento las Autodefensas del Palmar por parte de Adán Rojas y su familia, quienes después de compartir con Hernán Giraldo el territorio de la Sierra Nevada y regiones aledañas, se enfrentaron entre sí. Lo anterior dio lugar a que Rojas buscara el apoyo de los hermanos Castaño.

Paralelo a este proceso de creación de autodefensas en el Magdalena, los hermanos Castaño venían haciendo lo propio en el Urabá Antioqueño y Chocoano y en el departamento de Córdoba. En 1994 crearon las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) que se convirtió en el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia. Dos años después, promovieron la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

En 1995, Carlos Castaño empezó a operar en el departamento de Magdalena con el grupo de paramilitares que lideraba. Para ello, dio la orden a Salvatore Mancuso de crear y comandar el Bloque Norte, más conocido como el Gran Bloque Norte, el cual operaría en toda la Costa Caribe y Norte de Santander. En palabras del propio Mancuso:

"(..) Carlos Castaño ideó una estrategia y me dio: `Mancuso usted va ampliar la cobertura de las autodefensas y vamos a crear el Bloque Norte, ese Bloque Norte debe usted irse a conformarlo multiplicando las CONVIVIRES en todas las áreas y recibiendo apoyo de los frentes de autodefensas que están en el área, porque en determinado momento esas CONVIVIR que están demandadas se van a caer tendrán que desembocar en su mayoría en las autodefensas, entonces arranco yo con la misión de multiplicar las CONVIVIRES en todo el norte de Colombia".

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chivolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Pat: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó paraguerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

9.2 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY.

El municipio está conformado por los corregimientos de La Avianca, Las Canoas, Carmen del Magdalena, Caraballo, Chinoblas, San José de la Montaña, Las Piedras, Medialuna, Paraíso, Piñuelas y Placitas. Y por las veredas de La Retirada, Cañaveral, Las Colonias, Bella Ena, La Lomita, El Martirio, La Francia, Playón Catalino, La Bodega, Caño Camacho, Loma La Soledad y San Pedro de la Corona.

De acuerdo con las proyecciones del Censo General 2005 la población de Pivijay alcanza los 34.910 habitantes, de los cuales 19.198 habitan en la cabecera municipal y 15.712 en la zona rural. El índice de necesidades básicas insatisfechas es de 39,32% en la cabecera municipal y del 57% en el ámbito rural'.

De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República- en su informe del 2004- los municipios del departamento del Magdalena más afectados por el conflicto armado durante el período comprendido entre 1998 y el 2003, fueron los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Santa Marta, Fundación y Aracataca, estos últimos colindantes con Pivijay.

En su momento los diarios nacionales y regionales reseñaron varias de las acciones realizadas por los grupos insurgentes contra la fuerza pública, los ganaderos y pobladores de Pivijay. Entre estas acciones, se atribuye al Frente 19 de las FARC-EP el ataque con cilindros de gas realizado en el mes de diciembre de 1998 contra varias fincas ubicadas en el corregimiento de la Media Luna. Las fincas atacadas fueron "El Arroyo" propiedad de Temilda Pérez de Pertuz; "Costa Azul" de Federico Severini; "San Pedro" de Álvaro Díaz; "Centenario" de Tarquino Ilanos Abdala y "La Esperanza" de Ricardo Pabón'.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

De acuerdo con la información registrada por el diario El Tiempo del 9 de mayo de 1997, un número de aproximadamente 30 guerrilleros "al parecer del ELN", ingresaron a la casa del comerciante Reinaldo Díaz Suárez a quien después de hurtarle el dinero de las ventas lo condujeron a la plaza principal de Pivijay donde fue asesinado por el grupo insurgente. Una vez realizado el hecho se dirigieron a la finca "Alemania" del ganadero Roberto llanos y procedieron a quemar la casa, así como dos tractores.

Desde mediados de la década de los 80, se conoció de la existencia de actores armados ilegales en el Municipio de Pivijay. A finales de la década del 90 arriban las AUC al departamento de Magdalena como consecuencia de la reorganización de los grupos paramilitares y se ubican inicialmente en Pivijay; estableciendo poco después en Sabanas de San Ángel el centro de operaciones del Bloque Norte".

La mayor presencia del paramilitarismo en Pivijay se presentó cuando un grupo de ganaderos del municipio, liderados por Saúl Severini, contactaron a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", comandante del Bloque Norte, para solicitarle y ofrecerle financiar una estructura paramilitar en el municipio. Fue así como en mayo de 1999 se creó el frente Pivijay, adscrito al Bloque Norte de las AUC, más conocido con el nombre de su primer comandante Tomás Freyle Guillén. Cabe anotar, que en el siguiente mes, durante los días 5 y 7 de junio ocurrieron los hechos materia de esta solicitud:

"(...) el 4 de junio salieron de la finca Paraíso dos tractores con 20 paramilitares rumbo a Pivijay. El 6 de junio se dio la incursión en la vereda Avianca del municipio, el 7 de junio el asesinato de la Inspectora de policía del corregimiento de Salaminita y los campesinos más en el centro poblado del corregimiento de Salaminita"

En este municipio como en el resto del departamento, el paramilitarismo se fortaleció gracias a alianzas realizadas con sectores ganaderos, empresariales, comerciales y políticos. Uno de los políticos a quien se le comprobaron nexos con grupos paramilitares, fue Ramón Prieto Jure, quien fue alcalde de Pivijay en dos oportunidades. Prieto se desmovilizó en el proceso del 2006 como informante de las AUC y posteriormente fue capturado en el año 2011 por el delito de concierto para delinquir, hecho logrado con base en las versiones libres de Edmundo Guillén Hernández, alias "Caballo".

La presencia paramilitar con su estrategia de dominio territorial a través del ejercicio sistemático de la violencia contra la población civil se comienza a vivir con rigor desde 1996, año en el cual tienen lugar las masacres de Pivijay y de La Media Luna; la primera ejecutada en el casco urbano y la segunda en la zona rural. Esta Violencia persistiría hasta el 2006, año de la desmovilización del Bloque Norte.

De acuerdo con la información registrada por el diario "El Tiempo" del 28 de mayo de 1997 Nicolás María Polo Pertuz, candidato a la alcaldía de Pivijay, y quien previamente había recibido amenazas, es retenido y posteriormente asesinado presuntamente por integrantes de los grupos paramilitares que operaban en la región. Su cadáver fue encontrado por campesinos de la región a 2 kilómetros de Pivijay, en la vía que comunica este municipio con Fundación'.

El 18 de Enero del 2000, en incursión armada por paramilitares en la vereda de la Avianca del municipio de Pivijay (Magdalena) son desaparecidos Luz María Palmera Arias, Agustín Alfonso Fornaris Palmera de 12 años y Agustín Fornaris Pacheco. **Ese mismo día son asesinados Arnulfo Rafael Ortiz Polo, Joaquín Montenegro de Horta y Santiago Palmera Polo, cuyos cuerpos**

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042

fueron encontrados totalmente destrozados y desmembrados en el mismo lugar de los acontecimientos. Al día siguiente en el sector de la finca el corralito del corregimiento de Piñuela, municipio de Pivijay, la víctima fue Kelly Johana Ortiz Ferrer de 15 años de edad. "En diligencia de versión libre ex miembros paramilitares señalaron ser responsables de los hechos ejecutados en la zona de la Avianca, asegurando que el sector era frecuentado por la subversión".

9.3 ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA CORREGIMIENTO DE LA AVIANCA, PREDIOS LA GLORIA, EL PARAVER Y EL ALIVIO.

c) Los grupos insurgentes 1997-1999

Los grupos insurgentes, tanto las FARC como el ELN, hicieron presencia en "La Avianca" desde los años 90, y es en 1998 cuando su presencia es más activa. En marzo de este año, en el día de elecciones llegó al corregimiento en el mes de marzo un grupo armado de 20 personas que se identificaron como del ELN, y luego de convocar al pueblo en el colegio delante de todos los moradores quemaron las urnas dispuestas para las elecciones de concejales y se dirigieron a la casa del señor LUIS MIGUEL 1ERNERA OROZCO- en ese entonces esposo de la inspectora de policía y solicitante en esta demanda- y se apropiaron de sus ahorros⁹⁸.

"Ya en el año 1997 -1998, había presencia de grupos armados (guerrilla) en todos los corregimientos de (Avianca, Medialuna, Piñuela, Paraíso) hasta el año de 1999 que empiezan a llegar los paramilitares y se dan las disputas, los enfrentamientos entre ellos y asesinar, a caer en el conflicto muchos civiles, gente trabajadora".

d) Los paramilitares: control territorial y asesinatos selectivos 1998-2006

El primer hecho violento perpetrado por los paramilitares de las AUC en "La Avianca" se presentó el 21 de julio de 1998, frente a la finca El Socorro, en la vía que va de la Suiza a La Avianca, cuando fue asesinado Eduardo Salcedo Bolaños dueño de la tienda "La Avenida", homicidio presuntamente cometido por un grupo de paramilitares de las AUC. Así recuerda el hecho su esposa, quien es representada en esta solicitud.

A comienzos de 1999 los paramilitares abordaron a Leovigildo y Fredy Polo, personas con algún grado de discapacidad mental, a quienes les solicitaron que les indicara el sitio de residencia del señor Manuel De La Hoz. Y "al no encontrar al señor De La Hoz asesinaron a los dos muchachos. Luego se dirigieron al predio 'El Tropezón' a donde quemaron el rancho".

Casi un año después, el 5 de junio de 1999, en horas de la tarde, un grupo numeroso de paramilitares arribaron al corregimiento de "La Avianca", convocando a sus pobladores de casa en casa, a una reunión en el sitio conocido como "cuatro esquinas"; esa misma tarde ingresó la guerrilla al poblado, lo que disuelve la reunión, dando paso al enfrentamiento entre los actores armados y el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de "La Avianca". La mayoría de ellos se refugió en Fundación dejando abandonados sus cultivos y sus animales. Este hecho se tratará con mayor detalle en el siguiente acápite.

Así refirieron los hechos algunos de los solicitantes:

'Las AUC reunió a la gente del pueblo, le dijeron que iban a hacer una limpieza, ya tenían mucha gente amarrada,' no hubo muertos porque en ese momento llegó la guerrilla, se etyrentaron'⁹².

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

"La plomera duró como una hora, no hubo muertos. Los paramilitares regresaron al lugar las 4 esquinas. Esa misma noche el pueblo quedo solo, durmieron en el monte" en las fincas cercanas, como a los 4 días algunos regresaron a recoger algunas cosas".

De acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía 21 de la Unidad Contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, durante el mes de mayo de 1999 hizo presencia en la zona el Batallón Contra guerrilla, "duraron dos días y luego se fueron".

Dos días después de ocurridos los referidos sucesos del 5 de junio, un grupo de paramilitares comandado por alias "Esteban" con hombres vestidos de camuflados y fusiles ingresó al corregimiento de Salaminita, convocando casa a casa tanto en las fincas cercanas como en el casco urbano a una reunión frente a la tienda del señor Belisario. Así mismo, obligaron a bajar a los ocupantes de un bus intermunicipal que cubría la ruta Pivijay- Fundación y en ese escenario, preguntaron lista en mano por la Inspectora de Policía la señora María del Rosario Hernández, y por los señores Carlos Cantillo y Oscar Barrios, a quienes les ordenaron sentarse en un tronco y los asesinaron frente a todos los pobladores.

Seis meses después, el 18 de Enero de 2000, Luz María Palmera Arias, Agustín Alfonso Fornaris Palmera de 12 años y Agustín Fornaris Pacheco son víctimas de desaparición forzada; ese mismo día fueron retenidos Arnulfo Rafael Ortiz Polo, Joaquín Montenegro de Horta y Santiago Palmera Polo, quienes posteriormente *'fueron asesinados en la finca Las Palmas en la vereda la Avianca'*. *'Ellos murieron de manos de las AUC por una mala información que dieron de ellos...los catalogaron como guerrilleros, por eso los mataron'*. Al día siguiente, el 19 de enero fue asesinada en la vereda Pilluela Kelly Johana Ortiz Ferrer de 15 años de edad, acciones todas ejecutadas por el Bloque Norte de las AUC y por las cuales fueron condenados Salvatore Mancuso y otros paramilitares del Bloque Norte. De acuerdo con la información suministrada por la comunidad, *"los descuartizaron, y los picaron y los metieron en una bolsa"*.

Cabe anotar que Arnulfo Rafael Ortiz era el compañero de la señora Rocío Del Amparo Montenegro de Horta y hermano de Yomaira Isabel Ortiz Polo, ambas mujeres representadas en esta solicitud. Por su parte Joaquín Montenegro era hermano de Marcos Fidel Montenegro Horta, de Ramón Eduardo Montenegro Horta y Amelia Antonia Montenegro De La Horta y primo de José Hilario Montenegro Pacheco, también solicitantes en esta demanda. Y, Kelly Johana Ortiz era sobrina de Yomaira Isabel Ortiz Polo.

El día 20 de enero de ese mismo año, la violencia fue ejercida contra una familia de trabajadores de la finca "Corralito", donde fue asesinado el señor Agustín Cantillo a quien le decían "el manco" y su compañera y su hijo de 11 años son asesinados".

Hacia finales del año 2000 Edilberto Tatis y Jaime Carranza son asesinados el 29 de noviembre en la finca "Tumbamulas". Y, "ese mismo día matan al mono Castro en la finca "Bella Cruz"; también asesinaron a Leovigildo, Blanca Flor Gutiérrez y Mingo Niño Ternera".

El día 3 de enero de 2006 es asesinado el señor Víctor Ternera De La Hoz, hijo, padre hermano y tío de varias de las personas representadas en esta solicitud:

*`A mi compañero los asesinaron los paramilitares el día 3 de enero de 2006.
Se dirigía de Fundación hacia 'La Avianca' (Víctor Ternera De La Hoz) quien*

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

era líder social del corregimiento de "La Avianca", los paramilitares en el Km 11 de la vía Fundación a Pivijay la dieron muerte.

"El 3 de enero de 2006 las AUC ingresaron al predio y asesinaron a su padre. Los comandantes de las AUC que hacían presencia en la zona eran "alias 7.1 '5 'El Mulo".

"En 2006 es asesinado su hermano por los paramilitares "en la carretera Fundación Pivijay, él era líder campesino" "realizó la gestión para la medición de las tierra.

Varios integrantes de la familia Ternera se desplazaron nuevamente de manera temporal a causa del asesinato del líder agrario.

Cabe agregar que los hechos victimizantes y la violencia ejercida sobre la comunidad de "La Avianca", afectaron a casi todos sus pobladores, ya que además de las relaciones comunitarias se presentan entre ellas y ellos estrechos nexos familiares, como se podrá apreciar en el genograma anexo a esta solicitud.

En conclusión, en el corregimiento de la Avianca desde junio de 1999 fecha en la que se dio el desplazamiento masivo, hasta enero de 2006 con la muerte del principal líder del corregimiento, se han presentado graves hechos de violencia que hasta el momento no han sido reparados, y los cuales siguen dejando secuelas a nivel individual, familiar y colectivo.

Estos hechos violentos antes descritos son coadyuvados por las declaraciones rendidas por los solicitantes ante este despacho las cuales se discriminaran una a una en el ítem posterior a efectos de concretar jurídicamente a quien se reconocerá el derecho a la Restitución.

9.4. DEL CASO CONCRETO DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES A QUIENES SE LE ORDENARA LA RESTITUCION.

Tenemos como referencia para el presente asunto que los solicitantes arriba descritos pretenden le sean restituido unas parcelas que se ubican sobre los predios de mayor extensión denominados LA GLORIA Y/O EL PARAVÉR, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-3450 Y EL ALIVIO con folio de matrícula Inmobiliaria N° 222-6150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, ubicados en el corregimiento la AVIANCA Municipio de PIVIJAY, Departamento Del Magdalena.

Debemos determinar principalmente si los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: **1) Demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la trinidad que**

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042

obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Avianca que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los solicitantes se demostrara conforme a lo expuestos por cada uno de ellos en las declaraciones rendidas ante esta judicatura quienes relataron a viva voz lo que a continuación se transcribe:

En lo que respecta al señor **NICOLAS OROZCO CAMPO**, este en declaración rendida ante este despacho manifestó: **PREGUNTANDO:** *¿señor Nicolás indique al despacho si usted o algún miembro de su familia sufrieron hechos violentos que lo obligaran a abandonar o desplazarse de la parcela la Rubielita?* **CONTESTO:** *cuando hubo la guerra en el pueblo, cuando hubo el enfrentamiento entre los paracos con la guerrilla nosotros vivíamos en la parcela desde ese momento comenzó el tiroteo, la balacera la balacera y nosotros huimos, quien se encontraba en ese enfrentamiento en la parcela. Por otra parte el Ministerio Publico, cumpliendo su función pregunto al solicitante: **PREGUNTANDO:** *¿señor Nicolás cuéntenos algo, cual fue la situación de acuerdo a los aquí narrados en la demanda por sus representados, cuales fueron esos hechos significativos que los hizo salir de la parcela y si los recuerda en que año fue eso?* **CONTESTO:** *el 5 de Junio de 1999, salimos por el enfrentamiento que hubo en la Avianca entre las farc y los paramilitares ahí nos vimos obligados a salir de la tierra.**

En lo que pertinente el señor **WILMER JOSE VARELA**, está en declaración rendida ante este despacho manifestó: **PREGUNTANDO:** *¿Qué pasó en esa fecha que usted manifiesta y que hecho si existió lo hizo desplazarse de la parcela María Auxiliadora?* **CONTESTO:** *en el año 1999 5 de Junio, porque ellos reunieron a la comunidad de la Avianca, en esa reunión se presentó otro grupo y se formó un tiroteo y nosotros salimos, pues se escuchaba decir que era la guerrilla yo no lo puedo afirmar.* **PREGUNTANDO:** *¿dónde se encontraba usted en esos momentos?* **CONTESTO:** *me encontraba trabajando en la parcela.*

Con relación a la señora **MILADIS HELENA DE LA HOZ** Compañera Permanente del señor **WILMER JOSE VARELA**, al momentos de los hechos motivo de despojo, quien en interrogatorio

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

rendido ante este despacho señalo: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su familia les toco salir de la parcela MARIA AUXILIADORA, por algún hecho victimizante de violencia, en caso afirmativo cual hecho victimizante?* **CONTESTO:** salimos de allá el 5 de Junio que hubo el enfrentamiento, nosotros estábamos en la parcela inclusive el papa de mis hijos, se fue a buscar a mi hija que mi hija se había ido para donde el hermano mío en la Avianca y le toco regresarse cuando escucho el tiroteo.

En lo que respecta a la señora **MILADIS HELENA DE LA HOZ**, se dejó claro con la afirmación del señor **WILMER JOSE VARELA**, que esta figuraba como compañera permanente del mismo al momento de los hechos de violencia, por lo que se cumple en demasía con lo normado en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, en atención a la titularidad para incoar la acción de la referencia y su posible derecho en caso en que se reconozca el derecho a la Restitucion de Tierras.

Señala el señor **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, en interrogatorio ante este despacho lo siguiente: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su familia sufrieron hechos violentos que lo obligaron a abandonar la parcela el pellizco, en caso afirmativo que hechos violentos?* **CONTESTO:** en el año 99 el desplazamiento, hubo un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, yo me encontraba en la parcela, me desplace para Fundación.

Es menester recalcar que conforme a lo manifestado por el señor **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, este señalo claramente que dejo de convivir con la señora **ARELIS CECILIA ARAGON FONSECA**, en el mes de febrero del año 1999, lo que se traduce en que las circunstancias de hechos del caso puntual, no configuran el derecho a la titularidad para ejercer la acción de Restitucion a la señora **ARELIS CECILIA ARAGON FONSECA**, conforme a los parámetros reglados en los artículos 75 y 81 de la ley ibídem, muy a pesar que en los supuestos facticos de la demanda se relacionó como cierto la convivencia del señor **ENUAR** y la señora **ARELIS CECILIA**, al momento del desplazamiento, en el mismo sentido, tampoco se desvirtuó ni se controvertió esta prueba sumarial que se recabo en el plenario, afirmación que se extrae de los elementos probatorios acopiados en el proceso, en tal sentido se excluirá del núcleo familiar del señor **ENUAR FONTALVO**, en caso de que a este último se le reconozca el derecho a la Restitución de Tierras..

Puntualizando el caso del señor **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, tenemos que este indicó frente al hecho victimizante lo siguiente: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su familia sufrieron hechos violentos que lo obligaron a abandonar la parcela, en caso afirmativo que hechos violentos, cuando fue, cómo fue?* **CONTESTO:** con esa plomera en el pueblo quien se va a

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042

parar ahí, nadie, y el día del enfrentamiento me vine para el Alivio recogí mis animales y me vine para Fundación.

En lo pertinente al señor **LUIS LOBATO TERNERA**, este expuso ante el suscrito: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho como está formada su familia?* **CONTESTO:** bueno, yo tengo prácticamente dos familias, la primera familia, cuando yo primero entre con esposa con la señora ARACELIS CAMARGO CRESPO, donde tuve tres hijos, viene la siguiente respuesta, bueno después me vine y me desplace para Fundación, me abandone con la señora ella se casó por otro lado, y yo busque otro hogar donde tengo 4 hijos. **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su familia sufrieron hechos violentos que lo obligaron a abandonar la parcela?* **CONTESTO:** bueno la verdad, es que prácticamente por ahí anduvo la guerrilla desde los años 90 y después las autodefensas. **PREGUNTANDO:** *¿indique si a usted le toco desplazarse de la parcela?* **CONTESTO:** si señor yo me vine para Fundación con la señora ARACELIS, la mujer mía, y yo iba y venía.

Sea dable reseñar que la señora **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, convivio hasta la fecha del desplazamiento con el señor **LUIS LOBATO TERNERA**, según lo afirmado por este último antes anotado en líneas que antecede, haciéndola acreedora de las prerrogativas estatuidas en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, en atención a la titularidad para incoar la acción de la referencia y su posible reconocimiento en caso en que se reconozca el derecho a la Restitución de Tierras.

Con relación al señor **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, este declaro lo siguiente con relación al hecho victimizante sustento de su despojo: **PREGUNTANDO:** *¿señor ternera indique al despacho que hechos victimizante sufrió usted por parte de los grupos paramilitares?* **CONTESTO:** los paramilitares me mataron un hijo. A renglón seguido, manifestó: “que su tierra la dejo sola”.

Indica la señora **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, en su versión oral rendida ante este despacho: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su esposo sufrieron hechos victimizante o presiones por parte de la guerrilla?* **CONTESTO:** claro tuvimos que abandonar el predio cuando nos invitaron a una reunión y estando en esa reunión se presentó el grupo paramilitar y se presentó un tiroteo y de ahí tuvimos que salir del predio, eso fue el 5 de Junio de 1999. En la mis diligencia esta responde ante el interrogante planteado por el Agente del Ministerio Público: **PREGUNTADO:** podría indicarnos con precisión el año en que ocurrieron los hechos victimizantes y de los cuales afirma usted fueron los que produjeron su desplazamiento. **CONTESTO:** el 5 de Junio de 1999.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042

Señalo el señor **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA** lo siguiente: **PREGUNTANDO:** *¿señor Iván indique al despacho si usted, estando ocupando la parcela el Esfuerzo sufrió hechos victimizante o de violencia producto de algún grupo armado ilegal?* **CONTESTO:** *a nosotros nos hicieron salir de ahí, y ahí mismo vimos y nos metimos, eso fue el 5 de Junio del 99, por un tiroteo que se formó. A renglón seguido el solicitante indico que a su hermano lo mataron en la Avianca los paramilitares y que producto de ello se desplazó nuevamente en el año 2002.* En el caso del señor **IVAN BARRIOS**, observa el despacho que la acción de despojo que se materializo en su caso fue la relacionada con el predio el esfuerzo del cual salió en el año 1999, con relación a la posesión sobre la parcela La Escondida la cual compra en el año 2000 al señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, esta última no se tendrá como hecho de despojo, por cuanto su relación con el vínculo de este último bien nace después del desplazamiento del año 1999, situación jurídica que se asemeja a lo acontecido al señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA** con relación al predio Los deseos, el cual adquirió en el año 2004.

En lo atinente a la señora **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES** a quien está judicatura le interrogo sobre los hechos de violencia: **PREGUNTANDO:** *¿indique al despacho si usted o su familia sufrió algún hecho violento por grupos armados ilegales?* **CONTESTO:** *sí en el 99, nos desplazaron y fueron dos grupos armados, estaban los paramilitares y la guerrilla.*

Siguiendo con el análisis de las declaraciones rendidas ante este despacho por los solicitantes traemos a colación la que expuso la señora **NERIS VARELA PADILLA**, “*quien indico brevemente que se desplazó en el año de 1999 por un grupo armado que le dio 15 minutos para desocuparan la parcela, y que en el 7 de Febrero de 2002 le asesinaron a un hijo en la Avianca un grupo que ella desconoce*”.

El señor **JORGE ELIECER TERNERA DE LA HOZ**, expreso en interrogatorio de parte ante este juzgado “*que los hechos de violencia, lo desplazaron del predio, que el 5 de Junio de 1999 hubo un enfrentamiento entre dos grupos armados, amarraron a algunos, esposaron a otros y empezaron a darse tiros y les toco huir.*” declaración que fue coadyuvada por su esposa **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, a quien al preguntársele sobre los hechos victimizantes que sufrió contesto: “*!eso fue terrible; como a las 2 de la tarde llegaron unos hombres al caserío y nos reunieron a todos e hicieron una fila de hombres y otra de mujeres*”

Por otra parte la señora **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, al preguntársele sobre los hechos que motivaron su desplazamiento de la parcela expuso: **PREGUNTANDO:** *¿señora MAGALIS indique al despacho si usted sufrió dentro de la parcela hechos victimizantes?*

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

CONTESTO: *pues, cuando hubo el desplazamiento, pues un grupo armado, llegó al pueblo reunió a las personas en eso llegó otro grupo y ahí todo el mundo se desplazó.*

Relato el señor **MANUEL FRANCISCO FONTALVO** “*en esta dependencia judicial que se desplazó de la parcela el 05 de Junio de 1999, producto de los enfrentamientos que tuvieron dos grupos al margen de la ley en la vereda la Avianca*”

En diligencia de interrogatorio de parte ante este despacho el señor **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, expuso sobre los hechos de violencia que generaron su despojo: “**PREGUNTADO:** *señor Luis Miguel que hechos victimizantes sufrió usted en la parcela Santo Cachón. CONTESTÓ:* *Cuando hubo el desplazamiento todo el mundo salió y después regrese. A renglón seguido manifestó eso fue el 5 de Junio de 1999, y que abandono la parcela por temor*”

En lo que respecta al señor **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, este relato en este despacho lo siguiente: “**PREGUNTADO:** *señor Juan bautista dígame al despacho si usted o algún miembro de su familia sufrió hechos violentos que lo obligaran a abandonar la parcela si nos dejan y en caso afirmativo en que año. CONTESTÓ:* *claro que sí nosotros más abandonamos la parcela cuando mataron al cuñado mío después del desplazamiento como a los tres meses, porque nosotros íbamos y veníamos*” coadyuva la anterior declaración la esposa del señor **JUAN BAUTISTA**, la señora **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA** quien manifestó a este despacho “*que se desplazó con su esposo en el año 1999, por un despelote que se formó entre la guerrilla y los paracos y que después asesinaron a su hermano*”

Siguiendo con el mismo análisis traemos a colación la declaración que rindió el señor **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**: “**PREGUNTADO:** *Señor Alfredo indíquele sí usted o algún miembro de su familia sufrió hechos victimizantes, hechos violentos que le permitieran abandonar la parcela el Mondonguito y en caso afirmativo como y porque. CONTESTÓ:* *la parcela el Mondonguito la desocupe yo cuando hubo enfrentamiento entre grupos ahí fue cuando nosotros nos salimos, el 5 de Junio de 1999, salí corriendo para un vecino*”

El señor **SERVIO TULIO POLO**, al ser interrogado sobre los hechos de violencia que irrumpieron su posesión sobre el bien que reclama manifestó: “**PREGUNTADO:** *Señor Servio en esa fecha que usted manifiesta en Junio hubo el enfrentamiento de esos grupos que usted llama guerrilla y paramilitares. CONTESTÓ:* *yo me encontraba en la parcela con mis hijitos y mi señora, yo lleno de temor por mi familia y mis hijos decidí irme para donde mi mama*”

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Señalo el señor **MARTIN OROZCO VARELA** lo siguiente: **PREGUNTANDO:** *¿señor Martin, indique un hecho victimizante que usted y su familia hayan sufrido en la región de la Avianca?* **CONTESTO:** *dejamos todo porque hubo un enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla de la Farc porque tenían un brazalete en el uniforme eso fue el 5 de Junio de 1999, aproximadamente a las 04:30 de la tarde, ese día un grupo de paramilitares invito a la comunidad a una reunión.*

La señora **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, en versión de interrogatorio ante este despacho manifestó en resumen: “el 21 de Julio de 1998, frente a la finca el socorro los paramilitares asesinaron a mi esposo **EDUARDO SALCEDO BOLAÑOS**”, siendo este el motivo de mi desplazamiento.

Por su parte la señora **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, relato ante este despacho que debió desplazarse de su parcela en el año de 1999 cuando el desplazamiento masivo.

En el mismo sentido el señor **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, al ser interrogado sobre el hecho violento que provoco su salida de la parcela dijo: “**PREGUNTADO:** *indique al despacho si usted salió de su parcela, en caso de haber salido.* **CONTESTO:** *Yo Salí por temor todos los parceleros se fueron yo tenía que irme también ahí no quedo nadie, todo el pueblo quedo solo, aja y tenía familia salí huyendo también porque si me quedaba era la presa*”

En diligencia de interrogatorio de parte la señora **ANA RIVERA TERESA GALINDO**, realizo un breve recuento de los hechos de violencia del año de 1999 que provoco su primer desplazamiento junto con su núcleo familiar, y luego su posterior desplazamiento cuando los paramilitares según la solicitante asesinaron a su esposo **VICTOR TERNERA DE LA HOZ**, quien era líder de la región el día 3 de Enero de 2006.

En diligencia de interrogatorio de parte que se llevó a cabo en este despacho el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, quien indico “*que fue desplazado inicialmente en el año de 1999 del predio las bellezas, y que luego sufrió otro desplazamiento en el año 2006 por la muerte de su primo VICTOR TERNERA, esta vez en el predio los deseos que comprenden 16 hectáreas que le compro al señor MARCIAL CONTRERAS por valor de \$16.000.000 millones, alega en su declaración que el predio la belleza se lo cedió a su hijo MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ*”, siendo estos los motivos por los cuales su hijo reclama en restitución el predio Las Bellezas. En esta situación litigiosa se menester aclarar que si bien es cierto que el señor **LOBATO TERNERA**, cedió posterior a los hechos victimizantes acaecidos en la vereda la Avianca esto es posterior al 05 de Junio de 1999 a su hijo **MARCOS LOBATO DE LA HOZ** el predio la belleza, no menos cierto es que para la fecha de los hechos de violencia plurimencionados quien

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

ostentaba la relación jurídica con el predio la Belleza era el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA (padre)** y su compañera permanente, y no su hijo quien adicional a ello, ostentaba la condición de menor de edad, lo que lo imposibilitaba explotar y usufructuar la tierra, en consecuencia el derecho de víctima de despojo para acceder al derecho a la Restitucion de Tierras se consolidad reitero para el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA (padre)** y su compañera permanente con relación al predio la Belleza, así las cosas se le negara el derecho a la Restitucion al señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, con relación al predio Los deseos, y a su hijo **MARCOS LOBATO DE LA HOZ**, se le negara el derecho a la Restitucion con relación al predio la Belleza, tal y como se desarrollara en acápite posteriores de la presente sentencia por no cumplir los presupuestos que exige la ley ibídem para tal reconocimiento. Estas aseveraciones se coadyuvan con lo declarado ante este despacho por la compañera permanente del señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, la señora **AMANDA CAROLINA PEREZ**, quien al ser interrogada sobre los hechos de violencia que vivió en la Avianca dijo: *“Nosotros fuimos desplazados de la parcela la belleza, había 2 grupos con un enfrentamiento que hubo en el pueblo”*, estas afirmaciones reafirman el análisis jurídico que se imparte por esta judicatura en lo que respecta a la acción de despojo que se forjo sobre el predio la belleza y no sobre el predio el deseo que también solicitan en Restitucion la pareja antes mencionada.

Con relación al predio **NO TE DUERMAS**, que solicita en Restitucion la señora **AMANDA CAROLINA PEREZ**, junto a su núcleo familiar que para la solicitud de este predio la conforman sus hermanos tal y como se refleja de los hechos del escrito introductorio, es claro para este operador judicial, que este predio conforme a los elementos probatorios que reposan en el dossier, entre ellos las actas de visita que realizo el extinto INCORA sobre los predios en litigio en el año de 1997, aunado al interrogatorio que rindió ante este despacho la señora **AMANDA PEREZ**, fue explotado y poseído por el señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, hermano de la misma, y quien murió ejerciendo la posesión de dicho predio en el año de 2007, sumado al hecho que sufrió los abates de violencia que se vivieron en la zona para el año de 1999, en la parcela que solicita hoy en restitución su hermana **AMANDA**. En ese entendido y ante la claridad de la condición de víctima del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, por haber sufrido la acción de despojo del año 1999, como su relación jurídica de poseedor con el predio **NO TE DUERMAS**, la cual conforme a lo probado nunca perdió y que solo un hecho tan natural como la muerte, lo pudo desprender de esa acción posesoria que ejercía sobre dicho predio, circunstancias fácticas que conminan a esta agencia judicial a reconocer el derecho a la Restitucion a la masa herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay.

Para una mayor ilustración del caso del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO** traemos a colación lo que regula La Ley 1448 de 2011, regula en su artículo 81. LEGITIMACIÓN.

“Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

Tomando como punto de referencia el sustento argumentativo que se describe anteriormente, podemos afirmar que los hermanos o familiares del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO** están por ley llamados a suceder a su difunto hermano, y todo el universo patrimonial que de él deviene, los cuales se transfieren por causa de muerte a sus herederos, en ese sentido y aterrizando al caso que nos ocupa, es claro y contundente que los derechos herenciales del bien objeto de controversia es decir la parcela **NO TE DUERMAS**, pueden ser reclamado por los continuadores de la personalidad del difunto, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan al de cujus, o más propiamente, están facultados para ocupar el lugar y la posición jurídica que ostentaba su difunto hermano a quien le fue adjudicado el predio materia de litigio derecho de dominio que hasta la fecha no ha sido desvirtuada, frente a la totalidad de los derechos y acciones que se generen del proceso de Restitución de Tierras que se tramita en este despacho judicial. Análisis necesario para despejar cualquier duda jurídica frente al reconocimiento del derecho a la Restitución a la masa herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**.

Lo anterior comportará que los hermanos **PEREZ OROZCO** estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario respectivo conforme a lo regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia, teniendo en cuenta que se dejará sin efectos la sentencia que dio por terminado el proceso sucesorio del padre de los reclamantes.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de los derechos de los víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO—REGIONAL MAGDALENA que designe a

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

uno de sus defensores para que los asesore jurídicamente, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Entre tanto, el señor **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, quien adujo en su interrogatorio que en el año 1999 no fue desplazado directamente de la Avianca, porque se encontraba estudiando en Santa Marta, pero su familia compuesta por su difunto padre **VICTOR TERNERA** y su madre **ANATERESA RIVERA**, si fueron desplazados junto con sus dos hermanas, pero que luego se desplazó en el año 2006 del predio que reclama en Restitucion y demoro 15 días sin ir a la parcela al igual que otros parceleros entre ellos el señor **MARCOS LOBATO TERNERA**, producto de la muerte de su padre **VICTOR TERNERA**, en manos de las autodefensas en cabeza del comandante siete uno. Señala, en la misma diligencia que a su difunto padre las autodefensas ante de asesinarlo le había llevado el ganado que tenía en las parcelas y quedo sin nada.

La señora **MERCEDES HERNANDEZ MONTENEGRO**, manifestó ante este despacho que se desplazó de la parcela que reclama porque el día 5 de Junio de 1999 hubo un enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla en la Avianca, y días después la muerte de 3 personas en el corregimiento de Salaminita, cerca de la Avianca, estos hechos provocaron su salida del predio que reclama.

Hechos que corroboran sus condiciones de víctimas, en los que permiten concluir sin ningún ápice de duda que los señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA**

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

HOZ OSPINO, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay, cumplen con los presupuestos que exige la ley ibídem para ser reconocidos como víctima de despojo.

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio que la condición de víctimas de despojo de los solicitantes que reclaman en Restitución las parcelas que se ubican sobre los predios de mayor extensión **LA GLORIAY/O EL PARAVER** y el **ALIVIO** se encuentra plenamente demostrada, entonces se vislumbra, en primer lugar, la declaración rendida por estos efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y los interrogatorios realizados por los solicitantes ante este despacho judicial que los señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay, cumplen con el

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la posesión que ejercieron sobre los predios:

ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, con una cabida superficiaria de 10 has 6364 m2, sobre la parcela **LOS OLIVOS**, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, sobre la parcela **EI ESFUERZO**, con una cabida superficiaria de 8 has 7791 m2, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, sobre la parcela **LA RAQUELITA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0983 M2**, **NERIS VARELA PADILLA**: sobre la parcela **LOS CEREZOS** con una cabida superficiaria de **12 HAS 2341 M2**. **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**: sobre la parcela **EL EDEN**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 4557 M2**, **MARIA DEL CRISTO ROMO**: sobre la parcela **LAS MARGARITAS**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0637 M2.**, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**: sobre la parcela **LAS MARIAS**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 7933 M2**, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**: sobre la parcela **LA FORTUNA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 3123 M2**, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**: sobre la parcela **SAN MARTIN**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 4115 M2.**, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**: sobre la parcela **SANTO CACHON** con una cabida superficiaria de **17 HAS, 3415 M2**. **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**: sobre la parcela **SI NOS DEJAN**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 7701 M2**. **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**: sobre la parcela **EL MONDONGUITO**, con una cabida superficiaria de **12 HAS, 2625 M2.**, **SERVIO TULIO POLO**, **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**: sobre la parcela **BELLO HORIZONTE**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 8367 M2**. **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**: sobre la parcela **TIERRAS NUEVAS**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 1075 M2**, **MARTIN OROZCO VARELA**: sobre la parcela **MEDIA LUNA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 5329 M2**. **NICOLAS OROZCO CAMPO**, **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**: sobre la parcela **LA RUBIELITA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 8239 M2**, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**: sobre la parcela **BELLA ROSA**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 3205 M2**, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**: sobre la parcela **MARIA AUXILIADORA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 9603 M2**. **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**: sobre la parcela **BUENAVISTA**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 5876 M2**, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**: sobre la parcela **EL PELLIZCO**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 4806 M2**, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**: sobre la parcela **LA ESPERANZA**, con una cabida superficiaria de **12 HAS 0319 M2**, **LUIS LOBATO TERNERA**, **ARACELIS CAMARGO CRESPO**: sobre la parcela **LAS DELICIAS**, con una cabida

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

superficiaria de **11 HAS, 3018 M2, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **LA BELLEZA O BELLAVISTA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 6768 M2, LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS:** sobre la parcela **EL PORVENIR**, con una cabida superficial de **22 HAS 6008 M2, YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO:** sobre la parcela **EL TROPEZON**, con una cabida superficial de **19 HAS, 2549 M2. ANA TERESA RIVERA GALINDO:** sobre la parcela **SANTA ANA**, con una cabida superficial de **25 HAS 1988 M2, CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA:** sobre la parcela **EL GIRASOL**, con una cabida superficial de **27 HAS, 3014 M2, MASA HERENCIAL DEL SEÑOR JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **NO TE DUERMAS** con una cabida superficial de **10 HAS, 2685 M2.**

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, los aquí solicitantes reconocidos como víctimas de despojo en líneas que antecede, en su gran mayoría han ejercido posesión aunque no fuere permanente por las continuas acciones legales que desplegaron la familia del señor DANIEL SANCHEZ, en calidad de herederos del mismo ante muchas instancias del orden local y nacional de índole judicial y administrativa, no es menos cierto que ese reconocimiento de víctima sustenta sus bases en el documento denominado acta de diligencia de inspección ocular practicada por el extinto INCORA en el año de 1999 que se aportó al plenario y en donde se da fe que un 90 por ciento de los solicitantes a beneficiarse por el derecho a la Restitución, han estado ejerciendo posesión sobre el predio que reclaman y en consecuencia lo han explotado en actividades agrícolas y ganaderas, a ello se suma que en la fecha en que esta agencia judicial practico diligencias de inspección judicial sobre las parcelas objeto de Restitución, se evidencio que las víctima de despojo a reconocer se encontraban sobre los inmuebles encartados en el ejercicio del usufructo de la tierra mediante la explotación pecuaria y agrícola, estas inmediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara este servidor judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien algunos de los solicitantes no figuran como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fueron desplazados del sector de la “Avianca” zona rural del Municipio de Pivijay (Magdalena). La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

fueron desplazados y por temor a los hechos de violencia que sufrieron no denunciaron tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de Poseedores de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en el enfrentamiento que hubo entre dos grupos armados al margen de la Ley llamados paramilitares y guerrilla en la vereda la Avianca, luego de ser citados los campesinos de esa vereda a una reunión el día 05 de Junio de 1999 y las continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona, lo que llevó el abandono de las Tierras de los solicitantes de restitución.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de los señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N°

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Sucesoral del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay, junto a sus respectivos núcleos familiares, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes. Hipótesis que se coadyuvo con los testimonios recabados durante el presente tramite preferencial rendidos por los solicitantes y los hechos notorios basados en publicaciones periodísticas, radiales, prensa, y demás circunstancias victimizante que sustentan la situación de violencia para la época de los hechos materia de litigio, pruebas fidedignas que no fueron controvertidas frente a las pretensiones de los solicitantes.

En este contexto la justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan–, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

Por lo anterior, se concluye que los reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el extinto INCORA realiza desde el año de 1992 una individualización referente a cada uno de los predios solicitados en Restitución, aunado a la georreferenciación que efectuó la Unidad de Restitución de Tierras bajo esas premisas fácticas se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin. Pese a que durante el presente trámite se ordenaron algunas correcciones de área, estas quedaron en firmes con la anuencia del ente catastral competente como lo es el IGAC.

3.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

Se sostiene en los hechos particulares de cada caso de los solicitantes que todos en su gran mayoría desde el año de 1987 entraron a los predios de mayor extensión LA GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO, de propiedad del señor **DANIEL SANCHEZ**, quien le entregaba la tierra a los campesinos para que la trabajaran e hicieran rosas, y les permitía a los campesinos explotar los predios mediante el cultivo de pan coger mediante contrato de aparcería, con la única condición de no construir viviendas.

Luego en el año de 1992 se conforma un comité de Usuarios campesinos ante la ANUC, a fin de adelantaran todas las gestiones ante el INCORA, que le resolviera las situaciones jurídicas con relación a las parcelas que poseían, es así como el INCORA da apertura a un trámite administrativo de extinción de dominio sobre los predios la GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO, de propiedad del señor **DANIEL SANCHEZ**, trámite que es resuelto por el INCODER en el

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

año 2007 mediante el Acto Administrativo No. 2760 del 16 de Octubre de 2007, cuya decisión dijo enfáticamente no hay mérito a la extinción de dominio sobre los predios de propiedad privada, a favor del Estado por causal de fuerza mayor. No obstante a ello, la familia Sánchez inicia un proceso de tipo reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Pivijay, Magdalena, radicado bajo el No. 47-551-31-89-001-2009-00 172, quien avoca el conocimiento del proceso y también llega a la conclusión y declara en su providencia el dominio pleno y absoluto de los predios a la familia Sánchez, cabe mencionar que sobre dichos predios se instaron en múltiples oportunidades acciones de desalojo infructuosas.

Los solicitantes aquí en litigio, han ejercido posesión sobre dichos predios interrumpidamente por cuanto a la luz de la Ley, la familia Sánchez nunca perdieron su derecho de dominio sobre los predios la GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO, por ello mal podría predicar la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los parceleros. se dio inicio generalizado de la comunidad favorecida explotar económicamente las parcelas, explotación que practicaban en forma pacífica y quieta los moradores de aquella vereda junto con sus núcleos familiares, hasta que llegaron los grupos armados al margen de la ley irrumpiendo la tranquilidad pública que se respiraba en esa zona, supuesto de hecho corroborado por los testimonios de las víctimas y los legajos comunicativos enunciados por los periódicos locales y nacionales para el año 1999 y subsiguientes, pruebas que se arrimaron al proceso y conforman la litis.

Los solicitantes obtienen la relación física inicial con el predio a partir del año de 1987, cuando por primera vez, el señor **DANIEL SANCHEZ**, le entrega parte de la tierra a los campesinos vianqueros para que cultiven maíz, rosas, frijol etc, de allí narran cada uno de los solicitantes que inicio la explotación de cada uno de los predios en cultivos de pan coger, como yuca, maíz, frijol y otros, y se extendió a la explotación extensiva de ganado, actividad pecuaria que se vio irrupida por el accionar de los grupos violentos que operaban en la zona y que se concretaron a extorsionar a la comunidad y a la intervención de asesinatos selectivos a muchos líderes de la comunidad y a campesinos que solo se dedicaban a labrar la tierra, tal y como se desprende de los hechos narrados por los solicitantes en su demanda y conforme a los testimonios diligenciados a las víctimas por parte de este despacho, tesis que se soporta en concordancia con lo que cada uno de los solicitantes manifestaron ante este operador judicial en el entendido que explotaron y explotan sus parcelas aun con las dificultades jurídicas con las que se han visto enfrentado por la familia Sánchez, como propietarios de esos predios y quienes fueron restituidos por este Juzgado en sentencia del veintitrés (23) de Julio de 2015. En síntesis los solicitantes aquí reseñados ostentan la calidad de **POSEEDORES** sobre los predios de mayor extensión la GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO.

10. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados dentro de los predios de mayor extensión denominados **la GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO** en el departamento de Magdalena, municipio de Pivijay, Corregimiento la AVIANCA, y se identifican de la siguiente manera:

ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, con una cabida superficiaria de 10 has 6364 m2, sobre la parcela **LOS OLIVOS**, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, sobre la parcela **EI ESFUERZO**, con una cabida superficiaria de 8 has 7791 m2, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, sobre la parcela **LA RAQUELITA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0983 M2**, **NERIS VARELA PADILLA**: sobre la parcela **LOS CEREZOS** con una cabida superficiaria de **12 HAS 2341 M2**. **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**: sobre la parcela **EL EDEN**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 4557 M2**, **MARIA DEL CRISTO ROMO**: sobre la parcela **LAS MARGARITAS**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0637 M2.**, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**: sobre la parcela **LAS MARIAS**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 7933 M2**, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**: sobre la parcela **LA FORTUNA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 3123 M2**, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**: sobre la parcela **SAN MARTIN**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 4115 M2.**, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**: sobre la parcela **SANTO CACHON** con una cabida superficiaria de **17 HAS, 3415 M2**. **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**: sobre la parcela **SI NOS DEJAN**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 7701 M2**. **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**: sobre la parcela **EL MONDONGUITO**, con una cabida superficiaria de **12 HAS, 2625 M2.**, **SERVIO TULIO POLO**, **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**: sobre la parcela **BELLO HORIZONTE**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 8367 M2**. **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**: sobre la parcela **TIERRAS NUEVAS**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 1075 M2**, **MARTIN OROZCO VARELA**: sobre la parcela **MEDIA LUNA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 5329 M2**. **NICOLAS OROZCO CAMPO**, **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**: sobre la parcela **LA RUBIELITA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 8239 M2**, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**: sobre la parcela **BELLA ROSA**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 3205 M2**, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**: sobre la parcela **MARIA AUXILIADORA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 9603 M2**. **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**: sobre la parcela **BUENAVISTA**, con una cabida superficiaria de **10 HAS, 5876 M2**, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**: sobre la parcela **EL PELLIZCO**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 4806 M2**, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**: sobre la

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

parcela **LA ESPERANZA**, con una cabida superficial de **12 HAS 0319 M2**, **LUIS LOBATO TERNERA, ARACELIS CAMARGO CRESPO**: sobre la parcela **LAS DELICIAS**, con una cabida superficial de **11 HAS, 3018 M2**, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**: sobre la parcela **LA BELLEZA O BELLAVISTA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 6768 M2**, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**: sobre la parcela **EL PORVENIR**, con una cabida superficial de **22 HAS 6008 M2**, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**: sobre la parcela **EL TROPEZON**, con una cabida superficial de **19 HAS, 2549 M2**. **ANA TERESA RIVERA GALINDO**: sobre la parcela **SANTA ANA**, con una cabida superficial de **25 HAS 1988 M2**, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**: sobre la parcela **EL GIRASOL**, con una cabida superficial de **27 HAS, 3014 M2**, **MASA HERENCIAL DEL SEÑOR JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**: sobre la parcela **NO TE DUERMAS** con una cabida superficial de **10 HAS, 2685 M2**.

11. SITUACION JURIDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION.

Conforme a los diagnósticos registral allegados a esta agencia judicial por parte de la superintendencia de notariado y Registro delegada para la Restitucion de Tierras, se concluye que los predios “EL ALIVIO”, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°222-6150, “ LA GLORIA O EL PARAVER” identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°222-3450 predios ubicados en el corregimiento de la Avianca, Municipio de Pivijay, Magdalena, nunca han salido de la esfera patrimonial de la familia Sánchez, y en la actualidad esos predios fueron restituidos **MATERIAL** y **JURÍDICAMENTE** por el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Santa Marta mediante sentencia del 23 de Julio de 2015 a los señores **CARLOS ARTURO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 12.533.953 **DANIEL AUGUSTO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 19.367.848, **ANDRES CORSINO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 79.313.425, **TERESA ELENA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 36.534.611, **ROSA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.565.321, **ESTELA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.569.078, **RITA ISABEL SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.748.660 y **FANNY ESTHER SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.817.440, **CAMILO ANTONIO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 12.559.354. **JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 4.979.938, **YENIS YANETH SANCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 51.776.635 y sus sobrinos **ALEJANDRA ISABEL SANCHEZ CHAVEZ**, identificada con C.C. N° 52.267.475 y **JUAN DAVID POLO SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.016.028.281, providencia debidamente ejecutoriada y sobre la cual hace tránsito a cosa juzgada.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Bajo esos aconteceres facticos y jurídicos, no escapa otra suerte que ordenar la compensación en equivalencia a los solicitantes que se les reconozca el derecho a la Restitucion de Tierras en la presente solicitud acumulada.

11.1 SOLICITUD DE LA FIGURA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Sea dable antes de hacer el análisis correspondiente, sobre el tema a debatir de la prescripción, enseñar lo que norma el código civil sobre el tema:

En cuanto a la institución conviene destacar que según los términos del artículo 2512 del Código Civil; “*ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En el asunto que ahora nos convoca, es pertinente esclarecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinario, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y el titular del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad en los artículos 673 y 2512 de nuestro código civil está consagrada la **PRESCRIPCION**, sin olvidar que esta figura no solo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) a diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la ley 791 de 2002, redujo los plazos de diez (10) a cinco (05) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada por el representante judicial de la Comisión Colombiana de Jurista e invocada en sus alegatos de conclusión, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el líbello; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e **ininterrumpida**, por espacio no inferior a 20 años o 10.

Para demostrar la no configuración de la prescripción en el presente caso aunaremos en la condición antes resaltada, la cual trata básicamente de la interrupción de la posesión que se

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

predica, entrando en materia sobre el particular reposa en el expediente y ya ha sido materia de debate documentos que soportan que la familia Sánchez, invocaron acción reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Pivijay, Magdalena, radicado bajo el No. 47-551-31-89-001-2009-00 172, quien avoca el conocimiento del proceso y también llega a la conclusión y declara en su providencia el dominio pleno y absoluto de los predios a la familia Sánchez, la cual transcribo la parte resolutive:

PRIMERO: DECLÁRESE que le pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores NANCY SÁNCHEZ BERMÚDEZ YENIS YANETH SÁNCHEZ FLOREZ JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ FLOREZ, ANDRÉS CORSINO SÁNCHEZ BERMÚDEZ ALEJANDRA ISABEL SÁNCHEZ CHAVEZ, RITA ISABEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ FANNY ESTHER SÁNCHEZ BERMÚDEZ ESTELLA SÁNCHEZ BERMÚDEZ ROSA SÁNCHEZ BERMÚDEZ Y JUAN DAVID POLO SÁNCHEZ los predios denominados LA GLORIA Y EL ALIVIO, que juntos forman un terreno de mayor extensión, identificado con la matricula inmobiliaria No. 222-3450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, cuya cabida es de 566 hectáreas con 1,420 metros cuadrados.

Esta manifestación jurídica en donde además de la anterior decisión se declararon a la gran mayoría de los aquí solicitantes como poseedores de mala fe, desvirtuando la más mínima simulación de posesión que se haya configurado por parte de los solicitantes que en esta instancia judicial pretenden le sea reconocido esta figura jurídica de la prescripción. Orden judicial que interrumpe cualquier termino para alegar prescripción y de esta forma se recuperó la posesión perdida del inmueble a favor de la familia SÁNCHEZ por orden judicial que decreto su restitución a los verdaderos dueños en este caso a la familia SÁNCHEZ.

Por ausencia del elemento de la interrupción no se puede decretar la prescripción adquisitiva a favor de los solicitantes y en tal sentido se desestima las pretensiones del apoderado de la comisión colombiana de jurista para tales efectos en lo que respeta a la pretensión negada. Cabe mencionar que sobre dichos predios se instaron en múltiples oportunidades acciones de desalojo infructuosas.

12. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SEÑORES: ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ, ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS MAZA, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA Y MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, ADULFO GONZALEZ CASTRO, LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM, MANUEL

Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042

GUTIERREZ CRESPO, MANUEL GUILLEROMO ACOSTA LOPEZ, FABIO REBOLLO MONTAÑO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, ANDREA LOPEZ PERTUZ, BEATRIZ NIEBLES SALAS, CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ.

12.1 SEÑORA ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA:

Al ser interrogada por este despacho para que indicara la forma como ingreso al predio **La Camelia**, esta respondió que entro por intermedio de su padre que fue quien entro al predio, a renglón seguido indicó igualmente “que su difunto padre era quien ejercía la posesión y explotación del predio que reclama”. Podemos extraer del interrogatorio de la señora **MONTENEGRO DE HORTA** como datos de relevancia, lo siguiente: “alego que se hizo cargo del predio una vez muere su papa en el año 2008, y que antes se dedicaba a comerciar en la Avianca”

Cuando se le pregunto sobre la forma de su desplazamiento esta contesto: “**PREGUNTADO:** indique al despacho si cuando sucedieron los hechos de desplazamiento, usted no se encontraba ni en la Avianca ni en la parcela. **CONTESTO:** en el momento no”

Estas afirmaciones antes anotadas que desdibujan la calidad de titular del derecho a la restitución que regla el artículo 75 de la ley ibídem en la persona de **ROCIO DEL AMPARO**, son coadyuvadas y reafirmadas de manera libre y espontánea por su hermano **MARCOS MONTENEGRO**, quien el día en este operador judicial practico diligencia sobre la parcela **LA CAMELIA**, manifestó ante este servidor y las demás autoridades presentes “que es el quien trabaja la parcela sin la ayuda de nadie, que la señora **ROCIO** nunca le ha suministrado ningún tipo de ayuda y que no la reconoce como propietaria y que es el señor **MARCOS** quien la explota directamente visible a folio 5085 del cuaderno N° 17”

Desde ya anuncia el despacho que la señora **ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO** no fue desplazada del predio que reclama en restitución el 05 de Junio de 1999, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligada a abandonar la parcela **LA CAMELIA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que esta señora no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: El artículo 3 de esa Ley enseña que, “se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”.

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que si bien es cierto la solicitante afirma su condición de víctimas basado en el desplazamiento de su padre y el abandono del predio que ostentan en restitución, también lo es que conforme a las afirmaciones que esta señalo en la diligencia de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

interrogatorio de parte que se le practico en este despacho, así como la manifestación que su hermano MARCOS MONTENEGRO hiciera en diligencia de Inspección Judicial desvirtúa el reconocimiento de sus pretensiones, Estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que la señora **ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO** no ostenta la condición de víctima beneficiaria del derecho a la Restitucion a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca se desplazó ni abandono el predio en cuestión ya que esta nunca trabajo ni ha ejercido acciones mínimas de explotación o posesión sobre el predio LA CAMELIA, dejando claro que no percibió daño alguno por los hechos ocurridos el 05 de Junio de 1999 y nunca se probó en el plenario la relación jurídica de la susodicha señora con el predio a restituir.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que la señora **ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO**, no es titular del derecho a la Restitucion de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue propietaria ni poseedora de la parcela **LAS CAMELIAS**, así como tampoco fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021. Por ello, se negara el derecho a la Restitucion de Tierras a la señora **ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO**.

12.2 SEÑORA MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ

Esta indico en su declaración que quien ingreso a trabajar el predio **CUATRO VIENTOS** en el año de 1987 junto con los demás parceleros fue su tío, y que en el año de 1990 decidió conformar una sociedad con su tío, hasta el año de 1997-1998 cuando su tío decide venderle y esta le compra a u tío la posesión sobre la parcela, parcela que entra hacer parte de su grupo familiar junto a su esposo **LUIS MIGUEL TERNERA**, e indico claramente que en el año de 1999 cuando el hecho de violencia general en la AVIANCA ocasiono el desplazamiento masivo de los campesinos en la región, estaba viviendo en el Municipio de Fundación por lo que se descarta por sustracción de materia que le sea aplicable la condición de víctima de despojo que regula la ley ibídem, de tal manera que al no sufrir una acción de desplazamiento del predio que reclama en Restitucion **CUATRO VIENTOS**, hecho violento que si sufrió con relación al predio **SANTO CACHON**, donde residía junto a su esposo **LUIS MIGUEL TERNERA** no se hará acreedora al reconocimiento del derecho fundamental a la Restitucion de Tierras con relación al predio **CUATRO VIENTOS**, por no ostentar la calidad de víctima de despojo ya decantada en demasía en la presente providencia.

12.3 SEÑORA NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO:

Al ser entrevistada por este despacho relato “que hace parte del nucleó familiar conformado por su padre LUIS MIGUEL TERNERA DÍAS y su madre PETRONA OROZCO. Contrario a lo por ella afirmado Dijo haber llegado en el año 1987 al predio, acompañada de su núcleo familiar, sus hermano trabajando, que el predio fue invadido por varios miembros de la familia, entre ellos sus 5 hermanos: que su padre tiene la finca “El Rosal” que colinda con el predio la Gloria y solo lo dividen unas cerca, con 120 hectáreas y la explota el padre con sus trabajadores. De lo declarado por la solicitante es claro que la parcela fue ocupada por el Señor LUIS MIGUIEL TERNEA DÍAZ, quien por tener una propiedad (finca) de 120 hectáreas, el Rosal, decide ponerla en cabeza de su hija para así poder acceder quedarse con dicha parcela. A los 14 años que dice haber entrado a la parcela a trabajar no es más que una menor de edad, bajo la dependencia económica de su padre. Además hay que agregarle que al momento del desplazamiento, se encontraba viviendo en el municipio de Fundación y solo retorno a la finca de su padre en el año 2000, de hecho antes Y

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

después del desplazamiento vive y depende de su padre; pretende justificar la explotación del predio, con el trabajo que le han hecho su padre y hermano, ello nos pone de presente que la susodicha señora no sufrió la acción de despojo que regula la ley 1448 de 2011, al punto que nunca tuvo sufrido un abandono del predio.

12.4 MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ:

Al ser interrogado por este despacho para que indicara la edad que tenía actualmente, este manifestó tener 30 años, siguiendo con el interrogatorio al preguntarle en que año ingreso a la parcela que reclama, este manifestó: “él se casó a los 18 años y ahí se la cedió su papa para que el la trabaja y que desde hace como 11 años está a su cargo” a renglón seguido se le pregunto: “si fue desplazado de alguna parcela, quien señalo claramente que no, solo del pueblo la Avianca, allí mismo indico el interrogado que su papa **MARCOS LOBATO TERNERA**, fue quien se desplazó de la parcela que reclama el 05 de Junio de 1999 y no el”.

Estas afirmaciones antes anotadas que desdibujan la calidad de titular del derecho a la restitución que regla el artículo 75 de la ley ibídem en la persona de **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ**, son coadyuvadas y reafirmadas de manera libre y espontánea por su padre **MARCOS LOBATO TERNERA**, quien en interrogatorio rendido ante este despacho manifestó “que él fue la persona que se desplazó de la parcela la Belleza EN EL AÑO 1999 y no su hijo que el después quiso cederle la parcela la belleza a su hijo **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ**”

Desde ya anuncia el despacho que el señor **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ** no fue desplazado del predio que reclama en restitución el 05 de Junio de 1999 ya que para esa fecha era menor de edad y podía explotar el predio a contrario sensu, era su padre quien ejercía esa posesión y explotación sobre el predio **LA BELLEZA**, lo que no indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LA BELLEZA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que este señor no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que si bien es cierto el solicitante afirma su condición de víctimas basado en el desplazamiento de su padre y el abandono del predio que ostentan en restitución, también lo es que conforme a las afirmaciones que este señalo en la diligencia de interrogatorio de parte que se le practico en este despacho, así como la manifestación que su padre hiciera en diligencia de Interrogatorio de parte en esta judicatura, desvirtúa el reconocimiento de sus pretensiones, Estas afirmaciones antes transcrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitucion a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca se desplazó ni abandono el predio en cuestión ya que este nunca trabajo ni ha ejercido acciones mínimas de explotación o posesión sobre el predio **LA BELLEZA**, dejando claro que no percibió daño alguno por los hechos ocurridos el 05 de Junio de 1999 y nunca se

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

probó en el plenario la relación jurídica de la susodicha señora con el predio a restituir al momento de los hechos violencia que aquí se aplica.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que el señor **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue propietario ni poseedor de la parcela LA BELLEZA, así como tampoco fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, presupuestos jurídicos que si se cumplen en demasía en su padre **MARCOS LOBATO TERNERA**, con relación al predio LA BELLEZA, derecho que ya le fue reconocido en ítems anteriores al señor LOBATO TERNERA y a su esposa. Por ello se negará el derecho a la restitución de Tierras al señor **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ**.

12.5 MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO: con relación al predio **DESEOS**.

En diligencia de interrogatorio de parte que se llevó a cabo en este despacho el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, indico “*que fue desplazado inicialmente en el año de 1999 del predio las bellezas, y que luego sufrió otro desplazamiento en el año 2006 por la muerte de su primo VICTOR TERNERA, esta vez en el predio los deseos que comprenden 16 hectáreas que le compro al señor MARCIAL CONTRERAS por valor de \$16.000.000 millones, alega en su declaración que el predio la belleza se lo cedió a su hijo MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ*”, siendo estos los motivos por los cuales su hijo reclama en restitución el predio Las Bellezas.

En esta situación litigiosa se menester aclarar que si bien es cierto que el señor **LOBATO TERNERA**, cedió posterior a los hechos victimizantes acaecidos en la vereda la Avianca esto es posterior al 05 de Junio de 1999 a su hijo **MARCOS LOBATO DE LA HOZ** el predio la belleza, no menos cierto es que para la fecha de los hechos de violencia plurimencionados quien ostentaba la relación jurídica con el predio la Belleza era el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA (padre)** y su compañera permanente, y no su hijo quien adicional a ello, ostentaba la condición de menor de edad, lo que lo imposibilitaba explotar y usufructuar la tierra, en consecuencia el derecho de víctima de despojo para acceder al derecho a la Restitución de Tierras se consolida reitero para el señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA (padre)** y su compañera permanente con relación al predio **LA BELLEZA**, así las cosas se le negará el derecho a la Restitución al señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, con relación al predio Los deseos, por no cumplir los presupuestos que exige la ley ibídem para tal reconocimiento. Estas aseveraciones se coadyuvan con lo declarado ante este despacho por la compañera permanente del señor **MARCOS ENRIQUE**

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

LOBATO TERNERA, la señora **AMANDA CAROLINA PEREZ**, quien al ser interrogada sobre los hechos de violencia que vivió en la Avianca dijo: “*Nosotros fuimos desplazados de la parcela la belleza, había 2 grupos con un enfrentamiento que hubo en el pueblo*”, estas afirmaciones reafirman el análisis jurídico que se imparte por esta judicatura en lo que respecta a la acción de despojo que se forjó sobre el predio **LA BELLEZA** y no sobre el predio **EL DESEO** que también solicitan en Restitucion la pareja antes mencionada.

Si bien es cierto, se predica de los hechos de la demanda que el señor **MARCOS LOBATO TERNERA**, le compro en el año 2004 al señor **MARCIAL CONTRERAS** la parcela **LOS DESEOS**, no menos cierto es que esta venta se constituyó posterior a los hechos generales de violencia acaecidos en la vereda la AVIANCA el 05 de Junio de 1999, y que el posterior desplazamiento que alega el solicitante en el año 2006, no se tendrá en cuenta como un hecho de violencia perturbador de su posesión y explotación pacífica del predio, por cuanto no se constituyó en una afectación directa en el solicitante que lo obligara a despojarse del predio **LOS DESEOS**, como si ocurrió en el interregno de tiempo del año de 1999, donde se vislumbró no un hecho aislado como el antes mencionado, sino un verdadero despojo a la luz de la Ley 1448 de 2011 artículo 75, admisible de reconocimiento del derecho Fundamental de Restitucion.

La muerte del señor **VICTOR TERNERA**, que es el fundamento factico de su desplazamiento del año 2006, se constituye en un hecho aislado para el solicitante y que pudo haber generado un impacto relevante en su núcleo familiar integrado por sus hijos y esposa, pero en la persona del señor **MARCOS LOBATO TERNERA**, quien reitero conforme a lo probado en el plenario no sufrió amenazas por ese hecho ni fue obligado a abandonar el predio **LOS DESEOS**, no puede constituirse como un fundamento de violencia acogedor de los parámetros del artículo 75 y 3 de la ley *Ibidem*.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazado del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LOS DESEOS**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que esta señora no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que si bien es cierto el solicitante afirma su condición de víctimas basado en la muerte de su primo **VICTOR TERNERA**, también lo es que conforme a las afirmaciones que esta señalo en la diligencia de interrogatorio y el acervo probatorio recaudado desvirtúa el reconocimiento de sus pretensiones, Estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **MARCOS LOBATO TERNERA** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitucion a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que su presunto abandono del predio **LOS DESEOS** no fue producto de la muerte de su primo como un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en un hecho aislado que no soporta la intencionalidad del solicitante de reitero abandonar el predio.

Siguiendo con la misma génesis del litigio, se demostró que no existieron amenazas directas al solicitante por parte de grupos armados ilegales que hicieran parte de los grupos armados ilegales que a su vez actuaban en el conflicto armado interno desatado en nuestro país, y que es considerado como un elemento importante para reconocer el derecho a la Restitución de Tierras, no cualquier hecho de violencia puede ser tomado como referente para exigir el derecho a la Restitucion, ese componente de conflicto armado y grupos que hicieron parte de esa confrontación armada, son dos de los presupuestos formales que se extraen de la ley para entrar a estudiar si efectivamente ese hecho de violencia guarda relación directa con el abandono del predio, dejo constancia que no es una mera liberalidad de este servidor negar un derecho por razones subjetivas, aquí se confronta una verdad procesal objetiva que no escapa otra conclusión que negar el derecho a la Restitucion al señor **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, con relación al predio **LOS DESEOS**.

12.6 IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA Y MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO:

con relación al predio **LA ESCONDIDA**.

Señalo el señor **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA** lo siguiente: **PREGUNTANDO:** *¿señor Iván indique al despacho si usted, estando ocupando la parcela el Esfuerzo sufrió hechos victimizante o de violencia producto de algún grupo armado ilegal?* **CONTESTO:** *a nosotros nos hicieron salir de ahí, y ahí mismo vimos y nos metimos, eso fue el 5 de Junio del 99, por un tiroteo que se formó. A renglón seguido el solicitante indico que a su hermano lo mataron en la Avianca los paramilitares y que producto de ello se desplazó nuevamente en el año 2002.* En el caso del señor **IVAN BARRIOS**, observa el despacho que la acción de despojo que se materializo en su caso fue la relacionada con el predio el esfuerzo del cual salió en el año 1999, con relación a la posesión sobre la parcela La Escondida la cual compra en el año 2000 al señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, esta última no se tendrá como hecho de despojo, por cuanto su relación con el vínculo de este último bien nace después del desplazamiento del año 1999.

En esta situación litigiosa es menester aclarar que si bien es cierto que el señor **IVAN BARRIOS**, posterior a los hechos victimizantes acaecidos en la vereda la Avianca esto es posterior al 05 de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Junio de 1999 compro el predio **LA ESCONDIDA**, al señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, no menos cierto es que para la fecha de los hechos de violencia plurimencionados quien ostentaba la relación jurídica con el predio **LA ESCONDIDA** era el señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, y no el señor **IVAN BARRIOS**, en consecuencia el derecho de víctima de despojo para acceder al derecho a la Restitucion de Tierras se consolida reitero para el señor **IVAN BARRIOS** y su compañera permanente con relación al predio **EL ESFUERZO**, y no con relación al predio **LA ESCONDIDA**, así las cosas se le negara el derecho a la Restitucion al señor **IVAN BARRIOS**, con relación al predio **LA ESCONDIDA**, por no cumplir los presupuestos que exige la ley ibídem para tal reconocimiento. Estas aseveraciones se coadyuvan con lo declarado ante este despacho por la compañera permanente del señor **IVAN BARRIOS**, la señora **MARIA NARCISA MONTENEGRO**, quien al ser interrogada sobre los hechos de violencia que vivió en la Avianca dijo: *“que se desplazaron del predio el esfuerzo en el año de 1999”*, estas afirmaciones reafirman el análisis jurídico que se imparte por esta judicatura en lo que respecta a la acción de despojo que se forjo sobre el predio **EL ESFUERZO** y no sobre el predio **LA ESCONDIDA** que también solicitan en Restitucion la pareja antes mencionada.

Si bien es cierto, se predica de los hechos de la demanda que el señor **IVAN BARRIOS**, le compro en el año 2000 al señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, la parcela **LA ESCONDIDA**, no menos cierto es que esta venta se constituyó posterior a los hechos generales de violencia acaecidos en la vereda la AVIANCA el 05 de Junio de 1999, y que el posterior desplazamiento que alega el solicitante en el año 2002, no se tendrá en cuenta como un hecho de violencia perturbador de su posesión y explotación pacifica del predio, por cuanto no se constituyó en una afectación directa en el solicitante que lo obligara a despojarse del predio **LA ESCONDIDA**, como sí ocurrió en el interregno de tiempo del año de 1999, donde se vislumbró no un hecho aislado como el antes mencionado, sino un verdadero despojo a la luz de la Ley 1448 de 2011 artículo 75, admisible de reconocimiento del derecho Fundamental de Restitucion.

La muerte del señor **LENIN ALBERTO BARRIOS**, que es el fundamento factico de su desplazamiento del año 2002, se constituye en un hecho aislado para el solicitante y que pudo haber generado un impacto relevante en su núcleo familiar integrado por sus hijos y esposa, pero en la persona del señor **IVAN BARRIOS** quien es hermano del difunto, pero conforme a lo probado en el plenario no sufrió amenazas por ese hecho ni fue obligado a abandonar el predio **LA ESCONDIDA**, no puede constituirse como un fundamento de violencia acogedor de los parámetros del artículo 75 y 3 de la ley Ibídem.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazado del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LA ESCONDIDA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

interno. Es decir que este señor no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que si bien es cierto el solicitante afirma su condición de víctimas basado en la muerte de su hermano **LENIN ALBERTO BARRIOS**, también lo es que conforme a las afirmaciones que esta señaló en la diligencia de interrogatorio y el acervo probatorio recaudado desvirtúa el reconocimiento de sus pretensiones, Estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **IVAN BARRIOS** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que su presunto abandono del predio **LA ESCONDIDA** no fue producto de la muerte de su hermano como un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en un hecho que si bien no es aislado atendiendo al parentesco de hermano que ostentaba el señor IVAN con la víctima, no menos cierto que solo ese simple hecho sin otros ingredientes probatorios no apoyan la tesis intencionalidad del solicitante de reitero abandonar el predio.

Siguiendo con la misma génesis del litigio, se demostró que no existieron amenazas directas al solicitante por parte de grupos armados ilegales que hicieran parte de los grupos armados ilegales que a su vez actuaban en el conflicto armado interno desatado en nuestro país, y que es considerado como un elemento importante para reconocer el derecho a la Restitución de Tierras, no cualquier hecho de violencia puede ser tomado como referente para exigir el derecho a la Restitución, ese componente de conflicto armado y grupos que hicieron parte de esa confrontación armada, son dos de los presupuestos formales que se extraen de la ley para entrar a estudiar si efectivamente ese hecho de violencia guarda relación directa con el abandono del predio, dejo constancia que no es una mera liberalidad de este servidor negar un derecho por razones subjetivas, aquí se confronta una verdad procesal objetiva que no escapa otra conclusión que negar el derecho a la Restitución al señor **IVAN BARRIOS VARELA Y NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, con relación al predio **LA ESCONDIDA**.

12.7 SEÑOR ADULFO GONZALEZ CASTRO, LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON, MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM, MANUEL GUTIERREZ CRESPO, MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, FABIO REBOLLO MONTAÑO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO, ANDREA LOPEZ PERTUZ, BEATRIZ NIEBLES SALAS, CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ, MARCIAL, CONTRERAS MAZA ISABEL OROZCO OLIVEROS:

12.5.1

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Con relación al señor **LUIS RAMON CONTRERAS**, este manifestó que vendió su parcela en el año de 1997 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazado del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LA ESPERANZA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que este señor no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que el solicitante vendió la posesión de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **LUIS RAMON CONTRERAS** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **LA ESPERANZA** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que el señor **LUIS RAMON CONTRERAS**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negara su derecho a la Restitución.

12.5.2.

Con relación a la señora **ANDREA LOPEZ PERTUZ**, esta manifestó que vendió su parcela en el año de 1997 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazada del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **TODOS NOS VAN**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que esta señora no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que el solicitante vendió la posesión de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes transcrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que la señora **ANDREA LOPEZ PERTUZ** no ostenta la condición de víctima beneficiaria del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **TODOS NOS VAN** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que la señora **ANDREA LOPEZ PERTUZ**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negara su derecho a la Restitución.

12.5.3.

En lo que respecta a la señora **MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM**, esta manifestó que vendió su parcela en el año de 1997 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazada del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LA CONQUISTA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que esta señora no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que el solicitante vendió la posesión de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que la señora **MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM** no ostenta la condición de víctima beneficiaria del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **LA CONQUISTA** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que la señora **MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negara su derecho a la Restitución.

12.5.4.

Sobre el señor **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, este manifestó que vendió su parcela en el año de 1997 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazado del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **DIOS ME VEA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que este señor no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que el solicitante vendió la posesión de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **DIOS ME VEA** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que el señor **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negará su derecho a la Restitución.

12.5.5.

En lo que atañe a la señora **CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ**, esta manifestó que salió de su parcela en el año de 1997 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999, por miedo a los vianqueros que según relato la señora **LA ESPERANZA**, le habían quemado su vivienda, hecho que no fue probado, por ello se entenderá que no fue desplazada por actores del conflicto armado tal como lo regla la Ley.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazada del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **LA ESPERANZA**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que esta señora no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que la solicitante salió de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario sin que mediara la voluntad externa de un actor del conflicto armado en Colombia, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes transcrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que la señora **CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ** no ostenta la condición de víctima beneficiaria del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **LA ESPERANZA** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que la señora **CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negara su derecho a la Restitución.

12.5.6.

Siguiendo con el mismo análisis jurídico en este acápite, dilucidaremos el caso del señor **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, este manifestó que vendió su parcela en el año de 1998 antes de los hechos de despojo de la Avianca sucedidos en el año de 1999.

Tales circunstancias fácticas como que no fue desplazado del predio que reclama en restitución, lo que nos indica que no sufrió de una acción de despojo, es decir no se vio obligado a abandonar la parcela **SI ME DEJAN**, como consecuencia directa e indirecta de hechos que infrinjan el derecho internacional Humanitario o violaciones graves ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que este señor no cumple con las premisas que enseña el artículo 3 de la ley 1448 de 2001 que a su tenor reza:

CONDICION DE VICTIMA: *El artículo 3 de esa Ley enseña que, "se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno".*

Esta condición no se configura por presunción, toda vez que debe probarse en el plenario correspondiente a los hechos que se plasma en la demanda y lo probado durante en el trámite procesal, bajo esa óptica debemos precisar que el solicitante vendió la posesión de su parcela en el año de 1997 sin presión alguna o al menos no se demostró en el plenario, es decir dos años antes de que se diera el hecho despojador en la vereda la Avianca en el año de 1999, estas afirmaciones antes trascrita, sin lugar a dudas concluyen fehacientemente que el señor **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO** no ostenta la condición de víctima beneficiario del derecho a la Restitución a la Luz de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que nunca sufrió abandono del predio **SI ME DEJAN** y cuya salida del inmueble no fue generado por un hecho de violencia a causa del conflicto armado que no le diera otra posibilidad que abandonar forzosamente el predio, se constituyó en una decisión subjetiva lejos de ser reconocida como hecho violento perturbador de la posesión sobre el predio que reclama en Restitución.

En el mismo sentido, y en atención a los elementos de prueba acopiados al dossier, se dejó claro sin lugar a equívocos que el señor **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, no es titular del derecho a la Restitución de Tierras conforme a lo normado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta, que nunca fue víctima de abandono forzado de esa parcela a causa del conflicto armado, desde el 01 de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021, por ello se negara su derecho a la Restitución.

12.5.7.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

En declaración rendida ante este despacho el señor **ADULFO GONZALEZ CASTRO**, manifestó en su declaración rendida ante este despacho que vendió su parcela al señor **VIDEA** por \$6.000.000 millones de pesos, y que el comprador no ejerció ningún tipo de violencia sobre el para que le vendiera su parcela.

En interrogatorio que rindiera ante este despacho el señor **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, quien manifestó ante este despacho que se desplazó en el año de 1999 y que nunca más volvió al predio, pero alega en su declaración que no sufrió amenazas ni presiones para no regresar al predio. Sigue narrando que vendió la parcela en el año 2000 al señor **IVAN BARRIOS VARELA**, por \$1.700.000 mil pesos, quien no lo presiono para venta.

En esta misma dependencia judicial el señor **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, aduce que vendió la parcela en el año 2000, por \$1.400.000 mil pesos al señor Abraham Rojas, venta que se organizó sin ninguna presión, fue voluntaria y espontánea, y fue el mismo solicitante como lo narra en el interrogatorio quien busco el comprador de su parcela, igual suerte corre su esposa para los hechos de violencia la señora **ISABEL OROZCO OLIVEROS**, quien si bien es cierto aduce que no participo en la venta de la posesión que hiciera su esposo, no menos cierto es que de lo probado en el plenario no se sustentó probatoriamente su ausencia en el consentimiento de la venta del predio que reclaman en restitución.

En lo que respecta al caso de la señora **BEATRIZ NIEBLES SALAS**, está por presentar problemas de salud debidamente acreditado a tiempo en el libelo, no pudo ser interrogada ante este despacho, sin embargo auscultando los fundamentos facticos allegados en su escrito introductorio y las declaraciones de los demás solicitantes como el caso de la señora **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, se comprobó que esta vendió su parcela en el año 2002, sin que se haya generado presión para que se concretara dicha negociación.

El mismo caso que la señora **BEATRIZ NIEBLES SALAS**, se repite en la persona de **MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, quien tampoco rindió declaración ante este despacho, pero de su escrito introductorio se extrae como hechos relevantes para dilucidar la situación litigiosa que vendió el predio en el año 2005.

Por otra parte, el señor **MARCIAL CONTRERAS MAZA**, adujo en su declaración que le vendió su parcela al señor **MARCOS LOBATO TERNERA**, de manera libre y espontánea sin que se coartara su consentimiento por temor o miedo fundado, esta venta libre de todo vicio de consentimiento reitero, sin presión alguna, sin reparo para acceder a la venta, sumado al hecho que el señor **CONTRERAS MAZA**, adujo en su declaración que había recibido en adjudicación otro predio denominado OCEANIA, de 52 hectáreas, en síntesis todas estas afirmaciones debidamente probadas no la hace merecedor al reconocimiento judicial del derecho a la Restitucion de tierras.

En este ítem, y en atención a que la situación litigiosa de los señores **ADULFO GONZALEZ CASTRO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, FABIO REBOLLO MONTAÑO, ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS, BEATRIZ NIEBLES SALAS, MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, presentan similitud en lo que respecta al modus operandi de sus ventas y acciones tomadas después de los hechos de violencia, particularmente en el período de tiempo comprendido entre el año 2000 a 2005, en principio podemos afirmar que estas ventas se generaron sin presión alguna y muchas de ellas fueron a personas calificadas como víctimas y con el mismo nivel de vulnerabilidad de los señores vendedores.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Otro aspecto relevante que es necesario precisar es el hecho que los demás parceleros que también se desplazaron junto con los señores en el año de 1999, retornaron a sus parcelas y siguieron con la explotación quieta y pacífica que venía ejerciendo antes de la infracción a los derechos humanos que sufrieron, aseveración que se sustenta de los interrogatorios que a lo largo del termino probatorio se han practicado en este despacho en el proceso de la referencia, y la gran mayoría han coincidido en sus afirmaciones, en lo atinente a la posterior explotación y usufructo de las parcelas que detentaban en posesión después del 99, bajo esa premisa no resulta de recibo para este operador judicial que de manera especial alguno de los solicitantes tuviesen que despojarse de su posesión sobre las parcelas para entregarles a un tercero su explotación.

En lo que tiene que ver con este presupuesto el cual exige que las víctimas hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, se considera que si bien está documentado el contexto general de violencia no ocurre igual con los hechos planteados como causales del abandono o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, que hayan sido determinantes para que los señores antes mencionados perdieran su arraigo con la tierra que reclaman en esta instancia.

En el caso particular sometido a estudio, los señores **ADULFO GONZALEZ CASTRO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, FABIO REBOLLO MONTAÑO, ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS MAZA, BEATRIZ NIEBLES SALAS, MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, alegan como argumento central de la venta de sus parcelas y su posible desplazamiento del mismo el temor en la zona y algunas muertes distantes a las parcelas y la zona de la AVIANCA, y la presión de los grupos paramilitares y el orden público que se vivía en la región”, y como quiera que las circunstancias fácticas que se describen en la demanda inicial y los elementos probatorios acopiados al plenario se traducen en meras presunciones infundadas, que no obligan a este servidor judicial a reconocer el derecho a la restitución a los susodichos señores ni a decretar la nulidad de las negociaciones que sobre esas parcelas recayeron, está claro que la in explotación de sus parcelas y su posterior venta obedece a circunstancias meramente subjetivas y no a infracciones del derecho internacional humanitario.

Ahora, bien, si los anteriores señores hayan sufrido la muerte de algunos de sus miembros, no es menos cierto que esos acontecimientos no se pueden enmarcar en el contexto de violencia que originó el desplazamiento de los solicitantes, pues su desaparición fue por hechos que no se determinaron ni se atribuyen a acciones de las autodefensas u otro grupo armado y que el mismo no fue óbice para que los demandantes no regresaran nuevamente a sus predios y siguieran explotando económicamente el bien.

Estas aseveraciones que conforman el expediente dejan entrever que si bien existió el contexto de violencia en el sector donde se encuentra ubicado el fundo reclamado, no menos cierto es que fueron otros los motivos que dieron lugar a su venta, las evidencias descritas permiten deducir con plenitud, que no existe una verdadera e inescindible relación entre los sucesos violentos y el ulterior abandono y/o despojo jurídico denunciado; en razón a que son manifiestamente abiertas las inconsistencias encontradas con relación a las motivaciones que dieron cimiento al desarraigo, y con más veras, acerca de aquellas referidas a la enajenación del fundo, puesto que las probanzas adosadas al plenario indican con certidumbre, que tales acusaciones lejos están de ser verídicas, por cuanto cierto es, que nunca se dio el total abandono del bien, ni que la venta se haya presentado dentro de un contexto de violencia o bajo amenazas o con provecho en el presunto abandono forzado, tal como reclama el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.¹

Bajo dicho panorama fáctico pronto se divisa, que las pretensiones de quien ahora precisa la protección del derecho a la restitución, lejos están de ser atendidas por la vía especial desatada, porque aun cuando se tienen por descontados los hechos de victimización, no logró demostrar con solvencia los señores solicitantes **ADULFO GONZALEZ CASTRO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, FABIO REBOLLO MONTAÑO, ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS MAZA, BEATRIZ NIEBLES SALAS, MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, que fueron efectivamente las circunstancias de violencia padecidas en la zona donde se sitúa sus parcelas, las que indefectiblemente permitieron el abandono y posterior enajenación del bien reclamado en devolución, pues como se acabó de ver, dicientes son, por un lado, las contradicciones en las que cae los solicitantes a la hora de fundar el desplazamiento, y por el otro, que alejado está de la realidad, el hecho de que la transferencia del derecho de dominio, se haya ejecutado dentro del marco de violencia que instituye la Ley de Víctimas.

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se haya, la ausencia del abandono del bien y su posterior despojo jurídico.

¹ DESPOJO: Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Lo anterior apunta a develar, que no obstante haberse producido el entorno de violencia en la región, cierto es, que en las ventas no se esconde una privación arbitraria del bien, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte de los compradores, de quien se infiere, por la declaración que rindiera los solicitantes, adquirió de forma consensuada, conociendo que quien vendía era el dueño del fundo, afirmaciones que gozan de veracidad conforme fueron recabadas y no fueron controvertidas en el líbello.

Puestas de este modo las cosas, se razona, que las evidencias reseñadas resultan suficientes para poner en entredicho la tesis de victimización que predica la petición de devolución impetrada por los señores **ADULFO GONZALEZ CASTRO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, FABIO REBOLLO MONTAÑO ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS MAZA, BEATRIZ NIEBLES SALAS, MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, por cuanto la detallada auscultación de las declaraciones, confrontadas con el resto de material probatorio arrimado al proceso, necesariamente permiten revalidar con holgura, la reprobación de la denuncia que los reclamantes plantean, dadas las serias y fundadas contradicciones en las que incurre.

Derivase entonces, que la solicitud de restitución instada por los solicitantes **ADULFO GONZALEZ CASTRO, MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO, FABIO REBOLLO MONTAÑO, ISABEL OROZCO OLIVEROS, MARCIAL CONTRERAS MAZA, BEATRIZ NIEBLES SALAS, MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, ésta llamada a caer en el vacío, por adolecer de las inconsistencias develadas; de ahí que resulte claro, que para eventos como el analizado, la buena fe con que se debe apreciar el dicho de la víctima, cede de forma indiscutible, cuando además de las incontrovertibles falencias en que pudo haberse enfrascado los petentes, se encuentran en colisión derechos de igual jerarquía, por lo que indispensable se aviene, que exista certeza acerca de los hechos que dieron lugar al abandono y/o despojo examinados, convicción que en el presente caso no se colma y que conlleva a la negativa de la protección invocada; más, si se repara, que con independencia del reconocimiento de su derecho a la restitución, como víctima de desplazamiento, le han sido otorgadas las ayudas y la asistencia correspondiente.

13 DE LA SOLICITUD DE SEGUNDOS OCUPANTES DE LOS SEÑORES SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ, ABRAHAM ROJAS MARTINEZ, WILLINGTON ROJAS MARTINEZ, NUVIS TERNERA OROZCO, NORIS ELENA CRESPO GUTIERREZ.

Recuérdese que con el fin de hacer efectivo el derecho a la reparación de las personas víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, la Ley 1448 de 2011 delineó el Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

procedimiento para la satisfacción del que ha sido catalogado como derecho fundamental a la restitución de tierras, que inspirado en principios de indiscutible raigambre constitucional, está orientado a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese especial trámite, además de los solicitantes de tierras, pueden intervenir también los actuales tenedores y los terceros interesados de buena fe que con la pretensión restitutoria puedan verse afectados en sus intereses legítimos, con el fin de exponer allí su situación, e incluso oponerse a la restitución, y de ser el caso, llegar a ser compensados si fueron exentos de culpa.

6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

"son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras" (C. Const. Sent. C-330 de 2016).

Y esos segundos ocupantes, si están en situación de vulnerabilidad, y no tuvieron ninguna relación con la situación de despojo, no necesitan acreditar su actuar de buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, en caso de que prospere la restitución del bien que ocupaban.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Para clarificar esta condición y su posible reconocimiento, traemos a colación lo que reza en el decreto 440 de 2016 que en su artículo: *“Artículo 5.1.1.15. Medidas atención a los segundos ocupantes. Si existieren providencias ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismo de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos”*.

Bajo la misma línea normativa el acuerdo 33 de 2016 expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, determina la calificación de segundos ocupantes así: *“artículo 4: se consideran como segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.”*

Entrando en materia, podemos afirmar sin lugar a equívocos que los susodichos señores nunca se hicieron presentes en el trámite judicial o no lo hicieron de manera oportuna en la etapa procesal que corresponde, por ello esta agencia judicial no se pronunció sobre su situación jurídica, ni nunca se dicte medida sobre sus casos particulares. No obstante, lo anterior, esta agencia judicial al momento de practicar la inspección ocular que sobre los predios la GLORIAY/O EL PARAVER Y EL ALIVIO, se percató de la presencia de algunos de los que pretenden se le reconozca la calidad de segundos ocupantes, pero esa simple prueba sumarial no obliga directamente a esta agencia judicial a reconocer algún derecho a estas personas.

Sin embargo, no hay que olvidar que este procedimiento no debe ser visto como un mecanismo que busca resolver aisladamente conflictos sobre la titularidad de los predios, sino como una estrategia que pretende mediante la restitución de los derechos, contribuir al proceso de reconstrucción de la democracia y la búsqueda de la paz, bajo estas premisas del orden nacional y supranacional y en atención a que los fallos se encuentren acordes con los dictados de la constitución y de la ley, maximizándose de esta manera el valor de justicia contenido en el preámbulo, es que este operador judicial accedió a la solicitud de caracterización que hiciera la representante de los señores **SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ, ABRAHAM ROJAS MARTINEZ, WILLINGTON ROJAS MARTINEZ, NUVIS TERNERA OROZCO, NORIS ELENA CRESPO GUTIERREZ**, y sobre esa prueba determinar las medidas a adoptar en pro de garantizarles las prerrogativas de raigambre constitucional a las partes que integran la Litis de manera directa o indirecta.

Revisando el informe de la caracterización de terceros que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras sobre los susodichos señores, aterrizaremos el caso en litigio a dos elementos fundamentales para reconocer tal calificación y su consecuente medida reparadora, estas son la calidad de víctima, ausencia de responsabilidad de la acción de despojo y su dependencia

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

económica derive directamente de los ingresos exclusivos que perciban de la explotación de las parcelas que poseen.

Para el caso de la señora **SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ**, se vislumbra del informe aludido que esta no posee otros predios, y la explotación del predio constituye su único medio de subsistencia, así como tampoco tuvieron ninguna relación con el desplazamiento del año de 1999, es decir que en la persona de **SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ**, se cumplen los presupuestos para ser denominada como **SEGUNDO OCUPANTE**, y en consecuencia esta agencia judicial le ordenara a la Unidad de Restitución de Tierras que le de aplicación a las medidas contempladas en el acuerdo 33 de 2016. Y se suma el hecho relevante que se encuentra inscrita en el RUV (Registro Único de Víctima).

En lo que respecta a **NUVIS TERNERA OROZCO**, se observa del informe de caracterización allegado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras que esta Se dice que ostenta sumariamente la calidad de Poseedora, empezó hacer tenencia el inmueble en el 2002, con el asesinato de su hermano, en el 2016, junto con su familia se desplazaron y retornaron en el 2007 fecha desde cuando ejerce posesión ininterrumpida. Si bien es cierto, no tuvo ninguna relación con los hechos victimizantes reconocidos en el presente trámite, ni hay prueba alguna de haberse aprovechado de los hechos de despojo, también fue desplazada de la zona, no enfrenta condiciones de vulnerabilidad, toda vez que su sustento familiar no depende exclusivamente de la parcela, e incluso no es la única forma de acceder a la tierra, su padre es propietario de un predio de 12 hectáreas que explota en su compañía y otras hijas, además de depender esta del núcleo familiar de su padre, quien por ser vecino del predio de mayor extensión la Gloria / El Paraver, al momento del ingreso de los Vianqueros a ese predio de mayor extensión, hizo acompañamiento a su hijos, ocupando predios en los que después fue ubicando a sus hijos, por ello no se le reconocerá la condición de segundo ocupante a la señora **NUVIS TERNERA OROZCO**.

En lo que concierne a la señora **NORIS ELENA CRESPO GUTIERREZ**, sin mayor hesitación alguna este despacho y sin realizar un análisis del informe presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, esta judicatura no le otorgara la condición de **SEGUNDO OCUPANTE**, a la señora **NORIS**, por cuanto de los derroteros acopiados al libelo y de lo descrito en el acápite de reconocimiento del derecho a la Restitución de tierras de la presente sentencia, la susodicha señora se encuentra dentro del grupo de las personas a las que este despacho le reconocerá el derecho a la restitución de Tierras sobre el predio **SAN MARTIN**, lo que por sustracción de materia la desvincula de cualquier beneficio como **SEGUNDO OCUPANTE**, en tal sentido no se le reconocerá tal condición.

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Por otra parte en lo que se relaciona la situación jurídica del señor **WILLINTONG ROJAS MARTINEZ**, se observa del informe de caracterización allegado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras que esta no posee otros predios rurales a su nombre haciendo claridad que según el documento aportado por la Unidad de Restitución de Tierras este posee tres predios urbanos en el Municipio de Fundación, pero no se tiene certeza jurídica sobre su existencias por cuanto no se allego pruebas como números de folio de matrícula inmobiliaria que así lo indicaran, presunción que para este caso se concede en favor del señor **WILLINTONG ROJAS MARTINEZ**, y la explotación del predio constituye su único medio de subsistencia, ya que de la leche y del queso que le produce la parcela elabora otros productos como el queso y el suero que venden en un local en el mercado de Fundación, así como tampoco tuvo ninguna relación con la acción de despojo que se desarrolló en la Avianca del año de 1999, es decir que en la persona de **WILLINTONG ROJAS MARTINEZ**, se cumplen los presupuestos para ser denominada como **SEGUNDO OCUPANTE**, esta agencia judicial le ordenara a la Unidad de Restitución de Tierras que le de aplicación a las medidas contempladas en el acuerdo 33 de 2016.

Por ultimo tenemos el caso del señor **ABRAHAM ROJAS MARTINEZ**, se extrae del informe aludido, que este señor es propietario de una empresa distribuidora de agua tratada, posee otros predios rurales de su propiedad, uno denominado **LA SOTANA** hoy **MONTEBELLO** de 49 hectáreas según folio de matrícula inmobiliaria 222-11593, y otro predio rural denominado **LA TRANSFORMACION**, de 10 hectáreas según folio de matrícula inmobiliaria 225-16276. Todas estas propiedades en cabeza del señor **ROJAS**, primero desvirtúan cualquier posibilidad de ser considerado como persona en alto grado de vulnerabilidad, y segundo es claro y contundente que la explotación del predio que ocupa en la **GLORIA Y/O EL PARAVER**, no constituye su única y exclusiva fuente de ingreso y que de dicha explotación no deriva directamente los rubros para la manutención de su núcleo familiar, se suma el hecho que su señora esposa **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ROMERO**, con quien vive actualmente el señor **ROJAS**, ejerce la profesión de docente en el Municipio de Fundación, tampoco es determinada como sujeto de especial protección, todos estos elementos facticos, nos permiten atender desfavorablemente la pretensión de **SEGUNDO OCUPANTE** al señor **ABRAHAM ROJAS MARTINEZ**, y por ende el despacho se abstendrá de reconocer tal condición al susodicho señor.

14 COMPENSACION.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el estado actual del predio no es posible jurídica ni materialmente restituir las parcelas objeto de Restitución, debido a que sobre los predios de mayor extensión **LA GLORIA Y/O EL PARAVER Y EL ALIVIO** donde se encuentran las parcelas restituidas, ya existe una providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras adiciada 23 de Julio de 2015, debidamente ejecutoriada la cual transcribo su numeral primero al tenor de la misma :

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

“PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores **NANCY SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.560.402 de Bogotá, **CARLOS ARTURO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 12.533.953 **DANIEL AUGUSTO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 19.367.848, **ANDRES CORSINO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 79.313.425, **TERESA ELENA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 36.534.611, **ROSA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.565.321, **ESTELA SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.569.078, **RITA ISABEL SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.748.660 y **FANNY ESTHER SANCHEZ BERMUDEZ**, identificada con C.C. N° 51.817.440, **CAMILO ANTONIO SANCHEZ BERMUDEZ**, identificado con C.C. N° 12.559.354. **JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 4.979.938, **YENIS YANETH SANCHEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 51.776.635 y sus sobrinos **ALEJANDRA ISABEL SANCHEZ CHAVEZ**, identificada con C.C. N° 52.267.475 y **JUAN DAVID POLO SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.016.028.281. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Sobre los predios “EL ALIVIO”, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°222-6150, “ LA GLORIA O EL PARAVER” identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°222-3450 predios ubicados en el corregimiento de la Avianca, Municipio de Pivijay, Magdalena, sobre el cual recae las solicitudes de Restitucion en el proceso de la referencia, motivo por el cual el despacho en uso de sus facultades acude a las alternativas de restitución por equivalente que concede la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 72 y 97, para aquellos casos en los cuales la Restitucion jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, para ordenar la compensación a favor de la víctima, para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, así las cosas, se cumple con lo normado en lo que respecta a la imposibilidad de la Restitucion jurídica y material de las parcelas a restituir en el presente proveído, itero, consecuencia directa de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras adiada 23 de Julio de 2015.

Sin más preámbulo, se ordenara compensar a favor de los señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, con una cabida superficial de 10 has 6364 m2, sobre la parcela **LOS OLIVOS**, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, sobre la parcela **EI ESFUERZO**, con una cabida superficial de 8 has 7791 m2, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, sobre la parcela **LA RAQUELITA**, con una cabida superficial de **11 HAS 0983 M2**, **NERIS VARELA PADILLA**: sobre la parcela **LOS CEREZOS** con una cabida superficial de **12 HAS 2341 M2**. **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**: sobre la parcela **EL EDEN**, con una cabida superficial de **11 HAS 4557 M2**, **MARIA DEL CRISTO ROMO**: sobre la parcela **LAS MARGARITAS**, con una cabida superficial de **11 HAS 0637 M2.**, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**: sobre la parcela **LAS MARIAS**, con una cabida superficial de **18 HAS, 7933 M2**, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, **LUIS**

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

MIGUEL TERNERA DIAZ: sobre la parcela **LA FORTUNA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 3123 M2**, **NORIS CRESPO GUTIERREZ:** sobre la parcela **SAN MARTIN**, con una cabida superficial de **18 HAS, 4115 M2.**, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ:** sobre la parcela **SANTO CACHON** con una cabida superficial de **17 HAS, 3415 M2.** **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO, AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA:** sobre la parcela **SI NOS DEJAN**, con una cabida superficial de **11 HAS, 7701 M2.** **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO:** sobre la parcela **EL MONDONGUITO**, con una cabida superficial de **12 HAS, 2625 M2.**, **SERVIO TULIO POLO, LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN:** sobre la parcela **BELLO HORIZONTE**, con una cabida superficial de **10 HAS, 8367 M2.** **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS:** sobre la parcela **TIERRAS NUEVAS**, con una cabida superficial de **11 HAS, 1075 M2**, **MARTIN OROZCO VARELA:** sobre la parcela **MEDIA LUNA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 5329 M2.** **NICOLAS OROZCO CAMPO, RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA:** sobre la parcela **LA RUBIELITA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 8239 M2**, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA:** sobre la parcela **BELLA ROSA**, con una cabida superficial de **10 HAS, 3205 M2**, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO:** sobre la parcela **MARIA AUXILIADORA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 9603 M2.** **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO:** sobre la parcela **BUENAVISTA**, con una cabida superficial de **10 HAS, 5876 M2**, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS:** sobre la parcela **EL PELLIZCO**, con una cabida superficial de **11 HAS, 4806 M2**, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA, DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA:** sobre la parcela **LA ESPERANZA**, con una cabida superficial de **12 HAS 0319 M2**, **LUIS LOBATO TERNERA, ARACELIS CAMARGO CRESPO:** sobre la parcela **LAS DELICIAS**, con una cabida superficial de **11 HAS, 3018 M2**, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **LA BELLEZA O BELLAVISTA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 6768 M2**, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS:** sobre la parcela **EL PORVENIR**, con una cabida superficial de **22 HAS 6008 M2**, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO:** sobre la parcela **EL TROPEZON**, con una cabida superficial de **19 HAS, 2549 M2.** **ANA TERESA RIVERA GALINDO:** sobre la parcela **SANTA ANA**, con una cabida superficial de **25 HAS 1988 M2**, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA:** sobre la parcela **EL GIRASOL**, con una cabida superficial de **27 HAS, 3014 M2.** **MASA HERENCIAL DEL SEÑOR JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **NO TE DUERMAS** con una cabida superficial de **10 HAS, 2685 M2.**

Con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Tierras Despojadas, con otro predio de igual o similares características, por su valor comercial y condiciones que aseguren el mejoramiento de las condiciones de vida de los solicitantes, y un mejor futuro para él y su familia que es lo que busca la puesta en marcha de la justicia transicional,

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

además de avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

Los predios a compensar deben ser por un valor equivalente al valor comercial actual de los predios restituidos, tasado por el perito del IGAC, avalúos que se encuentran allegados en el presente expediente, con la observancia que a los predios a los que no se les haya practicado Avalúo Comercial se tomaran como precio para el pago de la compensación ordenada el valor de \$ 9.085.000, por hectárea, acorde al peritazgo comercial arrimados al libelo por la autoridad competente para tales fines como lo es el IGAC.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de solicitantes **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, con una cabida superficial de 10 has 6364 m², sobre la parcela **LOS OLIVOS, MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, sobre la parcela **EI ESFUERZO**, con una cabida superficial de 8 has 7791 m², **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, sobre la parcela **LA RAQUELITA**, con una cabida superficial de **11 HAS 0983 M2, NERIS VARELA PADILLA**: sobre la parcela **LOS CEREZOS** con una cabida superficial de **12 HAS 2341 M2. MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**: sobre la parcela **EL EDEN**, con una cabida superficial de **11 HAS 4557 M2, MARIA DEL CRISTO ROMO**: sobre la parcela **LAS MARGARITAS**, con una cabida superficial de **11 HAS 0637 M2., EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO, MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**: sobre la parcela **LAS MARIAS**, con una cabida superficial de **18 HAS, 7933 M2, PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ, LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**: sobre la parcela **LA FORTUNA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 3123 M2, NORIS CRESPO GUTIERREZ**: sobre la parcela **SAN MARTIN**, con una cabida superficial de **18 HAS, 4115 M2., LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO, MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**: sobre la parcela **SANTO CACHON** con una cabida superficial de **17 HAS, 3415 M2. JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO, AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**: sobre la parcela **SI NOS DEJAN**, con una cabida superficial de **11 HAS, 7701 M2. ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**: sobre la parcela **EL MONDONGUITO**, con una cabida superficial de **12 HAS, 2625 M2., SERVIO TULIO POLO, LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**: sobre la parcela **BELLO HORIZONTE**, con una cabida superficial de **10 HAS, 8367 M2. JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**: sobre la parcela **TIERRAS NUEVAS**, con una cabida superficial de **11 HAS, 1075 M2, MARTIN OROZCO VARELA**: sobre la parcela **MEDIA LUNA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 5329 M2. NICOLAS OROZCO CAMPO, RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**: sobre la parcela **LA RUBIELITA**, con una cabida

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

superficiaria de **11 HAS, 8239 M2, MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA:** sobre la parcela **BELLA ROSA**, con una cabida superficial de **10 HAS, 3205 M2, WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO:** sobre la parcela **MARIA AUXILIADORA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 9603 M2. JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO:** sobre la parcela **BUENAVISTA**, con una cabida superficial de **10 HAS, 5876 M2, ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS:** sobre la parcela **EL PELLIZCO**, con una cabida superficial de **11 HAS, 4806 M2, MILTON IVAN LOBATO TERNERA, DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA:** sobre la parcela **LA ESPERANZA**, con una cabida superficial de **12 HAS 0319 M2, LUIS LOBATO TERNERA, ARACELIS CAMARGO CRESPO:** sobre la parcela **LAS DELICIAS**, con una cabida superficial de **11 HAS, 3018 M2, MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **LA BELLEZA O BELLAVISTA**, con una cabida superficial de **11 HAS, 6768 M2, LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS:** sobre la parcela **EL PORVENIR**, con una cabida superficial de **22 HAS 6008 M2, YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO:** sobre la parcela **EL TROPEZON**, con una cabida superficial de **19 HAS, 2549 M2. ANA TERESA RIVERA GALINDO:** sobre la parcela **SANTA ANA**, con una cabida superficial de **25 HAS 1988 M2, CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA:** sobre la parcela **EL GIRASOL**, con una cabida superficial de **27 HAS, 3014 M2. MASA HERENCIAL DEL SEÑOR JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **NO TE DUERMAS** con una cabida superficial de **10 HAS, 2685 M2.**, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, los víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, "podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización".

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritario a los beneficiarios de la restitución de tierra en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, una vez se le haya compensado un predio en equivalencia a los solicitantes restituidos conforme lo considerado. Una vez realizado la postulación respectiva, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, la cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, una vez sean compensados en equivalencia en los predios que le asigne la Unidad. Para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de lo gestión con destino o este proceso, respecto de los parceleros restituidos.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Pivijay (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

De otro lado el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada doctora Luz Margarita Llanos Torrenegra, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guardan concordancia con la realidad encontrada el caso sub examine acatando en la parte resolutive del presente proveído algunas de sus indicaciones que el caso amerito.

Se ordenará o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda o incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA**

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

DEL CRISTO ROMO, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptares de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a los víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en cabeza del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de los víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y su familia, **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores solicitantes **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C.

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, **MASA HERENCIAL** del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de los solicitantes los predios: **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, con una cabida superficiaria de 10 has 6364 m², sobre la parcela **LOS OLIVOS**, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, sobre la parcela **EI ESFUERZO**, con una cabida superficiaria de 8 has 7791 m², **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, sobre la parcela **LA RAQUELITA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0983 M2**, **NERIS VARELA PADILLA**: sobre la parcela **LOS CEREZOS** con una cabida superficiaria de **12 HAS 2341 M2**. **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**: sobre la parcela **EL EDEN**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 4557 M2**, **MARIA DEL CRISTO ROMO**: sobre la parcela **LAS MARGARITAS**, con una cabida superficiaria de **11 HAS 0637 M2.**, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**: sobre la parcela **LAS MARIAS**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 7933 M2**, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**: sobre la parcela **LA FORTUNA**, con una cabida superficiaria de **11 HAS, 3123 M2**, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**: sobre la parcela **SAN MARTIN**, con una cabida superficiaria de **18 HAS, 4115 M2.**, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, **MONICA ISABEL**

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

MERCADO ALVAREZ: sobre la parcela **SANTO CACHON** con una cabida superficial de **17 HAS, 3415 M2.** **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO, AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA:** sobre la parcela **SI NOS DEJAN,** con una cabida superficial de **11 HAS, 7701 M2.** **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO, ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO:** sobre la parcela **EL MONDONGUITO,** con una cabida superficial de **12 HAS, 2625 M2., SERVIO TULIO POLO, LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN:** sobre la parcela **BELLO HORIZONTE,** con una cabida superficial de **10 HAS, 8367 M2.** **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO, FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS:** sobre la parcela **TIERRAS NUEVAS,** con una cabida superficial de **11 HAS, 1075 M2,** **MARTIN OROZCO VARELA:** sobre la parcela **MEDIA LUNA,** con una cabida superficial de **11 HAS, 5329 M2.** **NICOLAS OROZCO CAMPO, RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA:** sobre la parcela **LA RUBIELITA,** con una cabida superficial de **11 HAS, 8239 M2,** **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA:** sobre la parcela **BELLA ROSA,** con una cabida superficial de **10 HAS, 3205 M2,** **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ, MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO:** sobre la parcela **MARIA AUXILIADORA,** con una cabida superficial de **11 HAS, 9603 M2.** **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO:** sobre la parcela **BUENAVISTA,** con una cabida superficial de **10 HAS, 5876 M2,** **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS:** sobre la parcela **EL PELLIZCO,** con una cabida superficial de **11 HAS, 4806 M2,** **MILTON IVAN LOBATO TERNERA, DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA:** sobre la parcela **LA ESPERANZA,** con una cabida superficial de **12 HAS 0319 M2,** **LUIS LOBATO TERNERA, ARACELIS CAMARGO CRESPO:** sobre la parcela **LAS DELICIAS,** con una cabida superficial de **11 HAS, 3018 M2,** **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA, AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **LA BELLEZA O BELLAVISTA,** con una cabida superficial de **11 HAS, 6768 M2,** **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS:** sobre la parcela **EL PORVENIR,** con una cabida superficial de **22 HAS 6008 M2,** **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO, JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO:** sobre la parcela **EL TROPEZON,** con una cabida superficial de **19 HAS, 2549 M2.** **ANA TERESA RIVERA GALINDO:** sobre la parcela **SANTA ANA,** con una cabida superficial de **25 HAS 1988 M2,** **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA:** sobre la parcela **EL GIRASOL,** con una cabida superficial de **27 HAS, 3014 M2,** **MASA HERENCIAL** del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO:** sobre la parcela **NO TE DUERMAS** con una cabida superficial de **10 HAS, 2685 M2.** En consecuencia, **COMPENSAR** a los señores antes mencionados, con cargo a los recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS con un inmueble de similares o mejores características al despojado, preferiblemente en la zona actual de las parcelas, según lo expuesto en lo parte motiva de esta providencia. En todo caso, las parcelas ordenadas compensar se hará conforme el avalúo comercial dictaminado por el IGAC para cada una de las parcelas restituidas, con la observación

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

que las parcelas que no se les practico avalúo comercial se tomara como referencia el precio de \$9.085.000 como valor de la hectárea, conforme se motivó.-

TERCERO: NEGAR el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras a los señores: Señora **ROCIO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA**, identificada con C.C. N° 36.452.135, con relación al predio **LA CAMELIA**, señor **MARCOS RAFAEL LOBATO DE LA HOZ**, identificado con C.C. N° 1.081.786.226, con relación al predio **LA BELLEZA**, señores **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. N° 7.595.433 y su compañera permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514 con relación al predio **LOS DESEOS**, **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743 y su compañera permanente **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. N° 26.833.612, con relación al predio **LA ESCONDIDA**, señor **ADULFO GONZALEZ CASTRO**, identificado con C.C. N° 5.022.165 con relación al predio **NO HAY COMO DIOS**, señor **LUIS RAMON CONTRERAS MARIMON**, identificado con C.C. N° 19.586.930 y su cónyuge **RUBY MARIA CAICEDO HURTADO**, identificada con C.C. N° 19586930, con relación al predio **LA ESPERANZA**, **MIRIAN JUDITH ALTAMAR DUNAM**, identificada con C.C. N° 26.758.082 y su cónyuge **MOISES ANTONIO DE LA ROSA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 85.250.042 con relación al predio **LA CONQUISTA**, **MANUEL GUTIERREZ CRESPO**, identificado con C.C. N° 1.744.955 con relación al predio **LA RAQUELITA**, **MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ**, identificado con C.C. N° 19.590.410 con relación al predio **DIOS ME VEA**, **FABIO REBOLLO MONTAÑO**, identificado con C.C. N° 19.581.062 con relación al predio **EL TROPEZON**, **MILTON MANUEL GUERRERO MONTERO**, identificado con C.C. N° 19.600.171 con relación al predio **SAL SI PUEDES**, **PARMIDES RAFAEL PACHECO MORENO**, identificado con C.C. N° 5.079.400 con relación al predio **SI ME DEJAN**, **ANDREA LOPEZ PERTUZ**, identificada con C.C. N° 26.687.084 y su compañero permanente **JOSE FRANCISCO ACOSTA**, con relación al predio **TODOS NOS VAN**, **BEATRIZ NIEBLES SALAS**, identificada con C.C. N° 26.755.685 con relación al predio **NO HAY COMO DIOS**, **CLEOTILDE GAMARRA MARTINEZ**, identificado con C.C. N° 36.565.466 con relación al predio **LA ESPERANZA**, **NELLY GRACIELA TERNERA OROZCO**, identificada con C.C. 57.447.246. Con relación al predio **VISTA HERMOSA**, **ISABEL OROZCO OLIVEROS**, identificada con C.C. N° 57.403.341, con relación al predio **SI ME DEJAN**, **MARCIAL CONTRERAS MAZA**, identificado con C.C. N° 1.727.810, con relación al predio **EL DELIRIO**, **LUIS MIGUEL TERNERA Y MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, con relación al predio **CUATRO VIENTOS**.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio que impetro el representante judicial de la Comisión Colombiana de Jurista conforme lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.-

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

QUINTO: OTORGARLE la condición de **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores **SARA OLGA AREVALO DE LA HOZ**, identificada con 57.447.227, **WILLINGTON ROJAS MARTINEZ**, identificado con C.C. N° 19.594.159, en consecuencia se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Tierras Despojadas a que aplique a los señores antes mencionados las medidas beneficiaria contempladas en el acuerdo 33 de 2016 a los segundos ocupantes.-

SEXTO: NEGAR la condición de **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores **ABRAHAM ROJAS MARTINEZ**, identificado con C.C. N° 12.112.560, **NUBIS TERNERA OROZCO**, identificada con C.C. 57.303.365 y **NORIS ELENA CRESPO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N° 57.305.337 conforme a lo expuesto en líneas anteriores.-

SEPTIMO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO—REGIONAL MAGDALENA** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los hermanos **PEREZ OROZCO**, herederos del causante **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, identificado con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay (**q.e.p.d.**), respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, y además los represente jurídicamente y lleve o cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos. Para tales fines se le conmina a la Unidad de Restitución de Tierras territorial-Magdalena, para que realice acompañamiento a las víctimas en dicho proceso.-

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, **MASA HERENCIAL** del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, una vez se ejecute la Compensación en equivalencia a los solicitantes por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no están inscritos a los señores: **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO**

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

FONTALVO ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay. A favor de estas personas deberá además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la reparación administrativa.-

DECIMO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Pivijay, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N°

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, **Masa Herencial** del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay y su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**, identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE**

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, una vez se haya materializado la orden de compensación contenida en el numeral Segundo de la presente providencia.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con la C.C. 57.306.560, **MARIA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con C.C. 26.833.612, y su compañero permanente **IVAN ENRIQUE BARRIOS VARELA**, identificado con C.C. N° 5.067.743, **ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con C.C. 26.833.596, **NERIS VARELA PADILLA**, identificada con C.C. 26.833.462, **MAGALIS CECILIA DE LA HOZ OSPINA**, identificada con C.C. 26.833.587, **MARIA DEL CRISTO ROMO**, identificada con C.C. 26.833.493, **EDILSA MARIA BARRIOS DE FONTALVO**, identificada con C.C.26.831.401 y su Cónyuge **MANUEL FRANCISCO FONTALVO ORTIZ**, identificado con C.C. N° 5.066.091, **PETRONA JOSEFA DE LA HOZ HERNANDEZ**, identificada con C.C.26.833.314 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 5.024.642, **NORIS CRESPO GUTIERREZ**, identificada con C.C. 57.305.337, **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476 y su Compañera permanente **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 57.404.788, **JUAN BAUTISTA GALINDO ROJANO**, identificado con C.C. 5.067.622 y su Cónyuge **AMELIA ANTONIA MONTENEGRO DE ORTA**, identificada con C.C. N° 26.833.613, **ALFREDO MANUEL OROZCO CALVO**, identificado con C.C. 5.066.106 y su Cónyuge **ANA LUCILA DE LA HOZ OSPINO**, identificado con C.C. N° 26.833.532, **SERVIO TULIO POLO**,

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

identificado con C.C. 7.593.404 y su Cónyuge **LUZ ESTELLA CARMONA PULGARIN**, identificada con C.C. N° 7.593.464, **JOSE HILARIO MONTENEGRO PACHECO**, identificado con C.C. 19.585.713 y su Cónyuge **FANNY ESTHER NORIEGA BUELVAS**, identificada con C.C. N° 57.400.666, **MARTIN OROZCO VARELA**, identificado con C.C. 5.067.744, **NICOLAS OROZCO CAMPO**, identificado con C.C. 5.067.615 y su Cónyuge **RUBI CECILIA DE LA HOZ VARELA**, identificado con C.C. N° 57.303.990, **MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 19.590.223, **WILMER JOSE VARELA DE LA HOZ**, identificada con C.C. 19.593.438 y su Compañera permanente **MILADIS HELENA DE LA HOZ ROMO**, identificada con C.C. N° 26.761.468, **JOSE LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con C.C. 5.067.730 y su Compañera permanente **FANNY MARIA GONZALEZ BOLAÑOS ROMO**, identificada con C.C. N° 26.831.568, **ENUAR ENRIQUE FONTALVO BARRIOS**, identificado con C.C. 7.596.482, **MILTON IVAN LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 19.585.749 y su Compañera Permanente **DELSA ESTHER GONZALEZ TERNERA**, identificada con C.C. N° 57.306.546, **LUIS LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.432 y su Compañera Permanente **ARACELIS CAMARGO CRESPO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **MARCOS ENRIQUE LOBATO TERNERA**, identificado con C.C. 7.595.433 y su Compañera Permanente **AMANDA CAROLINA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. N° 26.761.514, **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con C.C. 57.447.176, **MONICA ISABEL MERCADO ALVAREZ**, identificado con C.C. 57.404.788 y su Cónyuge **LUIS MIGUEL TERNERA OROZCO**, identificado con C.C. 19.590.476, **YOMAIRA ISABEL ORTIZ POLO**, identificado con C.C. 36.550.762 y su Compañero Permanente **JOAQUIN GUILLERMO VIZCAINO OROZCO**, identificado con C.C. N° 5.060.163, **ANA TERESA RIVERA GALINDO**, identificada con C.C. 57.404.089, **CARLOS ALBERTO TERNERA RIVERA**, identificado con C.C. 19.599.148, Masa Herencial del señor **JOSE DE DIOS PEREZ OROZCO**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 5.066.115 de Pivijay y su respectivo núcleo familiar, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

DECIMO TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.-

SENTENCIA

**Radicado No. 47-001-3121-
001-2015-0042**

DECIMO CUARTO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

DÉCIMO QUINTO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(4)



FABIAN ALBERTO ARRIETA BAENA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N°028 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 23 de Mayo de 2018.

Secretaria _____